



**APLICACIÓN DEL ENFOQUE  
INTERSECCIONAL EN LA  
IMPARTICIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL**

**Karem Lorena Gallardo Sejas**

**2023**

El diseño de la portada y separadores corresponden a pinturas de la artista Graciela Gallardo Barrientos, en reconocimiento de las expresiones artísticas de mujeres que pintan mujeres.

**Graciela Gallardo Barrientos.** Nació en Oruro-Bolivia, Licenciada en Contaduría Pública, estudios de Arte en el Instituto Superior de Bellas Artes de su ciudad.

Ha expuesto a nivel nacional e internacional en países como Italia, Perú, Colombia, Argentina, Uruguay, España, EEUU (Nueva York 2014-2016-2023; California 2019).

 Graciela Gallardo Art

 gallardo\_art21

 graciela\_g@hotmail.com

## **APLICACIÓN DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

**EDICIÓN Y PUBLICACIÓN**  
Karem Lorena Gallardo Sejas

**DEPÓSITO LEGAL**  
3-1-4261-2023

**REGISTRO SENAPI**  
Res. Adm. N° 1-2662/2023

**REGISTRO ISBN**  
ISBN-97-9917-0-3181-9

**IMPRESIÓN**  
Imprenta Multigraf

**SUCRE - BOLIVIA**  
2023

*Queda expresamente prohibida la reproducción total  
o parcial de la obra sin el permiso expreso y por escrito de la Autora.*



### **MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas**

Nació en **Cochabamba - Bolivia**, es Licenciada en **Ciencias Jurídicas y Políticas** por la Universidad Mayor de San Simón en la gestión 1997; es **diplomada** en Pedagogía de la Educación Superior, en Docencia Universitaria, Especialista en Argumentación Jurídica; **tiene maestrías** en Derecho Ambiental; Derecho Comercial e Interuniversitario en Sistema de Justicia Penal; **postula a obtener el Título de Doctorado**; en las universidades de Tecnológica Boliviana; Universidad Mayor de San Simón; Universidad Internacional de Andalucía Sevilla-España, Universidad Privada Boliviana y Universidades de LLEIDA, DE ALICANTE, JAUME I DE CASTELLON Y ROVIRA I VIRGILI LLEIDA-ESPAÑA; participó de cursos en Investigación Judicial y Violencia Femicida, AMERICA DEL SUR, IV EDICION en AECID FUNDACIÓN CEDDET MADRID-ESPAÑA; en Formación Judicial Especializada, en Derecho Mercantil en el AULA IBEROAMERICANA del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA – BARCELONA.

Ingresó al **Programa de Selección y Capacitación** para la **Carrera Judicial** como **Juez Instructor** en el INSTITUTO DE LA JUDICATURA; fue **Docente** del **Instituto de la Judicatura y de la Escuela de Jueces del Estado 2008-2015**; participó en la organización de seminarios talleres y otros dentro el Órgano Judicial como aporte a la capacitación y formación de servidores judiciales; fue Docente en diferentes Universidades de Bolivia y diferentes materias

Su experiencia laboral como funcionaria de carrera judicial fue desde **Auxiliar de Juzgado; Jueza de Instrucción Mixto** en **provincia y Jueza de Instrucción** en lo Civil de la **capital** de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba; fue **Asesora de Presidencia del Consejo de la Judicatura**; y, Vocal de Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba desde la gestión 1995 a 2017; fue **consultora y asesora** en **Reformas Constitucionales en las gestiones 2000 a 2002** en la Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral del Senado Nacional; y, actualmente es **Magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional y Presidenta del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional**; con muchos reconocimientos por la labor judicial que ha desempeñado en el Órgano Judicial como en el Tribunal Constitucional Plurinacional.





# ÍNDICE

## **GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Víctimas de violencia/Víctima directa y familiares/Medidas de protección encaminadas a garantizar su vida e integridad personal y/o psicológica.....	9
Víctima de violencia sexual/Valor sustancial de su declaración con base al principio de presunción de veracidad.....	16
Debida diligencia/Actuación de oficio y prohibición de inacción institucional y estructural.....	20
Debida diligencia/Prohibición de revictimización.....	31
Debido proceso/Fundamentación y motivación exhaustiva.....	33
Debido proceso/Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.....	42

## **ENFOQUE INTERSECCIONAL**

Enfoque interseccional en su componente intercultural.....	47
Enfoque interseccional en su componente generacional.....	52
Enfoque interseccional en su componente discapacidad o vulnerabilidad en razón de las condiciones de salud.....	58

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ENFOQUES DE GÉNERO E INTERSECCIONAL**

Principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente..... 67

Principio de ponderación de derechos..... 78

Principio de proporcionalidad..... 80

Valor-principio justicia: principio de verdad material..... 82

Valor-principio justicia: prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo..... 84



# Garantías de las Víctimas De Violencia



## VÍCTIMAS DE VIOLENCIA/VÍCTIMA DIRECTA Y FAMILIARES/MEDIDAS DE PROTECCIÓN ENCAMINADAS A GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y/O PSICOLÓGICA.

**Sentencia Constitucional Plurinacional 1016/2021-S4 de 6 de diciembre de 2021**

### **Supuestos fácticos:**

Habiendo sido dispuestas medidas de protección en favor de la niña NN, ante su incumplimiento de parte de los imputados, a través de sus padres, aquélla solicitó a la autoridad jurisdiccional señale audiencia para considerar el incumplimiento de las medidas señaladas, y la revocatoria de las medidas cautelares impuestas a los denunciados; acto procesal que, señalado fue suspendido en varias oportunidades, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa, se hubiera resuelto la misma; no obstante, a que la Jueza de la causa, tenía conocimiento que los agresores de NN se encuentran hostigándola y amenazándola, acto que también es efectuado contra la madre de la menor; demostrando con dicho accionar una actuación dilatoria en cuanto a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia ejercida contra la nombrada.

### **Precedente:**

*En el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP-incorporado por la ley 1173- “...el incumplimiento de las medidas de protección especial dispuesta por la autoridad judicial se constituye en una sanción consistente en la imposición de tres a seis días de privación de libertad según la gravedad, esto en función a la protección necesaria a la integridad de la víctima, y el interés superior al ser niño, niña y adolescente, la cual puede ser vulnerada por el agresor, llegando incluso a intentar contra su vida; por lo mismo, se establece que el incumplimiento de estas medidas debe ser sancionado de oficio, a solicitud del fiscal o de la víctima, entre otras, en audiencia a realizarse con ese propósito, verificativo que de modo alguno puede ser dilatado en su tratamiento, precisamente porque de por medio se encuentran intereses y derechos que incumben plenamente a un menor de edad, que requiere de protección reforzada por parte del Estado, en tal circunstancia, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a llevar adelante la audiencia de incumplimiento a las medidas de protección, de forma inmediata, pues se encuentra en juego la vida, la estabilidad psicológica, la integridad física y la protección del niño, niña y adolescente, lo que implica asumir de forma urgente las medidas necesarias para hacer prevalecer los derechos de los menores”.*

### **Razón de la decisión:**

Dentro del proceso penal iniciado por el delito de violencia familiar o doméstica, por la víctima en contra de sus agresores, la medida de protección especial, si bien no constituye una sanción sino únicamente una restricción del infractor para evitar que la nombrada quede expuesta a otro tipo de riesgos y agresiones, por la persistencia



de las amenazas de violencia física y/o psicológica, empero éstas medidas deben ser atendidas de manera urgente e inmediata a fin de que se evite la afectación del estado emocional de la menor víctima; ya que, la falta de resolución de las medidas de protección o en su defecto la falta de atención al incumplimiento de dichas medidas, expone a la víctima menor de edad a continuar sufriendo agresiones psicológicas, de intimidación, que pueden inducir a mayores riesgos por su situación de vulnerabilidad.

Es en ese contexto, se advierte que la Jueza hoy demandada teniendo conocimiento de la amenaza y el peligro a la integridad física y psicológica de la menor NN, debió tomar las medidas idóneas y oportunas ante la denuncia de incumplimiento de las medidas de protección por parte de los imputados; es decir, que de forma diligente debió llevar a cabo la audiencia fijada para el 8 de junio de 2021, de conformidad al art. 389 quinquies del CPP, para considerar el incumplimiento de aquellas medidas dispuestas en favor del menor NN, a objeto de hacer efectivo el resguardo de sus derechos a la vida, integridad física o psicológica, y evitar mayores daños a ésta por sus agresores; y, en caso de advertir tal incumplimiento, efectivizar la sanción impuesta en la normativa referida, según la gravedad de caso, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.3 de esta fallo constitucional. Empero, en lugar de obrar conforme manda la Constitución Política del Estado, y el ordenamiento jurídico vigente en la materia, determinó suspender de manera consecutiva las diferentes audiencias de consideración de incumplimiento de medidas de protección y la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares impuestas a los imputados.

De ello se tiene que, en el caso presente, ante la existencia de una múltiple calidad de vulnerabilidad y manifiesta indefensión de la menor, al tratarse a la vez de una mujer, menor y víctima; las circunstancias exigen medidas de protección inmediatas y preferenciales para su atención integral en su condición de víctima; y su correspondiente fiscalización, lo que exige el cumplimiento cabal de dichas medidas impuestas en favor de la menor; mismas que, no podrán ser efectivizadas ni fiscalizadas si de manera reiterada se viene suspendiendo su tratamiento y dilatando de manera injustificada la protección inmediata que requiere la menor por parte del Estado, cuando el deber de la Jueza de la causa, es atender inmediatamente las solicitudes de incumplimiento de medidas de protección, de forma que no se deje en indefensión y se ponga en peligro la vida y la salud de la menor, quien por las diversas situaciones que viene sufriendo por parte de sus agresores, resultó ser afectada tanto en su vida como en su salud, extremo por demás justificados por los informes psicológicos que fueron de conocimiento oportuno de la Jueza de la causa; por lo que, debió prevalecer los derechos de la menor y verificar que las medidas de protección sean cumplidas a cabalidad, y ante su inobservancia asumir las sanciones necesarias a los infractores, pues no es de desconocer que las medidas de protección están orientadas a generar una respuesta institucional especializada para evitar la revictimización de la niña NN.

[...]

En consecuencia, **concedió** la tutela solicitada, **ordenando** a la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Caranavi del departamento de La Paz, llevar a cabo y sin suspensión ni dilación alguna la audiencia programada para el 26 de julio de 2021, a fin de considerar y resolver los requerimientos sobre incumplimiento de medidas de protección y de revocatoria de medidas cautelares; y, **exhortó** a dicha autoridad a que en cumplimiento del art. 88 de la Ley 348, brinde la atención permanente del Juzgado a su cargo, con

competencia para conocer los casos contra la violencia hacia la mujer; y, actuar de manera diligente cuando de audiencias de medidas de protección y medidas cautelares se traten, más si de por medio se encuentran involucrados los derechos fundamentales de un menor de edad, como en el caso que nos ocupa.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0035/2022-S4 de 4 de abril de 2022**

#### **Supuestos fácticos:**

El Juez codemandado determinó sancionar a la accionante con seis días de detención preventiva por el incumplimiento de las medidas de protección que se le impuso; decisión que fue confirmada en alzada por el Vocal codemandado, aplicando el derecho de manera puramente formal, cuando debía observarse el derecho sustancial considerando que al privarla de su libertad, se afectaba los derechos de sus hijos que dependen económicamente de ella y que EE aún es lactante; además que, con el encierro ordenado podría contagiarse de COVID-19, poniendo por ello, su vida en riesgo.

#### **Precedente:**

*“...bajo una interpretación teleológica; se advierte que, las medidas de protección son un instrumento esencial para el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas de violencia de género en virtud a su condición de vulnerabilidad; y por ende, sujetos de protección reforzada, cuya finalidad se traduce en: a) La interrupción del hecho generador de violencia; b) Evitar la producción de nuevos hechos de violencia o que se produzca mayores consecuencias; y, c) Reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima, otorgándole el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.*

*Consiguientemente, el incumplimiento de las señaladas medidas de protección, atenta contra la finalidad indicada, en desmedro de los derechos y la protección reforzada obligatoria a favor de la víctima; en virtud de lo cual, su sanción resulta imprescindible e insoslayable, que sin embargo para su imposición también corresponde un análisis sobre los efectos que podría producir”.*

#### **Razón de la decisión**

El Vocal demandado pese a reconocer que no se había demostrado objetivamente alguna situación efectuada por la imputada en contra de CC o de otro menor; y, que CC se encontraba bajo la guarda de la solicitante de tutela; no efectuó mayor análisis al respecto, soslayando que el propio precepto citado establece una sanción mínima y máxima, para cuya aplicación en su parte in fine, estipula que la misma se determinará “...según la gravedad”, extremo, que obliga al administrador de justicia, a efectuar una valoración del incumplimiento de dichas medidas para poder así determinar el quantum de la sanción, aspecto omitido en el fallo de alzada cuestionado, que deviene en la lesión del debido proceso vinculado a la libertad de la accionante, correspondiendo por ello conceder la tutela solicitada al respecto; debiendo en consecuencia el Vocal demandado, emitir un nuevo Auto de Vista, observando el principio de proporcionalidad, que se instituye como protector de derechos fundamentales y limitante del *ius puniendi*; así como, pronunciarse sobre la tutela de CC y EE mientras dure el cumplimiento

de la sanción, en virtud al interés superior del niño, que comprende que: "...el Estado en todas sus instancias, tiene la obligación ineludible de considerar el interés superior del niño de manera primordial en toda decisión judicial o administrativa, que involucre o afecte a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; al constituirse en un grupo vulnerable, el cual merece una protección reforzada de sus derechos y/o sus garantías constitucionales" (SCP 0583/2021-S4 de 22 de septiembre), extremo alegado por la procesada; ya que, en el caso de análisis la accionante tiene la guarda de CC (Conclusión II.1); y, como madre tiene bajo su tutela a EE, quien al momento de la emisión del Auto de Vista cuestionado, tenía un año y dos meses, conforme se acredita de su Certificado de Nacimiento (Conclusión II.5.), aspecto debidamente considerado por el Juez a quo en la vía de la complementación (Conclusión II.3).

Por otro lado, es menester recalcar que el presente caso se origina dentro de un proceso penal instaurado por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica cuya víctima DD, se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables; y por ende, de protección reforzada; en virtud de lo cual, el incumplimiento de las medidas de protección impuestos a favor de la víctima, implica de manera indiscutible, imprescindible e insoslayable su respectiva sanción; dado que, atenta contra la finalidad de las mismas, constituidas como instrumento esencial para el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica (Fundamento Jurídico III.2).

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0063/2022-S3 de 16 de marzo**

#### **Supuestos fácticos:**

La accionante, en su condición de víctima en el proceso penal seguido en contra de quien fuera esposo de la víctima de asesinato-hermana de la parte peticionante de tutela y madre de su representado-, tanto su persona como su sobrino AA que se encuentra a su cargo, son sujetos de amenazas por parte del nombrado quien fue declarado rebelde y, por ende, en libertad, a raíz de lo cual considera la puesta en peligro de la integridad física y psicológica de ambos debido a que las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público, hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa, no fueron ratificadas u homologadas por los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Santa Ana del Yacuma del departamento de Beni, donde se tramita la causa penal.

**Precedente:**

*“...el reconocimiento de la víctima dentro del proceso penal obedece a una decisión del legislador, en razón a la condición que emerge como consecuencia directa del delito, o como resultado del daño colateral que afecta a los familiares o afines en los grados de parentesco previstos por ley; siendo entonces evidente, que ante la muerte del directamente ofendido con el delito, la calidad de víctima es extensible a las personas con las que tenía una relación de convivencia, vínculo de parentesco o afinidad en los grados establecidos en el precitado art. 76.2 del CPP -con las modificaciones realizadas por la Ley 1173-, facultando su intervención en el proceso penal posibilitando de esa manera el acceso a la justicia; condición que adquiere relevancia a los fines de su materialización cuando involucre grupos vulnerables como menores de edad y mujeres, resultando imprescindible que el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional, según su competencia, asuman las medidas necesarias para otorgar especial y celeración a los menores de edad considerados víctimas garantizando el interés superior de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la protección reforzada que le es inherente, ello en el marco de lo dispuesto por el art. 60 de la CPE; en igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció principios relacionados con la calidad de víctima que tiene un menor de edad, entre los cuales se destaca la protección reforzada, que resulta ser adicional al de otras personas en virtud a su indefensa situación derivada de su desarrollo físico, psicológico y emocional que aún están en pleno proceso de madurez.*

*(...)*

*...resulta imprescindible que dentro del proceso penal se identifiquen los factores de vulnerabilidad cuando se trata de mujeres en situación de violencia, indistintamente si la misma es la directamente ofendida por el delito, o pertenece a una de las categorías establecidas por el art. 76.2 del CPP, teniendo como finalidad primordial neutralizar situaciones de inseguridad o la puesta en peligro de sus derechos fundamentales, correspondiendo consecuentemente asumir medidas de protección en su favor cuando, así se requiera o considere necesario”.*

**Razón de la decisión:**

De acuerdo con los hechos fácticos del caso, las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público alcanzan relevancia y por ende requieren de una pronta y eficaz actuación por parte de los administradores de justicia, al estar de por medio mantener en equilibrio la integridad psicológica del menor AA-hijo de la mujer asesinada, presuntamente por el padre del niño-, evitando cualquier conflicto emocional que pueda surgir a raíz del contacto con su progenitor hasta que se resuelva la causa penal, puesto que no puede soslayarse que existen circunstancias especiales que lo colocan en una situación de alta vulnerabilidad debido a que perdió a su madre y, eventualmente su padre se encuentra cumpliendo medidas cautelares al ser considerado sospechoso del asesinato de su progenitora [...].

En el caso en concreto, se tiene que las autoridades accionadas omitieron observar y cumplir la amplia normativa nacional e internacional, así como la extensa jurisprudencia desarrollada sobre la necesidad de otorgar protección

reforzada a los menores de edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, situación que acontece en el caso en particular donde el menor tiene la calidad de víctima, según se tiene precisado precedentemente, y el Ministerio Público a efectos de precautelar sus derechos dispuso aplicar medidas de protección en su favor; sin embargo, de acuerdo con el informe presentado por las autoridades accionadas, se tiene que para su tratamiento asumieron el procedimiento para su tramitación como un incidente en el marco de lo previsto por los arts. 314 y 315 del CPP, llegando al extremo incluso de señalar la necesidad de presentación de prueba idónea, aspectos que difieren diametralmente de la finalidad perseguida por las medidas de protección establecidas por el legislador, cual es brindar de manera celeridad el cuidado, seguridad e integridad a las víctimas involucradas en el hecho que se procesa.

Si bien las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público fueron a favor del menor hijo de la víctima directa y del presunto autor, no es menos evidente la condición de víctima que también detenta la parte peticionante de tutela como hermana de la persona asesinada, encontrándose dentro de uno de los supuestos previstos por el art. 76.2 del CPP, cuando refiere que se considera también como víctimas: "...a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad...", dotándola de facultad para intervenir en el proceso penal como parte procesal ejerciendo los derechos que le asisten como tal; en ese sentido, asumiendo los intelectos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es evidente que la parte accionante se constituye en parte víctima en la causa penal; por lo que, correspondía a las autoridades accionadas tramitar el proceso con perspectiva de género al tratarse primero del asesinato de una mujer, y segundo que en el caso concreto se sumaban tres criterios de vulnerabilidad respecto a la parte impetrante de tutela, pues es hermana de la fallecida, es mujer y tiene a su cargo y bajo su tutela al menor de edad AA, hijo de la víctima directa y del presunto victimario, habiendo sido además parte del proceso penal desde el hecho delictivo acontecido el año 2007, es decir que se encuentra en búsqueda de justicia como familia directa de la mujer asesinada desde hace 14 años, categorías de vulnerabilidad que debieron ser consideradas desde el inicio del proceso no solo por las actuales autoridades accionadas sino también por todas aquellas que intervinieron e intervienen en el mismo [...].

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 1230/2022-S4 de 19 de septiembre**

#### **Supuestos fácticos:**

La Vocal demandada, al momento de confirmar el fallo apelado, que dispuso como sanción su detención preventiva por el lapso de cuatro días; realizó una ponderación errónea de derechos; pues, priorizó la referida medida cautelar en función al resguardo del derecho de no violencia hacia la mujer, desconociendo la prioridad de sus derechos a la salud y vida en el marco del estándar más alto de protección, lo que situó en grave riesgo su vida, ya que de ser ejecutado el mandamiento de detención, existe la posibilidad que llegue a contagiarse de COVID-19 dentro del Centro penitenciario Morros Blancos de Tarija, lo que causaría deterioro en su salud llegando incluso a provocar su muerte, por las patologías de base que padece.



**Precedente:**

Víctimas de violencia/Medidas de protección especial en consideración al género y la edad; y la sanción ante su incumplimiento.

**Razón de la decisión:**

No resulta evidente que, la Vocal demandada haya realizado una ponderación errónea de los derechos de la víctima como del imputado, como denuncia el impetrante de tutela; pues, en su labor intelectual, sopesando ambas situaciones se decantó por la prevalencia del derecho de la víctima de violencia sobre la del imputado, posición que fue enmarcada en observancia de la normativa interna, estándares internacionales y amparada en jurisprudencia constitucional, bajos cuyos postulados de preeminencia consideró la especial vulnerabilidad de la víctima de violencia, a quien le asiste una protección reforzada; por cuanto, surgía la necesidad de resguardo por el riesgo que corría, por lo que, explicó que la sanción de cuatro días de privación de libertad por incumplimiento a las medidas de protección, no resultaba una medida exagerada sino idónea, para asegurar el resguardo y la integridad de la víctima porque las demás medidas no garantizaban su seguridad y protección efectiva, ya que pese a su prohibición, su intimidación y amenazas, continuaban suscitándose, habiendo además incumplido con las terapias ordenadas, lo que generaba prevalezca el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia que, como se estableció previamente, las medidas de protección tienen la finalidad de salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y sexual de la víctima.

**Sentencia Constitucional Plurinacional de 1294/2022-S4 de 26 de septiembre****Supuestos fácticos:**

El Juez demandado, no aplicó el control jurisdiccional, sobre la actuación del Ministerio Público, respecto a las medidas de protección otorgadas a favor de la accionante, víctima familiar o doméstica y económica.

**Precedente:**

Medidas de protección/el juez de la causa ejerce el control jurisdiccional sobre su cumplimiento.

**Razón de la decisión:**

No obstante la accionante solicitó control jurisdiccional del Juez de la causa, a través del memorial presentado el 5 de agosto de 2021, en cuanto al cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en su favor por parte del Ministerio Público, dicha autoridad, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, no ejerció el control jurisdiccional al que está llamado, tratando de justificar la dilación en la falta de conocimiento del escrito referido por la negligencia en la que hubiesen incurrido los servidores de apoyo jurisdiccional de su Juzgado; empero, la indicada autoridad no presentó elemento objetivo sobre dicho justificativo, habiéndose limitado a expresar que la audiencia de control solicitada ya hubiese sido fijada, de acuerdo al Juez de garantías, para el 16 de agosto de 2021.

En atención a ello, teniéndose que las medidas de protección están íntimamente ligadas a la integridad personal de la víctima de violencia, las autoridades jurisdiccionales tiene el deber de actuar con la debida diligencia para evitar que nuevos hechos de violencia se produzcan o que las víctimas sean objeto de revictimización; en ese sentido, la dilación en la que incurrió el Juez demandado no es justificable.

## VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL/VALOR SUSTANCIAL DE SU DECLARACIÓN CON BASE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0453/2022-S3 de 23 de mayo**

### **Supuestos fácticos:**

El Fiscal Departamental de Tarija accionado, confirmó la Resolución de sobreseimiento emitida en favor del padre de su hija, sin tomar en cuenta la presunción de veracidad de la declaración de la menor que establece la comisión del delito de abuso sexual; además de omitir valorar los informes psicológico y social, la entrevista informativa de la niña y declaraciones testificales, siendo el argumento del sobreseimiento que en la denuncia se hizo referencia a la penetración vaginal y en la entrevista de la Cámara Gesell no se mencionó aquello, y que existía un certificado médico forense estableciendo que el himen estaba intacto; efectuando la autoridad accionada un análisis como si tratara del delito de violación cuando lo que se investiga es abuso sexual.

### **Precedente:**

Debida diligencia en la investigación/agotamiento de todas las vías correspondientes para cerciorarse de la comisión o no del ilícito denunciado/fundamentación exhaustiva de las resoluciones, agotando todas las vías correspondientes para cerciorarse sobre la comisión o no del hecho.

### **Razón de la decisión:**

[...] en el caso concreto, no podía fundarse la duda en lo establecido por el certificado médico forense, que refirió la inexistencia de lesiones físicas vinculadas a posible acceso carnal-penetración del dedo-, cuando el hecho que se investiga es que posiblemente el imputado tocó la vagina de la menor víctima, que de acuerdo con el tipo penal de abuso sexual no implica la penetración; entonces surge la interrogante cómo podría un certificado médico forense físico establecer que existió o no ese probable acto de tocamiento, aspecto que no fue considerado por la autoridad Fiscal.

Así, estas primeras apreciaciones requerían de que la autoridad jerárquica Fiscal, efectúe un análisis desde la perspectiva de género, valiéndose de un enfoque interseccional como herramienta para identificar posibles criterios de desigualdad (verbigracia: edad entre víctima-niña de tres años y medio- e imputado-adulto-, madurez, género, entre otros), y de relaciones asimétricas de poder (padre-hija); a partir de los cuales debió separar los elementos de convicción necesarios para determinar si el relato de la menor efectuado en la cámara Gesell,

gozaba de la presunción de veracidad necesaria para sustentar una acusación, junto a otros elementos, tomando en cuenta que la víctima apenas contaba con tres años y medio de edad, requiriendo de la protección reforzada de sus derechos, que en estrados judiciales solo pueden brindarle el Ministerio Público, junto a los diferentes equipos multidisciplinarios de apoyo, y las autoridades jurisdiccionales, haciendo prevalecer su interés superior conforme disponen los arts. 60 y 61.I de la CPE, referidos al deber del Estado, de la sociedad y de la familia de garantizar la prioridad del interés superior de los menores de edad, dada la preeminencia de sus derechos, mereciendo una prioritaria atención en cualquier circunstancia, prohibiendo y sancionando cualquier forma de violencia en contra de los mismos, lo cual posibilita un eficaz acceso a la justicia con asistencia especial.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0730/2022-S4 de 6 de julio**

#### **Supuestos fácticos:**

La Jueza a quo ahora codemandada sin una debida fundamentación y en contra de cualquier criterio legal, mediante el Auto Interlocutorio 10/2021, dispuso la aplicación de la medida extrema de la detención preventiva en contra del accionante –imputado por la probable comisión de delito de violación de infante, niña, niño o adolescente–; resolviendo el recurso de apelación incidental interpuesto en contra del indicado fallo, el Vocal demandado, por el Auto de Vista 96/2021, declaró admisible el señalado recurso e improcedente las cuestiones expuestas, confirmando el Auto Interlocutorio 10/2021, sin una debida fundamentación y motivación, sustentándose en una indebida e incorrecta aplicación del art. 193 inc. c) del CNNA con relación al art. 233.1 del CPP.

#### **Precedente:**

*“...en la valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible o en palabras de la Corte IDH, la existencia de: “...indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga”.*

*En ese contexto, la previsión del numeral 1 del art. 233 del CPP, debe ser interpretada y comprendida conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de los estándares establecidos por la Corte IDH”.*

#### **Razón de la decisión:**

El Auto de Vista, evidencia una clara explicación, pues al respecto se fundamentó que se debía tomar en cuenta que el presente caso se trata de un hecho delictivo de violación de niña, niño o adolescente, siendo la víctima una mujer y a la vez adolescente; es en ese sentido que, se debía aplicar con preferencia lo establecido por el art. 193 inc. c) del CNNA, que de manera expresa indica que: “...para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deben considerar el testimonio de una niña, niño y adolescente como cierto en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo...”. En ese entendido, en el caso de autos, tal como el

propio apelante lo señaló, existe un informe psicológico donde la víctima de manera detallada relató los hechos de violencia sexual que habría sufrido por parte del imputado ahora accionante, inclusive reconociéndolo al mismo como autor del hecho; por lo que, esa declaración se constituye en suficiente elemento de convicción para que (...), pueda ser imputado por la comisión del indicado delito, y si existiera otros elementos que considera el imputado que van a destruir esa declaración, los mismos lógicamente lo tiene que hacer valer en este proceso penal en la etapa preparatoria, ya sea vía proposición de diligencias o anticipo de prueba; consecuentemente, la Juez a quo, en el Auto Interlocutorio apelado aplicó correctamente la mencionada norma legal y no lo hizo a letra muerta como indicó el apelante; toda vez que, dicha norma fue utilizada en mérito a la declaración que realizó la víctima ante un profesional psicológico quien emitió el correspondiente informe. Por otro lado, los lineamientos jurisprudenciales como la SCP 0353/2018-S2 de 18 de julio, establecen que cuando la víctima es mujer, niña, niño y adolescente como en el presente caso, la declaración de la misma es suficiente elemento de convicción para acreditar el art. 233.1 del CPP, aspecto que fue tomado en cuenta por la Juez de primera instancia; por lo que, en efecto no existiría defecto, ya que las normas y la jurisprudencia constitucional ordenan la aplicación de esta norma.

El fundamento con el que fue resuelto el presente agravio por parte del Vocal demandado sobre el art. 233.1 del CPP, tiene validez constitucional y legal, en el marco de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; según el cual, la declaración de la víctima de violencia sexual –más aún si es una niña, niño o adolescente– se constituye en una prueba indiciaria fundamental para la acreditación del art. 233.1 del indicado Código y que las posibles contradicciones con la declaración de un testigo u otro elemento, no resultan sustanciales, sino que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho.

Con relación a lo expuesto, evidentemente conforme el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, se tiene que tratándose de violaciones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima; por lo que, el Vocal ahora demandado se apegó a los estándares internacionales e internos en la valoración de la prueba en casos de delitos de violencia sexual [...].

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0761/2021-S3 de 15 de octubre**

#### **Supuestos fácticos:**

Se emitió en favor del accionante –denunciado por la probable comisión del delito de violación– la Resolución Fiscal de Rechazo de 24 de julio de 2020, siendo notificada la denunciante con dicha determinación el 10 de agosto del mismo año, quien presentó su objeción fuera del plazo establecido por ley; no obstante de ello, el Fiscal Departamental sin la debida competencia, pues ésta se abriría si el recurso se hubiese presentado en el plazo legal, revocó la Resolución objetada pronunciada por el Fiscal de Materia y ordenó que se continúe con los actos de investigación.

**Precedente:**

El derecho a la igualdad sustantiva y el deber de la debida diligencia en cuanto a las víctima de violencia sexual/  
La declaración de la víctima en delitos de violencia sexual desde una perspectiva de género.

**Razón de la decisión:**

El Fiscal accionado revocó la Resolución Fiscal de Rechazo de 24 de julio de 2020, con fundamento en un análisis de los elementos colectados en la investigación que harían presumir la comisión del hecho causado por el sindicado, al haber sometido a la víctima con abuso de su condición de médico ginecólogo de la clínica “Buena salud”, ocasionando daño a la integridad psicológica de la víctima, circunstancia que en su criterio se encuentra ampliamente revelada por la entrevista psicológica con indicadores emocionales de impulsividad, dependencia, inseguridad y angustia como consecuencia del hecho, indicios que se presentan discordantes con el Informe Pericial Psicológico PSIFOR-PDO 111/2019 de 3 de septiembre, emitido por el Psicólogo del IDIF a la víctima, que refiere en cuanto a la credibilidad de su testimonio como indeterminado -debido a las limitaciones presentes para la aplicación de la metodología RM- con grado leve de ansiedad y depresión en la víctima, así como falta de secuelas o estrés traumático en una persona que fue objeto de agresión sexual, información que concluye es incongruente con la realidad objetiva de los antecedentes y el principio de verdad material; sumado al hecho que de los elementos colectados en el desarrollo de la investigación y la relación fáctica del caso, se evidenció la situación de vulnerabilidad de la víctima frente al agresor sexual al obligársele adoptar una posición sumisa para ser forzada a cumplir las instrucciones del sindicado, quien supuestamente aprovechó su condición de médico.

Es obligación del Ministerio Público de actuar con criterio diferenciado y especializado en la investigación de hechos de violencia contra la mujer con la valoración e interpretación integral de los elementos investigativos de acuerdo a protocolos con visión de género para establecer la posible existencia del hecho de violencia sexual y la participación del sindicado, resaltando que el rechazo de denuncia por falta de medios probatorios que funden una acusación penal, solamente puede ser consecuencia de una exhaustiva labor investigativa fruto de la debida diligencia, donde finalmente ordenó actos investigativos específicos y atinentes al caso, cumpliendo de esta manera con la protección prioritaria con criterio diferenciado a la presunta víctima, ya que en respeto a los principios y garantías procesales de accesibilidad y verdad material-entre otros- establecidas en el art. 86 de la Ley 348, consideró-en el marco de la debida diligencia- continuar con la investigación de una acción penal pública que involucra una agresión sexual perseguible de oficio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba y de manera especial dentro el marco legal, constitucional y en respeto a los tratados e instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres conforme el desarrollo anotado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, optó por la aplicación preferente de dicha normativa por sobre cualquier otra norma para los delitos establecidos en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia-art. 5.III- [...].



## DEBIDA DILIGENCIA/ACTUACIÓN DE OFICIO Y PROHIBICIÓN DE INACCIÓN INSTITUCIONAL Y ESTRUCTURAL

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0511/2021-S3 de 18 de agosto**

### **Supuestos fácticos:**

La autoridad fiscal accionada, emitió la Resolución FDLP/WEAL/S- 80/2019, confirmando la Resolución de sobreseimiento favorable a su agresor quien intentó violarla, sin la debida motivación y fundamentación vinculada a una sesgada y arbitraria valoración probatoria, quebrantando el principio de objetividad bajo el cual se rige el Ministerio Público, toda vez que de manera contradictoria en una anterior Resolución Fiscal jerárquica se revocó el rechazo de denuncia disponiendo la continuidad de la investigación, y en la imputación formal se argumentó la existencia de suficientes elementos de convicción para presumir la comisión del hecho, mientras que en la Resolución de sobreseimiento-objeto de la impugnación en sede Fiscal- se alega insuficiencia de pruebas para inculpar al imputado; criterio que resulta erróneo máxime si existe otro proceso contra el mismo agresor donde el prenombrado reconoce la comisión del delito de estupro acaecido el 2012 a fin de acogerse al beneficio del procedimiento abreviado, etapa desde la cual se generó en su persona miedo, presión y manipulación; asimismo, la autoridad accionada omite fundamentar las razones del por qué el hecho denunciado no es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

### **Precedente:**

En el marco de la debida diligencia tanto el fiscal como los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas/El ministerio público en casos de violencia contra la mujer debe actuar bajo el principio de oficiosidad.

### **Razón de la decisión**

[...] correspondía a la autoridad fiscal accionada asumir las medidas necesarias instruyendo el despliegue de cuanta acción investigativa se requiriese, a fin de dilucidar las dudas emergentes del desarrollo investigativo del caso en examen, ello debido a que está bajo control y a cargo del Ministerio Público la tantas veces aludida dirección funcional de la investigación, pues de los propios razonamientos expresados en la Resolución FDLP/WEAL/S- 80/2019, se advierte inicialmente en su apartado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN” que reconoce que la etapa preparatoria tiene como principal presupuesto la acumulación de elementos de convicción, a objeto de corroborar o no los hechos imputados, toda vez que los mismos constituyen la base de la acusación, y ante la eventualidad de un juicio oral, generarían convencimiento en el Tribunal de Sentencia para asignar un grado de participación, o establezcan lo contrario; precisado aquello, el Fiscal Departamental accionado evidenció la existencia de un error de “taipeo” en la declaración del padre de la víctima respecto de la hora en la que ingresó

a su domicilio impidiendo la consumación de la supuesta “violación”, aspecto que debió ser aclarado ante la Fiscal de Materia a cargo de la investigación, pues el error presunto deviene de quien tomó dicha declaración; asimismo, la autoridad incurrió en incongruencias sobre las llamadas preexistentes entre la víctima y el presunto agresor cuando sostuvo que: “...si hubo llamadas telefónicas entre ambas partes...” (sic), conclusión a la que arribó según las declaraciones vertidas por la víctima y su presunto agresor; sin embargo, haciendo mención al informe emitido por ENTEL S.A., solicitado mediante requerimiento respectivo, se tenía que la línea con número 73257664 no reportaba llamadas ni mensajes en el periodo impetrado, resultando inconsistente cómo puede sustentar la supuesta existencia de llamadas entre el agresor y la víctima si tenía una prueba que denotaba totalmente lo contrario; en igual sentido se observa incoherencia en el razonamiento de que el informe psicológico arrojaba resultados que “...refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales, por lo que convenía una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional, mismo que hasta el momento de emitirse la Resolución de Sobreseimiento no se realizó...” (sic), análisis “situacional” que como refiere no se realizó, siendo que tal labor no puede ser efectuada de manera unilateral por parte de la víctima sin contar con el requerimiento fiscal que le otorgue legalidad y valor al examen psicológico; aspectos que a los efectos de validez y sustento de la Resolución de sobreseimiento, necesariamente correspondían ser dilucidados para asumir una decisión conforme a derecho, lo que no ocurrió en el presente caso, denotándose de ello que la Resolución Jerárquica ahora impugnada, incurrió en ausencia de fundamentación y motivación, vinculada esta última a incongruencia interna, debido a que resulta incomprensible la convicción asumida para establecer la existencia de duda sobre el hecho investigado sustentada en insuficiencia de las pruebas por contener incongruencias sobre cómo realmente sucedieron los hechos investigados, cuando era su deber dilucidar tales aspectos; por lo que, respecto a estos elementos constitutivos del debido proceso, corresponde conceder la tutela solicitada.

En esa misma línea de análisis, este Tribunal no puede soslayar el rol que debe asumir el Ministerio Público de un análisis integral y fáctico, con especial énfasis en la consideración de situaciones que involucren a una mujer y la categoría de discriminación o violencia en al que puede estar inmersa, y que en el presente caso requerían de especial atención ante la situación particular que se presentaba teniendo un antecedente de primordial importancia que fue desmerecido por el Fiscal Departamental accionado, como era un anterior proceso por la presunta comisión del delito de estupro, cuya base fáctica involucra la existencia de una situación anterior entre el supuesto agresor y la víctima cuando la prenombrada tenía dieciséis años, lo que conlleva a que independientemente del hecho que esa causa se tramite de forma separada, no podía tenerse ello como un caso aislado sin connotación en el proceso del cual emerge el análisis concreto dadas las características que reviste el precitado proceso penal, pues se reitera que toda circunstancia resulta relevante a los fines de establecer la verdad de los hechos, coadyuvará a la conclusión ecuaníme del proceso, permitiendo a los sujetos procesales acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

En consecuencia considerando que los sujetos procesales en ambas situaciones eran los mismos -víctima y agresor- y que eventualmente se podría estar presentado una situación recurrente de violencia, correspondía que al autoridad accionada considere esa situación especial, además que su función conlleva siempre y en todos los casos la verificación de los antecedentes que puedan concurrir en cuanto a los sujetos procesales, situación que

fue soslayada por la autoridad fiscal accionada que desconoció aplicar en su labor los principios rectores para una debida diligencia en casos de violencia sexual que involucran violencia de género y que son inherentes a la labor fiscal [...].

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0761/2021-S3 de 15 de octubre**

#### **Supuestos fácticos:**

Se emitió en favor del accionante –denunciado por la probable comisión del delito de violación– la Resolución Fiscal de Rechazo de 24 de julio de 2020, siendo notificada la denunciante con dicha determinación el 10 de agosto del mismo año, quien presentó su objeción fuera del plazo establecido por ley; no obstante de ello, el Fiscal Departamental sin la debida competencia, pues ésta se abriría si el recurso se hubiese presentado en el plazo legal, revocó la Resolución objetada pronunciada por el Fiscal de Materia y ordenó que se continúe con los actos de investigación.

#### **Precedente:**

El derecho a la igualdad sustantiva y el deber de la debida diligencia en cuanto a las víctima de violencia sexual/ La declaración de la víctima en delitos de violencia sexual desde una perspectiva de género.

*“...cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género*

(...)

*consecuentemente, resulta claro que las autoridades judiciales, fiscales y servidores públicos a momento de aplicar la norma o realizar cualquier acto procesal que involucre casos de violencia contra las mujeres deben efectuar una valoración no sólo desde la igualdad formal sino desde la identificación de circunstancias de asimetría individual, múltiple o estructural, examen contextual que conduce a que la decisión a ser asumida en una determinada problemática produzca una real igualdad sustantiva sin que ello implique vulneración al derecho a la igualdad, actuación que debe complementarse -en el caso del Ministerio Público- al de la debida diligencia -entre otros- conforme se tiene del art. 59 de la indicada norma, que ordena al Ministerio Público investigar de oficio, independientemente del impulso de la denunciante; entendiéndose que aun la víctima desista o abandone la investigación, la autoridad fiscal debe seguirla de oficio...”*

#### **Razón de la decisión**

El representante del Ministerio Público a cargo de la investigación, al sustentar su pronunciamiento en lo estipulado en el art. 304 inc. 3) del CPP, con fundamento en que la víctima “...no ha tenido acceso carnal con el denunciado de acuerdo al examen médico forense del IDIF la víctima NO PRESENTABA VIOLENCIA FÍSICA (...) asimismo el tipo penal antes citado hace mención a la intimidación que debe existir en la víctima para lo cual

debemos referirnos también al informe psicológico realizado a la misma, que en sus conclusiones refiere que la víctima presentaba los siguientes indicadores: impulsividad, dependencia, inseguridad, angustia, fijación con conflictos del pasado sin resolver, en su aquí y ahora sujeto con autoestima media y recomienda la atención psicoterapéutica...” (sic), concluyendo que se carece de certeza sobre los indicadores que presenta sean “...LA CAUSA DE LO OCURRIDO AL SER ATENDIDA POR SU GINECÓLOGO, YA QUE SEGÚN EL INFORME PSICOLÓGICO LA VÍCTIMA PRESENTA CONFLICTOS DEL PASADO SIN RESOLVER, para lo cual ha estado realizando tratamiento psicológico (...) sin embargo de la revisión del cuaderno de investigación solo se tiene la versión de la víctima, que NO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE HAYA EXISTIDO FINES LIBINIDOSOS en la conducta del sindicado en su condición de médico ginecólogo” (sic), fue contrario a su obligación como autoridad pública de actuar con la debida diligencia y en particular en el tratamiento normativo del delito investigado, así como los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas en el acceso a la justicia cuando sufren agresión sexual conforme se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de este fallo constitucional; incumpliendo de esta manera las obligaciones concretas derivadas de los arts. 87.4, 90 y 94 de la Ley 348 -entre otros-, que dispone como responsable de la investigación al Ministerio Público reunir las pruebas necesarias dentro el plazo máximo de ocho días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas que constituyan revictimización acortando todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo [...].

De ello, se advierte que la Resolución Fiscal de Rechazo de 24 de julio de 2020, que dio origen a la Resolución Fiscal Departamental RRMM 111/20 de 15 de septiembre de 2020-ahora reclamada-, no podría ser aprobada aún se la haya presentado de forma extemporánea; porque, por un lado, implicaría el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano; y, por otro, se infringiría la obligación de la aplicación de los principios de informalidad, trato diferenciado y aplicación preferente que la Ley 348 en sus arts. 4.11 y 12; 5.III; y, 86.9 y 11 en franca vulneración a los derechos de la víctima de agresión sexual.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0137/2022-S3 de 28 de marzo de 2022**

#### **Supuestos fácticos:**

La DNA de Cotahuma-accionada-, pese a que el 7 de diciembre de 2021 fue notificada con el Requerimiento Fiscal respectivo para que coadyuve con la restitución del domicilio de las menores de edad-hoy representadas- y de la madre de las mismas, incumplió el mismo ante la inasistencia de los funcionarios de dicha dependencia municipal, sin considerar que dicho Requerimiento fue presentado con el único fin de que las mencionadas puedan volver a su hogar, quienes sufren de violencia psicológica y acoso por parte de su progenitor y la familia de este; omisión de actuación que devino en que además la supuesta vecina-hoy coaccionada- las filme a momento de la restitución; y, aún de que se puso en su conocimiento los hechos de violencia ocurridos en los meses de agosto y octubre y se trató de interponer la denuncia contra el progenitor de las menores de edad-hoy representadas- y otros, dicha dependencia se negó a aperturarla, señalando que no correspondía, pese a que las mencionadas se encontraban con traumas

**Precedente:**

El principio del interés superior del niño, constituye el principio rector y básico de preeminencia del resguardo a los niños, niñas o adolescentes, que tiene un alcance esencialmente interpretativo de las medidas que puedan afectarles directa o indirectamente; permitiéndose conforme a este postulado a partir de una interpretación sistemática del texto constitucional y de la normativa especial familiar, reforzar el deber de garantizar la prioridad del interés superior de los menores de edad, que dentro del mandato constitucional conlleva actuaciones imperativas tendientes al respeto de sus derechos y la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

**Razón de la decisión:**

Si bien, el Requerimiento Fiscal-cuyo incumplimiento es base de la denuncia constitucional- en su contenido esencial requiere la designación de personal para que se encuentre presente a momento de la restitución del domicilio a la denunciante-madre de las ahora representante- en previsión de que en el mismo se encuentren personas ajenas y sean menores de edad, no se puede soslayar que en su alcance pragmático vinculado a la dimensión sustantiva del principio del interés superior de las menores de edad-hoy representadas- el mismo no puede ser comprendido en un enfoque literal ni limitativo, debiéndose resaltar la génesis de dicha solicitud fiscal que-conforme se tiene advertido- se encuentra relacionado con la existencia de un proceso penal instaurado por la madre de las mismas contra su progenitor por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, lo que permite sostener que el seguimiento y cumplimiento a dicho Requerimiento debió transpolar la inicial premisa de presencia accesoria, a una actuación dinámica y activa ante una situación que emergería de hechos de violencia, y que no podría considerarse desconocidos al existir el actuado fiscal señalado que evidentemente deriva de una causa penal de esa índole, siendo un aspecto que tampoco puede ser desestimado bajo el argumento de que en el mismo no se hizo mención a algún hecho de violencia hacia menores de edad, por cuanto no se puede desconocer que dentro de una circunstancia que involucre situaciones de violencia familiar la afectación repercute en la integralidad del núcleo familiar, por ende la intervención de las instancias pertinentes-entre ellas la DNA- debe ser conjunta y armonizada con el contexto de la circunstancia denunciada.

Bajo tales razonamientos y en coherencia al desarrollo jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que resaltan que a partir de la normativa constitucional refrendada en la base legal interna en concomitancia con los instrumentos supra nacionales inherentes a la protección de niñas, niños y adolescentes, el principio de interés superior de este grupo vulnerable se constituye en el rector y básico para su resguardo, considerando que en toda actuación y/o medidas a adoptar en relación a los mismos y que puedan afectarles de forma directa o indirecta, la interpretación deberá estar siempre enfocada a la consolidación y preeminencia de dicho principio, lo cual conlleva actuaciones imperativas para el respeto de sus derechos y la preponderancia de que reciban protección y socorro en cualquier circunstancia, al constituir un grupo vulnerabilidad que debe recibir un tratamiento jurídico proteccionista; directrices que a partir de la defectuosa actuación e indebida omisión a tiempo de atender el Requerimiento Fiscal-hoy extrañado en su cumplimiento- y sus efectos emergentes no fueron cumplidos por la DNA de Cotahuma, derivando en la lesión del principio de interés superior de las menores de edad-hoy representadas- en estricta vinculación con los derechos



a la vida y a la integridad física y psicológica [...].

En virtud a ello, se resolvió **conceder en parte** la tutela solicitada, ante la evidenciada lesión del principio de interés superior de las menores de edad-hoy representadas- en estricta vinculación con los derechos a la vida y a la integridad física y psicológica y la preeminencia de sus derechos y el recibir una protección eficaz e inmediata, conforme establece el art. 60 de la Constitución Política del Estado, y dentro de los alcances desarrollados precedentemente; **disponiendo** que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotahuma a través de los funcionarios que correspondan cumpla el Requerimiento Fiscal de 26 de noviembre de 2021, salvo que este ya hubiese sido cumplido, así como también en su efecto realice el seguimiento efectivo e integral a la situación legal, de salud física y psicológica de las nombradas; y, **promueva** las acciones legales que correspondan en cuanto a las denuncias de violencia respecto a su progenitor y la familia de este, así como la denuncia que en esta sede constitucional fue realiza contra la persona particular-coaccionada-.

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0297/2022-S3 de 20 de abril

#### Supuestos fácticos:

Dentro del proceso penal instaurado contra el ahora tercero interesado por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, y otros, el Fiscal Departamental de Santa Cruz, por Resolución Fiscal Departamental RRMM 352/20, carente de fundamento y motivación, confirmó la Resolución Fiscal de rechazo de 10 de septiembre de 2020, argumentando que los elementos indiciarios no fueron respaldados por otras pruebas, y que el Ministerio Público no puede ser parte de una investigación donde el fondo del litigio son bienes gananciales, omitiendo considerar la nota del IDIF informando que no se realizó una pericia psicológica debido a la cuarentena rígida por la pandemia de COVID-19; asimismo, de manera incongruente solo efectuó un desglose de los elementos probatorios sin asignarles valor, y sin compulsar la resolución puesta a su revisión con los argumentos de su objeción, omitiendo dar respuesta a sus reclamos.

#### Precedente:

La debida diligencia en los casos penales que involucren a una víctima mujer/Deber de juzgar con perspectiva de género y enfoque interseccional como herramientas de análisis que permite la identificación de categorías de discriminación en las que puede estar adscrita una mujer que es parte de un proceso penal en calidad, entre otros, de víctima.

#### Razón de la decisión:

La Resolución Fiscal Departamental RRMM 352/20, incurre en las deficiencias reclamadas por la accionante debido a que dicho fallo solo cumple una estructura formal perfilada en reflejar lo relevante de los antecedentes del caso, una mención descriptiva de los elementos de convicción colectados en la investigación, una exigua valoración de algunos elementos, y una exposición normativa de las funciones y competencias del Ministerio Público y los tipos penales investigados, incurriendo en una evidente incongruencia interna como se tiene precisado

ut supra, careciendo a su vez de un análisis contextualizado de los supuestos fácticos del caso vinculados a los elementos de convicción hasta entonces colectados, ello dentro de un marco jurídico y doctrinario, así como jurisprudencial otorgando respuestas suficientes a la dimensión penal sustantiva de origen en vinculación a los reclamos de la objeción planteada por la impetrante de tutela; toda vez que, la lógica jurídica de los intelectos del Fiscal Departamental de Santa Cruz para determinar que las denuncias se generaron por conflictos sobre bienes gananciales, y que por ende el Ministerio Público no puede estar inmerso en ese tipo de investigaciones, no resultan comprensibles ni ajustadas a derecho, y tampoco a los elementos que hacen a la situación fáctica y que más bien fueron los que motivaron la denuncia, y menos atribuir la obligación del acopio de mayores elementos a la víctima para acreditar las posibles situaciones de violencia a las que fue sometida y las consecuencias derivadas de la misma; máxime si uno de esos elementos considerados relevantes para el caso, como es la realización de una pericia psicológica, no pudo materializarse por razones ajenas a la víctima, extremo incluso acreditado por la nota enviada por la perito designada al efecto, quien señaló que la falta de su realización obedeció a que la fecha programada se vio afectada por la cuarentena que atravesó el país por la pandemia de COVID-19, sin que dicha información sea siquiera tomada en cuenta por la autoridad accionada.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0453/2022-S3 de 23 de mayo**

#### **Supuestos fácticos:**

El Fiscal Departamental de Tarija, accionado, confirmó la Resolución de sobreseimiento emitida en favor del padre de su hija, sin tomar en cuenta la presunción de veracidad de la declaración de la menor que establece la comisión del delito de abuso sexual; además de omitir valorar los informes psicológico y social, la entrevista informativa de la niña y declaraciones testificales, siendo el argumento del sobreseimiento que en la denuncia se hizo referencia a la penetración vaginal y en la entrevista de la Cámara Gesell no se mencionó aquello, y que existía un certificado médico forense estableciendo que el himen estaba intacto; efectuando la autoridad accionada un análisis como si tratara del delito de violación cuando lo que se investiga es abuso sexual.

#### **Precedente:**

Debida diligencia en la investigación/Agotamiento de todas las vías correspondientes para cerciorarse de la comisión o no del ilícito/Fundamentación exhaustiva de las resoluciones, agotando todas las vías correspondientes para cerciorarse sobre la comisión o no del hecho.

#### **Razón de la decisión:**

Sobre presuntas contradicciones entre los elementos de convicción, la ex autoridad jerárquica Fiscal suma el criterio de precautar la presunción de inocencia, sustentado en la necesaria persistencia de incriminación según diferentes testimonios presentados en la investigación que indefectiblemente deberían ser coincidentes unos con otros, y cuya verosimilitud tendría que estar corroborada por otros elementos periféricos objetivos; empero, en el caso se tendría el informe psicológico de 28 de enero de 2021, que si bien concluye que la víctima sufrió tocamientos indebidos por parte de su progenitor, dicha documental no establecería indicadores de abuso sexual,

como tampoco hubiese desarrollado un análisis objetivo para arribar a esa conclusión; razonamientos que por el contrario, lejos de establecer de manera objetiva y acreditada la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la formulación de la acusación, permiten advertir una actitud pasiva por parte del Ministerio Público para dilucidar la existencia del presunto hecho investigado, pues se tiene que las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria, si bien generaron duda, correspondía a dicha entidad esclarecer los extremos del caso, conforme sus competencias y facultades a través de acciones proactivas al detentar la dirección funcional de la investigación -Fiscal de Materia-, que de acuerdo con el art. 297 del CPP, entre los alcances de la citada dirección funcional, en su inciso 1) dispone que los funcionarios policiales deben cumplir las órdenes relativas a la investigación de delitos, comprendiéndose que los Fiscales de Materia tienen el deber de impartir instrucciones a los asignados al caso a efectos de la realización de diferentes acciones que permitan obtener elementos de convicción para esclarecer la verdad histórica de los hechos, efectuando un pertinente acopio de todo elemento que pueda coadyuvar a establecer las razones y móviles del hecho investigado o su inexistencia, con la consecuente presentación del requerimiento conclusivo en alguna de las formas establecidas por el art. 323 del CPP. En ese contexto, las posibles contradicciones advertidas por el Fiscal Departamental ameritaban ser dilucidadas de manera objetiva, con elementos idóneos considerando el interés superior de la menor víctima, la preeminencia de sus derechos, y la aplicación de un enfoque interseccional, para delimitar las acciones a asumirse por tratarse de una niña de tres años y medio posible víctima de abuso sexual, a partir de actuaciones con perspectiva de género.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0619/2022-S3 de 10 de junio**

#### **Supuestos fácticos:**

Los funcionarios policiales de la FELCV de Oruro y de la DNA del GAM de Oruro, pese a haberse realizado la intervención policial preventiva rehusaron abrir el caso-de presunta agresión sexual-, bajo una serie de pretextos relacionados con la falta de sistema y la existencia de una Ley que amparaba a los agresores, además los servidores públicos de la referida instancia policial liberaron a los aprehendidos en flagrancia, lo cual provocó que estos junto a otras personas se presenten en su domicilio a verter amenazas, situación que fue generada por la negligencia de dichas dependencias, al no tener la voluntad ni responsabilidad de abrir el caso, es más no se realizó la valoración por el médico ni psicólogo forense, peor aún se negó que hubiese registro alguno del hecho y además deslindaron sus responsabilidades sin que en ninguna se dé una respuesta y se establezcan garantías a través de medidas de protección, cuando tienen la facultad de dictarlas de manera inmediata y especial en caso de mujeres en situación de violencia.

#### **Precedente:**

La debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer/Los funcionarios de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y dependientes de Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deben asistir y orientar a las presuntas víctimas, velando por su protección y atención inmediata diferenciada y priorizada.

### **Razón de la decisión:**

Como génesis de lesividad se advierte una indebida omisión tanto de los funcionarios policiales de la FELCV de Oruro como de los dependientes de la DNA del GAM de Oruro, por cuanto pese a operar una actuación de intervención policial preventiva de acción directa, que-como se tiene referido- desencadenó en la conducción de las partes a dependencias de dicha instancia policial, que habría sido puesta a cargo de –la funcionaria policial–, en franca inacción omitieron promover la materialización de la acción vinculada al acto inicial de la persecución penal como es la denuncia, lo cual no puede ser justificado a partir de lo referido en sentido de la inexistencia de dicho actuado por parte del progenitor-hoy accionante- considerando que ambas dependencias especializadas dentro del marco de su atribuciones en temática de violencia y menores de edad, de manera obligatoria deben asistir y orientar a las presuntas víctimas, velando siempre por su protección y atención inmediata diferenciada y priorizada, lo cual involucra una concatenación de procedimientos vinculado a protocolos que efectivicen la remisión del hecho al Ministerio Público, lo cual no aconteció y por el contrario se denota una actuación displicente a tiempo de asumir con la debida responsabilidad y diligencia el conocimiento del caso, cuando debieron actuar en la medida exigida no solo por la normativa interna sino de los instrumentos internacionales desarrollados, por una parte, en materia de violencia contra la mujer, en virtud a los cuales existe una exigencia convencional de actuar con la requerida prontitud para prevenir, investigar y sancionar la misma, para lo cual una de las condicionantes está relacionada a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y de manera especial que las autoridades lleven adelante los casos con determinación y eficacia, tal cual se tiene glosado el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, por otra, en consideración a la condición de minoridad de la presunta víctima-hoy representada-, quien por su progenitor acude en busca de resguardo a su derecho a la vida, se debió considerar la magnitud y trascendencia de la dimensión sustantiva del principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, que se constituye en el principio rector y básico para su resguardo, considerando que en toda actuación y/o medidas a adoptar en relación a los mismos y que puedan repercutirles de forma directa o indirecta, la interpretación y previsión deberá estar siempre enfocada en la consolidación de dicho principio, implicando ello, el despliegue de actuaciones imperativas para la protección de sus derechos y la prioridad de que reciban atención y socorro en cualquier circunstancia, por su condición de vulnerabilidad que debe estar reforzada y amparada de un tratamiento jurídico proteccionista.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 1577/2022-S3 de 2 de diciembre**

#### **Supuestos fácticos:**

El Juez accionado, de forma indebida suspendió la audiencia de 8 de octubre de 2021, fijada para la consideración de su situación jurídica de detenido preventivo, pese a que para dicho acto procesal todas las partes fueron legalmente notificadas; sin embargo, aun de su requerimiento de prosecución de la misma sin fundamento legal señaló una nueva, sin considerar que de acuerdo a la basta jurisprudencia -constitucional- la inasistencia de la representación fiscal no puede ser causal de suspensión cuando las diligencias de notificación fueron cumplidas, derivando ésta determinación a que se encuentre privado de su libertad ilegalmente y en incertidumbre jurídica,

en razón a que se le impuso dicha medida extrema por el lapso de dos meses que ya fueron cumplidos, no habiendo la representación fiscal ni la víctima solicitado su ampliación.

**Precedente:**

El principio del interés superior de la niña, niño y adolescente/El enfoque interseccional y su consideración y aplicación práctica a la que están obligadas las autoridades jurisdiccionales a efecto de garantizar el bienestar integral de la menor de edad involucrada respecto a decisiones que pudiesen afectarle de forma directa o indirecta.

**Razón de la decisión:**

La determinación asumida por el Juez accionado de suspender la audiencia de consideración de la situación jurídico procesal del ahora accionado por la inasistencia de la representación fiscal, la DNA y la víctima y consecuente reprogramación para el 12 de octubre de 2021, con la conminatoria respectiva a dichos sujetos procesales para su asistencia a la audiencia reprogramada-como se sostiene en el informe presentado por la indicada autoridad judicial dentro de esta acción de defensa-, si bien, en sus efectos prima facie devendría en una dilación a los fines de la consideración de la condición de detenido preventivo del prenombrado; tal decisión judicial en virtud a las circunstancias específicas inherentes al proceso penal en el cual-como se tiene advertido- la identificada víctima tiene la condición de menor de edad y mujer, además de la concurrencia de presunta violencia sexual en su contra, resulta razonable y no puede ser reprochada constitucionalmente, por cuanto emergente de las categorías de vulnerabilidad constatadas precedentemente, resultaba pertinente-como correctamente ocurrió- que la referida autoridad judicial abra un campo especial de resguardo reforzado ante la dualidad de condiciones que de manera inexcusable le obligaban a encarar una determinación jurisdiccional como la de suspensión del actuado procesal -ahora extrañado en su prosecución- a los fines de la efectiva tutela judicial, permitiendo que en procura de la defensa de sus intereses y derechos se cuente con la presencia del Ministerio Público, como director funcional de la investigación, de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como instancia administrativa especializada y lógicamente la representación de la víctima; por lo que a contrario de lo denunciado por el accionante, no se advierte que en la situación fáctica hubiese existido una irregular actuación judicial que hubiera derivado en que su privación de libertad se constituya en ilegal ante el cumplimiento del plazo de los dos meses que fueron impuesto, por cuanto a más de que se constata una circunstancia especial y concreta aplicable al caso sub iudice de justificación en la decisión asumida en procura de preservar el bienestar integral de la menor de edad involucrada respecto a decisiones que pudiesen afectarle de forma directa o indirecta, la definición de la condición jurídico-procesal del impetrante de tutela debe ser evaluada y examinada por la autoridad judicial.

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0872/2022-S4 de 22 de julio**

**Supuestos fácticos:**

Habiéndose sometido a un proceso abreviado por violencia familiar o doméstica, en el cual, le dieron dos años de reclusión, el accionante solicitó perdón judicial; empero, la Jueza ahora demandada le condicionó previamente a

la presentación de un certificado de no violencia, sin que dicho requisito se encuentre previsto por el art. 368 del CPP; determinación que fue reclamada mediante el instituto de explicación y enmienda, siendo confirmada tal disposición por la mencionada autoridad, cuando correspondía la aplicación inmediata de una salida alternativa, ya que la sanción impuesta no excede los tres años de reclusión.

### **Precedente:**

Las víctimas de violencia en razón de género, deben recibir protección reforzada en el marco de la debida diligencia/El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional/La Ley 348, al ser una norma especial que adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial a la mujer agredida, tendientes a evitar los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias hacia las mujeres, tiene aplicación preferente respecto del Código de Procedimiento Penal.

### **Razón de la decisión:**

Ningún imputado por violencia de género, puede quedar impune; toda vez que, la Ley 348, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia; así como, la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna (Fundamento Jurídico III.2); además de prever la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en el caso del ahora solicitante de tutela que cuenta con dos años de reclusión, medida que deberá tomar la autoridad competente en el marco del cumplimiento, objetivo y la finalidad de dicha ley, acorde con los tratados internacionales.

En consecuencia, la autoridad ahora demandada si bien trató de resguardar las garantías reforzadas de la víctima conforme a los fundamentos desarrollados, al asegurarse que el imputado no contara con otras denuncias de violencia familiar o domestica; sin embargo, ésta también debió considerar los alcances del art. 76.I de la Ley 348 de las circunstancias en la que resultan aplicables las sanciones alternativas; por lo que, corresponde conceder la tutela solicitada respecto a la aplicación de una de las sanciones citadas.

## DEBIDA DILIGENCIA/PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0089/2022-S4 de 11 de abril

#### Supuestos fácticos:

Dentro del proceso penal seguido contra el accionante por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, a instancia de la madre de sus hijos AA y BB –menores de edad–, siendo éstos presuntas víctimas de los hechos denunciados, la Fiscal Departamental demandada, mediante Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, que revocó la Resolución de Rechazo de Denuncia de 4 de septiembre de 2020; y, la Resolución Jerárquica FDC/NGGR OR 466/2021, que también revocó la Resolución de Rechazo de Denuncia de 26 de febrero de 2021, dispuso la realización de pericias psicológicas de sus hijos, ingresando al ámbito de la revictimización, al hacerlos comparecer nuevamente a valoraciones y pericias psicológicas, sin importar su salud mental y emocional; pese a haberse opuesto a las mismas, fueron inobservadas y rechazadas por la autoridad jerárquica, sin advertir que los menores ya fueron sometidos a evaluaciones psicológicas y declaraciones anticipadas, mismas que determinaron la inexistencia de violencia psicológica hacia los menores.

#### Precedente:

El interés superior del menor propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes/Los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, serán realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

#### Razón de la decisión:

La Resolución Jerárquica de 24 de octubre de 2017, emitida por el entonces Fiscal Departamental, no advirtió en el caso concreto, que los menores habrían sido sometidos a diversas declaraciones, entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios y pruebas de toda índole, inclusive antes de la interposición de la demanda de violencia familiar o doméstica; mismas que, fueron presentadas como anticipo de prueba por la demandante y dentro del proceso a evaluación a uno de los menores y declaraciones a los menores AA y BB, a requerimiento del Ministerio Público (Conclusiones II.1, II.2, y II.3); y, que al disponer se realice un peritaje psicológico a los referidos, por parte del IDIF de la cual se encontraba pendiente, en absoluto resultaba razonable, recayendo en una revictimización o segunda victimización a los citados menores; toda vez que, el Ministerio podría haber recurrido a otros elementos probatorios con el fin de evitar aquella revictimización, que al abstraerse de dichas circunstancias, afectarían o vulnerarían al desarrollo integral, a una vida adecuada, a la salud física y mental y en lo social; además, conforme al art. 15 de la Ley 1173 en la cual modifica el Código de Procedimiento Penal, incorporando los arts. 393 septier, 393 octer, está prohibida la revictimización [...].

Si bien, el titular de la investigación es el representante del Ministerio Público, quien se encuentra a cargo de ella, cuya función principal como se tiene dicho es recolectar u obtener todos los elementos de prueba, que le permitan fundar una acusación o en su caso, eximir de responsabilidad al imputado durante la etapa preparatoria, acudiendo para ello a todos los medios probatorios, sin restricción de ninguna índole y que la prueba requerida sea útil para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos; sin embargo, ninguna de las medidas dispuestas en los actos investigativos, pueda significar una revictimización para los menores AA y BB (art. 286.III del CNNA), pues debe velarse siempre por el interés superior de la niña, niño y adolescente, conforme lo establecido por los arts. 60 de la CPE; y, 12 del CNNA; [...] el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona –en el caso concreto menores de edad– en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver un asunto, aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no sólo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en una situación similar (Fundamento Jurídico III.4).

[...] Es en ese marco de interpretación, que las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de víctimas niñas, adolescentes o discapacitadas víctimas de violencia, por su origen (campo), educación, su raza, etc., a efecto de actuar inmediatamente, con prioridad adoptando las medidas de protección que sean necesarias; y, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras; por lo tanto, la autoridad demandada, al no valorar las diferentes entrevistas y declaraciones que existían en el proceso de referencia practicada a los menores, al disponer la complementación de la pericia psicológica por parte del IDIF, vulneró los derechos al desarrollo integral, interés superior del niño, a la salud, a la intimidad de la víctima; y, a la no revictimización.

[...]

En la parte dispositiva, a tiempo de **conceder** la tutela solicitada, únicamente respecto al cese de cualquier acto investigativo que importe la revictimización de los menores AA y BB en el proceso penal de referencia; **exhortó** al Ministerio Público, que el caso concreto y en futuros procesos de igual índole, actué con diligencia y especial cuidado a momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hallan involucrados los intereses de menores de edad, velando por su interés superior, siendo el mismo un principio de carácter imperativo, con mayor exigibilidad para las autoridades del Estado; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en favor de los mismos como grupo vulnerable.



## DEBIDO PROCESO/FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXHAUSTIVA

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0205/2020-S3 de 10 de julio

#### Supuestos fácticos:

Los Vocales ahora demandados, resolvieron su impugnación contra el fallo que rechazó su solicitud de cesación, sin sustentar sus razonamientos en elementos objetivos, efectuando juicios de prognosis y omitiendo verificar si el a quo cumplió su labor en la valoración de las certificaciones adjuntadas para desvirtuar los riesgos procesales insertos en los arts. 234.10 y 235.2 y 4, todos del adjetivo penal y determinar si el dictamen apelado contaba con la debida fundamentación y motivación para establecer su vigencia.

#### Precedente:

La fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión.

#### Razón de la decisión:

Las prenombradas autoridades, al margen de citar las normas correspondientes a cada riesgo procesal [arts. 234.10, 235.2 y 235.4 del CPP], también observaron y aplicaron las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código Niña, Niño y Adolescente, y del proceso penal; tal es así que, para señalar la correspondencia de la aplicación de una medida cautelar que restringe un derecho fundamental de la libertad, señalaron que es la misma ley la que establece los parámetros bajo los cuales resulta procedente, estando ello previsto por el art. 7 del CPP; asimismo, invocaron los arts. 60 y 61 de la CPE, referidos al deber del Estado, de la sociedad y de la familia de garantizar la prioridad del interés superior de los menores de edad dada la preeminencia de sus derechos, mereciendo una prioritaria atención en cualquier circunstancia, prohibiendo y sancionando toda forma de violencia en contra de los mismos; de igual manera, manifestaron que la libertad psicológica, física y sexual de los menores estaba protegida por los arts. 145 y 148 del CNNA, además de la presunción de veracidad de los testimonios de los mismos; normativa que fue explicada también para tener por subsistente el riesgo procesal contenido en el art. 234.10 del CPP; por último señalaron que de acuerdo al análisis efectuado, consideraron que no se cumplió los alcances de lo previsto por el art. 239.1 del citado Código, para determinar la aplicación de una medida sustitutiva; evidenciándose suficiencia en la fundamentación del Auto de Vista ahora cuestionado al margen del cumplimiento del principio de legalidad, pues la decisión asumida no se encuentra fuera de los cánones normativos referidos que posibilitan la aplicación o subsistencia de una medida cautelar de carácter personal como es la detención preventiva; de igual manera, no se tiene por lesionado el principio de seguridad

jurídica, debido a que se contempla certeza en la aplicación de las normas del derecho, a objeto de conocer los alcances de las mismas; por lo que, sobre estos reclamos corresponde denegar la tutela impetrada.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0005/2021-S3 de 20 de enero**

#### **Supuestos fácticos:**

Los Vocales accionados –mediante el Auto de Vista 209/2019- confirmaron los intelectos del Juez inferior, manifestando que la documental adjuntada resultaba insuficiente, no obstante a que la prueba presentada desvirtuó el art. 235.2 del CPP; la propia asignada al caso sostuvo que la investigación se desarrolla normalmente, y que la víctima y su madre no son objeto de influencia negativa, extremo corroborado por las autoridades originarias y policía del lugar; por lo que, al considerar el “carácter” internacional, se impide enervar este peligro de obstaculización, por tratarse de una menor víctima.

#### **Precedente:**

La fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión.

#### **Razón de la decisión:**

Los Vocales accionados valoraron la documental presentada para desvirtuar el riesgo procesal en análisis, y en base a su sana crítica determinaron la insuficiencia de la misma en relación a los elementos de convicción que motivaron la aplicación y vigencia del art. 235.2 del CPP, partiendo para ello de la concurrencia de las categorías de vulnerabilidad de la víctima; asimismo, determinaron que la prueba adjuntada para desvirtuar el referido riesgo procesal resultaba insuficiente, conforme resolvió el Juez a quo, sin advertir que la autoridad inferior hubiese incurrido en los reclamos efectuados en la apelación incidental; aspecto que tampoco se verifica de la propia labor realizada por los Vocales accionados, quienes realizaron un desglose pormenorizado de los medios de convicción adjuntados en la solicitud de cesación de la detención preventiva, revisando el valor otorgado a los mismos de manera individual, como también de manera integral, contando con una motivación intelectual mediante la cual establecieron que los motivos que fundaron la concurrencia del peligro de obstaculización precitado, aún continuaban latentes debido a que los elementos de convicción no desvirtuaron que el imputado estando en libertad no ejercería influencia o amenazas contra la víctima, la denunciante y su entorno familiar [...].

## Sentencia Constitucional Plurinacional 0511/2021-S3 de 18 de agosto

### Supuestos fácticos:

La autoridad fiscal accionada, emitió la Resolución FDLP/WEAL/S- 80/2019, confirmando la Resolución de sobreseimiento favorable a su agresor quien intentó violarla, sin la debida motivación y fundamentación vinculada a una sesgada y arbitraria valoración probatoria, quebrantando el principio de objetividad bajo el cual se rige el Ministerio Público, toda vez que de manera contradictoria en una anterior Resolución Fiscal jerárquica se revocó el rechazo de denuncia disponiendo la continuidad de la investigación, y en la imputación formal se argumentó la existencia de suficientes elementos de convicción para presumir la comisión del hecho, mientras que en la Resolución de sobreseimiento-objeto de la impugnación en sede Fiscal- se alega insuficiencia de pruebas para inculpar al imputado; criterio que resulta erróneo máxime si existe otro proceso contra el mismo agresor donde el prenombrado reconoce la comisión del delito de estupro acaecido el 2012 a fin de acogerse al beneficio del procedimiento abreviado, etapa desde la cual se generó en su persona miedo, presión y manipulación; asimismo, la autoridad accionada omite fundamentar las razones del por qué el hecho denunciado no es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

### Precedente:

En casos de cualquier forma de violencia contra la mujer, tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas/Deber de fundamentar exhaustivamente sus resoluciones, agotando todas las vías correspondientes para cerciorarse sobre la comisión o no del hecho.

### Razón de la decisión

[...] el Fiscal Departamental accionado evidenció la existencia de un error de “taipeo” en la declaración del padre de la víctima respecto de la hora en la que ingresó a su domicilio impidiendo la consumación de la supuesta “violación”, aspecto que debió ser aclarado ante la Fiscal de Materia a cargo de la investigación, pues el error presunto deviene de quien tomó dicha declaración; asimismo, la autoridad incurrió en incongruencias sobre las llamadas preexistentes entre la víctima y el presunto agresor cuando sostuvo que: “...si hubo llamadas telefónicas entre ambas partes...” (sic), conclusión a la que arribó según las declaraciones vertidas por la víctima y su presunto agresor; sin embargo, haciendo mención al informe emitido por ENTEL S.A., solicitado mediante requerimiento respectivo, se tenía que la línea con número 73257664 no reportaba llamadas ni mensajes en el periodo impetrado, resultando inconsistente cómo puede sustentar la supuesta existencia de llamadas entre el agresor y la víctima si tenía una prueba que denotaba totalmente lo contrario; en igual sentido se observa incoherencia en el razonamiento de que el informe psicológico arrojaba resultados que “...refieren únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales, por lo que convenía una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional, mismo que hasta el momento de emitirse la Resolución de Sobreseimiento no se

realizó...” (sic), análisis “situacional” que como refiere no se realizó, siendo que tal labor no puede ser efectuada de manera unilateral por parte de la víctima sin contar con el requerimiento fiscal que le otorgue legalidad y valor al examen psicológico; aspectos que a los efectos de validez y sustento de la Resolución de sobreseimiento, necesariamente correspondían ser dilucidados para asumir una decisión conforme a derecho, lo que no ocurrió en el presente caso, denotándose de ello que la Resolución Jerárquica ahora impugnada, incurrió en ausencia de fundamentación y motivación, vinculada esta última a incongruencia interna, debido a que resulta incomprensible la convicción asumida para establecer la existencia de duda sobre el hecho investigado sustentada en insuficiencia de las pruebas por contener incongruencias sobre cómo realmente sucedieron los hechos investigados, cuando era su deber dilucidar tales aspectos; por lo que, respecto a estos elementos constitutivos del debido proceso, corresponde conceder la tutela solicitada.

En esa misma línea de análisis, este Tribunal no puede soslayar el rol que debe asumir el Ministerio Público de un análisis integral y fáctico, con especial énfasis en la consideración de situaciones que involucren a una mujer y la categoría de discriminación o violencia en al que puede estar inmersa, y que en el presente caso requerían de especial atención ante la situación particular que se presentaba teniendo un antecedente de primordial importancia que fue desmerecido por el Fiscal Departamental accionado, como era un anterior proceso por la presunta comisión del delito de estupro, cuya base fáctica involucra la existencia de una situación anterior entre el supuesto agresor y la víctima cuando la prenombrada tenía dieciséis años, lo que conlleva a que independientemente del hecho que esa causa se tramite de forma separada, no podía tenerse ello como un caso aislado sin connotación en el proceso del cual emerge el análisis concreto dadas las características que reviste el precitado proceso penal, pues se reitera que toda circunstancia resulta relevante a los fines de establecer la verdad de los hechos, coadyuvará a la conclusión ecuánime del proceso, permitiendo a los sujetos procesales acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

En consecuencia considerando que los sujetos procesales en ambas situaciones eran los mismos -víctima y agresor- y que eventualmente se podría estar presentado una situación recurrente de violencia, correspondía que al autoridad accionada considere esa situación especial [...] es evidente que la autoridad fiscal ahora accionada, desconoció por completo los referidos principios –oficiosidad reforzada y debida diligencia– al soslayar y omitir completamente el antecedente referido al anterior proceso penal por estupro y que involucraba de igual forma a ambas partes procesales, cuando por oficiosidad debió incluir en su análisis todos los antecedentes del mismo [...]; por lo que, al advertirse inaplicación de los referidos principios rectores reforzados en el presente caso a partir de un enfoque interseccional y perspectiva de género, que no fueron aplicados por el Fiscal Departamental accionado a momento de asumir su determinación, corresponde conceder la tutela solicitada también por dicha omisión en la labor del Ministerio Público.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2022-S3 de 15 de febrero**

#### **Supuestos fácticos:**

La Vocal accionada emitió el Auto de Vista 91/2020, sin fundamentar ni motivar la decisión de revocar el Auto

Interlocutorio que determinó la cesación de la detención preventiva del accionante -imputado por la probable comisión del delito de abuso sexual-, señalando que la Jueza cautelar no efectuó una adecuada valoración de los elementos de convicción presentados y que serían insuficientes para desvirtuar el art. 234.7 del CPP; y de manera especulativa y sustentada en presunciones, concluyó que estando en libertad revictimizaría a la menor presunta víctima del hecho investigado -hijastra del accionante-, sin que exista prueba que sustente dicho argumento, máxime si se encuentra cumpliendo a cabalidad las medidas cautelares personales que le fueron impuestas y que niña se encuentra viviendo con su abuela materna.

#### **Precedente:**

La motivación y fundamentación en los tribunales de apelación al momento de resolver medidas cautelares debe considerar la condición de vulnerabilidad de la víctima, vinculado al riesgo procesal peligro de fuga, presupuesto riesgo efectivo para la aquélla/Aplicación del enfoque interseccional en la situación de víctima, mujer y menor de edad.

#### **Razón de la decisión:**

La Vocal accionada invocó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -que es de preferente aplicación frente a otras normas a los fines de salvaguardar la vida, integridad física, sexual y psicológica de las mujeres en situación de violencia-, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la jurisprudencia de la SCP 0001/2019-S2, que en lo relevante establecen el deber de efectuar el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres a través del enfoque interseccional, con especial mención sobre la concurrencia del riesgo procesal de peligro efectivo para la víctima previsto por el art. 234.7 del CPP; presupuestos bajo los cuales la autoridad accionada arribó a la conclusión de que en el fallo apelado que concedió la cesación de la medida de extrema ratio que cumplía el ahora accionante, contenía incongruencias con los motivos que construyeron el riesgo procesal de peligro efectivo para la víctima, resultando inconducentes las declaraciones testificales adjuntadas como nuevos elementos de convicción, así como las certificaciones del REJAP y SIPPASE, no lograban desvirtuar la situación de vulnerabilidad mencionada; razones que motivaron revocar el Auto Interlocutorio de 19 de mayo de 2020, disponiendo la emisión del mandamiento de detención preventiva del ahora impetrante de tutela, encargando su ejecución al Ministerio Público.

Corresponde a los administradores de justicia asumir todas las medidas necesarias cuando se trate de resolver casos donde está involucrada la mujer, con especial énfasis si la misma se encuentra en situación de vulnerabilidad, toda vez que el reconocimiento de sus derechos a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida digna, no pueden materializarse si viven sometidas a distintas formas de violencia o discriminación, es por ello que el rol preponderante del Estado debe dirigirse a establecer acciones o medidas positivas-legislativas y administrativas, entre otras- que tiendan a evitar o disminuir dicha situación, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales [...].

Parámetros normativos nacionales e internacionales y jurisprudenciales que se tienen por observados y aplicados en el Auto de Vista 91/2020, reflejo de ello son los fundamentos y razones lógico jurídicas que dan soporte a la

decisión de revocar el fallo impugnado, mostrando de forma evidente el enfoque interseccional aplicado en el análisis de la Resolución impugnada conjuntamente los motivos que construyeron el riesgo procesal a objeto de la verificación sobre posibles lesiones a derechos fundamentales de la presunta víctima, mujer y menor de edad, precisando que dicha práctica en ningún momento puede ser entendida como lesiva a los derechos o garantías constitucionales del procesado, al contrario se constituye en un elemento de materialización de juzgar con perspectiva de género [...].

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0253/2022-S3 de 11 de abril**

#### **Supuestos fácticos:**

El Juez ahora coaccionado rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva con carente fundamentación y motivación, toda vez que a objeto de desvirtuar los riesgos procesales de fuga y obstaculización que se construyeron bajo el argumento de que vivía en “Irak” municipio de Puerto Rico del departamento de Pando, misma comunidad donde habitan las presuntas víctimas menores, presentó un contrato de alquiler y “certificado” domiciliario de una vivienda ubicada en la ciudad de Cobija Capital del departamento ya mencionado, pero fue observado señalando que no se obtuvo a partir de un requerimiento fiscal de registro domiciliario, por lo que en alzada adjuntó dicho elemento extrañado; sin embargo, el Vocal accionado, cambiando los argumentos del fallo impugnado, con fundamentos injustos confirmó la Resolución apelada efectuando una interpretación arbitraria de la Convención de Belém Do Pará y de la SCP 0001/2019-S2; además se omitió considerar que también su persona pertenece a un grupo vulnerable por ser de la tercera edad y encontrarse su defensa en desventaja frente a las diferentes instituciones que coadyuvan a las víctimas.

#### **Precedente:**

La fundamentación y motivación en los tribunales de apelación al momento de resolver medidas cautelares debe considerar la condición de vulnerabilidad de la víctima, vinculado a los riesgos procesales de fuga y/u obstaculización/Aplicación del enfoque interseccional en la situación de las víctimas, niñas menores de edad y que pertenecen a una comunidad.

#### **Razón de la decisión:**

La autoridad de alzada accionada, si bien advirtió que era evidente el haberse considerado como un motivo para fundar los riesgos procesales, el hecho de que tanto las víctimas como el presunto agresor vivían en la misma comunidad, aquello no era la única razón que sustentó la detención preventiva, pues precisó que dicho argumento implicaba objetiva y ciertamente la situación de peligrosidad prevista por el art. 234.7 del CPP, constituyendo ello una integralidad de razonamiento que determinó la necesidad de otorgar protección reforzada a las menores víctimas [...]; por lo que coincidió con la decisión asumida por el Juez coaccionado, refiriendo que a los efectos de desvirtuar el precitado riesgo procesal, no era suficiente el cambio de domicilio.

De la revisión de la Resolución de 26 de febrero de 2021, efectuada por el Vocal accionado, dicha autoridad pudo

advertir que el fundamento de su concurrencia emergió de la existencia de amenazas hacia las víctimas y sus familiares, entre las cuales incluso se tenía la amenaza de lograr la expulsión de la comunidad donde habitaban si no retiraban la denuncia contra el imputado, estando pendiente además el anticipo de prueba; circunstancias que se sumaron a la confluencia, en forma transversal, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que como se tiene precisado en el análisis que antecede, abarcaban tres categorías: su minoridad de edad, que obliga otorgar protección reforzada a sus derechos; ser niñas afectadas por presunta violencia sexual, que amerita aplicar criterios para juzgar con perspectiva de género; y, la pertenencia a una comunidad de la cual son parte conjuntamente su presunto agresor; conforme a ello, es que con base en la integralidad de análisis que requería el caso en examen, el Vocal accionado arribó a la conclusión de que el invocado cambio de domicilio, no era suficiente para desvirtuar el precitado riesgo procesal [...].

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0297/2022-S3 de 20 de abril**

#### **Supuestos fácticos:**

Dentro del proceso penal instaurado contra el ahora tercero interesado por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, y otros, el Fiscal Departamental de Santa Cruz, por Resolución Fiscal Departamental RRMM 352/20, carente de fundamento y motivación, confirmó la Resolución Fiscal de rechazo de 10 de septiembre de 2020, argumentando que los elementos indiciarios no fueron respaldados por otras pruebas, y que el Ministerio Público no puede ser parte de una investigación donde el fondo del litigio son bienes gananciales, omitiendo considerar la nota del IDIF informando que no se realizó una pericia psicológica debido a la cuarentena rígida por la pandemia de COVID-19; asimismo, de manera incongruente solo efectuó un desglose de los elementos probatorios sin asignarles valor, y sin compulsar la resolución puesta a su revisión con los argumentos de su objeción, omitiendo dar respuesta a sus reclamos.

#### **Precedente:**

Deber de fundamentar exhaustivamente las resoluciones en casos de violencia contra la mujer, de no hacerlo negaría el derecho de acceso a la justicia de quien acudiere ante ella, contribuyendo y alentando a la comisión de estos hechos y desconociendo los fines que persigue el Estado y el deber que tiene de actuar con la debida diligencia.

#### **Razón de la decisión:**

[...] la presunta víctima es una mujer, y que además supuestamente se ejerció sobre ella violencia en varias de sus formas: física psicológica, económica y patrimonial, siendo por ello necesario desarrollar argumentos sólidos que sustenten las decisiones asumidas, en general, y aquellas que involucren a grupos vulnerables en particular, lo que no se advierte hubiese ocurrido en este caso, pues las dos afirmaciones efectuadas por la autoridad accionada para confirmar la Resolución Fiscal de rechazo, no responden a la situación fáctica en vinculación con la denuncia y a su vez los puntos de la objeción [...] Lo que denota por una parte que la propia autoridad Fiscal tergiversó el alcance de la denuncia, al confundir una situación distinta-reconocimiento de unión concubinaria y la partición

de bienes gananciales- con el alcance de la denuncia penal y la tipificación de la conducta antijurídica atribuida al tercero interesado, y si bien es evidente que dicha tipificación es inicial e indiciaria en dicha etapa, la autoridad accionada terminó en los hechos asumiendo y afirmando que ese elemento invocado no tendría una connotación penal y por ende el Ministerio Público no podría investigar sobre ello, cuando debió considerar las circunstancias generadoras de los hechos denunciados como delictivos en el contexto de violencia intrafamiliar, patrimonial y económica que había motivado la denuncia, lo que no ocurrió omitiendo realizar ese nexo causal y pronunciarse sobre los elementos de convicción que habrían generado ello, y al contrario, el sustento de ausencia de elementos de convicción sobre el hecho delictivo denunciado, se basó en que no solo se debían considerar las circunstancias que incriminen a los sindicados, sino también las que eximan de responsabilidad a este, pero sin identificar ni señalar cuáles serían esas circunstancias que en la situación fáctica evidenciaban la necesidad de eximir la referida responsabilidad, soslayando a su vez la existencia de una pericia psicológica en relación a la denunciante y víctima-ahora peticionante de tutela- que por razones ajenas a la voluntad de esta, no se había realizado, cuando correspondía que ese elemento de convicción sea materializado y procurado por el propio Ministerio Público, a fin de que en base a ello, se pueda sumir lo que en derecho corresponda.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0453/2022-S3 de 23 de mayo**

#### **Supuestos fácticos:**

El Fiscal Departamental de Tarija, accionado, confirmó la Resolución de sobreseimiento emitida en favor del padre de su hija, sin tomar en cuenta la presunción de veracidad de la declaración de la menor que establece la comisión del delito de abuso sexual; además de omitir valorar los informes psicológico y social, la entrevista informativa de la niña y declaraciones testimoniales, siendo el argumento del sobreseimiento que en la denuncia se hizo referencia a la penetración vaginal y en la entrevista de la Cámara Gesell no se mencionó aquello, y que existía un certificado médico forense estableciendo que el himen estaba intacto; efectuando la autoridad accionada un análisis como si tratara del delito de violación cuando lo que se investiga es abuso sexual.

#### **Precedente:**

Debida diligencia en la investigación/Agotamiento de todas las vías correspondientes para cerciorarse de la comisión o no del ilícito/Fundamentación exhaustiva de las resoluciones, agotando todas las vías correspondientes para cerciorarse sobre la comisión o no del hecho.

#### **Razón de la decisión:**

Le era inherente a la ex autoridad Fiscal jerárquica fundamentar y motivar -vinculado esto último a su labor de valoración probatoria- las razones que demuestren y evidencien que como Ministerio Público se asumieron las medidas necesarias para dilucidar el hecho investigado, instruyendo la ejecución de cuantas acciones investigativas sean necesarias para despejar las dudas emergentes del desarrollo investigativo hasta entonces efectuado, y así pronunciarse con el debido sustento fáctico, probatorio y normativo cumpliendo con una pertinente y adecuada motivación y fundamentación, conforme lo dispuesto por los arts. 124 y 398 del CPP, efectuando un análisis



individual e integral de los elementos de convicción y todos los antecedentes que rodeen el caso, cumpliendo así con los lineamientos jurisprudenciales que en el presente caso se encuentran glosados en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, para así cumplir con las exigencias vinculadas con el derecho al debido proceso en sus componentes de motivación y fundamentación, lo que no ocurrió [...] conllevando que la labor desplegada por el Ministerio Público hubiese incluso limitado el derecho de acceso a la justicia.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0730/2022-S4 de 6 de julio**

#### **Supuestos fácticos:**

La Jueza a quo ahora codemandada sin una debida fundamentación y en contra de cualquier criterio legal, mediante el Auto Interlocutorio 10/2021, dispuso la aplicación de la medida extrema de la detención preventiva en contra del accionante –imputado por la probable comisión de delito de violación de infante, niña, niño o adolescente–; resolviendo el recurso de apelación incidental interpuesto en contra del indicado fallo, el Vocal demandado, por el Auto de Vista 96/2021, declaró admisible el señalado recurso e improcedente las cuestiones expuestas, confirmando el Auto Interlocutorio 10/2021, sin una debida fundamentación y motivación, sustentándose en una indebida e incorrecta aplicación del art. 193 inc. c) del CNNA con relación al art. 233.1 del CPP.

#### **Precedente:**

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales donde se analice la situación jurídica del imputado debe denotar la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la autoría o la participación en un hecho punible.

#### **Razón de la decisión:**

El Vocal demandado, actuó en coherencia con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH, entendiendo que la violación sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores de ahí el carácter de prueba fundamental de la declaración de la víctima de violencia sexual, y por lo tanto, con mayor peso probatorio respecto de otros medios probatorios; además, no todos los casos de violencia sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de exámenes médicos –incluida la valoración de la prueba científica practicada por el médico forense, que no disminuye ni anula el carácter de prueba fundamental a la declaración de la víctima de violencia sexual–; por lo que la misma, se apeg a al sistema de valoración de la prueba de la libre convicción o sana crítica, que rige en materia penal; en virtud de la cual, el juez en la apreciación de todos los medios de prueba, tiene libertad de convencimiento; empero, limitado por las reglas de la lógica psicológica y experiencia común; así como, la obligación de motivar las razones de su convencimiento, además, y esto es fundamental, es indispensable que las autoridades judiciales presten atención a los principios constitucionales que sustentan la prueba, como es el principio de verdad material, que se encuentra previsto en el art. 180 de la CPE; en virtud al cual, la o el juzgador debe encontrar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal.

## DEBIDO PROCESO/DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0513/2021-S3 de 18 de agosto

#### Supuestos fácticos:

En su condición de víctima –madre de un adolescente asesinado–, la accionante no fue legalmente notificada por los accionados con el señalamiento de audiencia virtual de apelación de medidas cautelares formulada por los acusados dentro del caso penal en el que es querellante, constando que la diligencia fue practicada a su abogado vía mensaje de texto a un número de teléfono incorrecto; por lo que, no tuvo conocimiento de ese acto procesal en el que se dispuso aplicar medidas cautelares personales a favor del hoy tercero interesado, cuando para dicha audiencia era necesaria su correcta notificación que asegure su presencia al acto procesal; negligencia ocasionada por el Oficial de diligencias ahora coaccionado, que le generó “indefensión”, ya que no fue oída en la referida audiencia.

#### Precedente:

Aplicación del enfoque interseccional/Las notificaciones como actos de comunicación y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia/En resguardo de derecho a la defensa que le incumbe a todo procesado, los actos de comunicación procesal deben ser efectivos; empero, también puede y tiene que ser aplicado en resguardo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a toda víctima dentro de un proceso penal.

#### Razón de la decisión:

De acuerdo al entendimiento glosado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, corresponde realizar el examen de la problemática planteada aplicando para ello la perspectiva de género dada la existencia en el caso, de una mujer, miembro de una comunidad del área rural, y que a su vez también habría sido objeto de violencia cuando se suscitaron los hechos delictivos que concluyeron con la condena de los acusados por el delito de asesinato de su hijo menor de edad, lo que la coloca en una doble situación de víctima; elementos fácticos estos que no pueden ser omitidos, considerando que la ahora accionante viene enfrentando un proceso penal desde hace diez años para lograr justicia en el caso en el que no solo perdió a su hijo sino como refiere desintegró a su familia, le despojó de sus bienes para subsistir, perdió su casa que fue quemada y que lógicamente la posiciona en un grado de especial vulnerabilidad al ser víctima no solo de un delito como tal, sino también de la estructura social y de los obstáculos en la administración de justicia y las categorías de discriminación en las que se halla inmersa, -género, persona del área rural, e incluso situación de poder emergente de la calidad que ostentaban los acusados, ahora condenados, dentro de la comunidad de origen de ambas partes procesales- lo que a partir de un enfoque interseccional, impele a que la misma sea atendida por todas las instancias estatales considerando ese grado de

vulnerabilidad y atención prioritaria, aún más las que tienen que ver con la administración de justicia, quienes deben extremar esfuerzos para que la misma en satisfacción a la anhelada justicia que busca, sea escuchada en todos los actuados que se realicen -más aun en el caso, por las connotaciones sociales que ocasionó el proceso en cuestión que es por demás delicado y sensible-; [...] bajo esos antecedentes y compulsando la explicación otorgada por los accionados quienes a su turno únicamente se limitaron a señalar y dar por bien hecha la diligencia de notificación a la víctima dando lugar a que se lleve a cabo la audiencia de apelación de medidas cautelares con la sola presencia de los acusados, sin escuchar los fundamentos del Ministerio Público ni de la víctima querellante, frente a la verdad material que postula la víctima quien afirma que no fue correctamente notificada y por ende no se enteró del señalamiento de audiencia para dicho acto procesal donde se emitió una determinación que afecta a sus intereses y su condición de víctima mujer y madre de familia, lo que podría provocar sea objeto de una revictimización a partir de la omisión de su participación en actuados procesales en los que -más allá que sean procesales o instrumentales- requiere ser considerada y escuchada, dadas las circunstancias particulares del caso concreto; entendimiento, que es coherente con el principio de verdad material contemplado en el art. 180.I de la CPE, a partir del cual, el operador de justicia, debe buscar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, encontrando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales; con la finalidad de que las partes, accedan a una justicia material, eficaz y eficiente.





# Enfoque interseccional



## ENFOQUE INTERSECCIONAL EN SU COMPONENTE INTERCULTURAL

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0296/2021-S3 de 8 de junio de 2021

#### Supuestos fácticos:

Las Magistradas hoy accionadas, al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 03/2020 de 3 de febrero: **i)** No otorgaron a la prueba presentada durante la demanda de nulidad de título ejecutorial, un enfoque interseccional que considere su condición de mujer campesina adulta mayor, con situación económica precaria y sin instrucción educativa, al indicar que dicha prueba “se encuentra reñida con la realidad” (sic); **ii)** Expresaron que su persona debió plantear oposición contra el proceso de saneamiento de su parcela 098, argumento que carece de toda razonabilidad, por cuanto al no tener conocimiento de lo obrado por los ahora terceros interesados durante el citado proceso, menos podía presentar oposición; **iii)** No fundamentaron ni motivaron desde un enfoque intercultural por qué llegaron a la conclusión de que la prueba presentada sería “insuficiente” y no cuenta con relevancia jurídica, lo que implicaría desconocer el pluralismo jurídico igualitario y el principio de verdad material; **iv)** Declararon improbadamente la demanda de nulidad de título ejecutorial ante la supuesta inexistencia de prueba que demuestre la donación realizada en favor de su hermana-hoy tercera interesada-, su posesión sobre el predio y el cumplimiento de la FS sobre la parcela 098; pero a la vez de manera contradictoria sostuvieron que la documentación que fue adjuntada a la demanda “se encuentra reñida con la realidad” (sic); y, **v)** Indicaron falsamente que su persona participó de la suscripción del acta de “fs. 292” del expediente principal.

#### Precedente:

El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas/El enfoque intercultural permite analizar las categorías sospechosas de discriminación o violencia vinculadas con miembros de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), comunidades interculturales y afrobolivianas/Las autoridades deben realizar interpretaciones con enfoques de pluralidad e interculturalidad, en el marco de sus características, principios, valores y cosmovisiones en procesos judiciales o administrativos en los que intervengan las NPIOC, comunidades interculturales y afrobolivianas.

#### Razón de la decisión:

De la revisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 03/2020, evidentemente como se denuncia a través de la presente acción tutelar, las Magistradas hoy accionadas al analizar la simulación absoluta denunciada en la demanda de nulidad de título ejecutorial, afirmaron que “...de la revisión de los antecedentes del proceso de saneamiento interno y de la documentación cursante en el expediente, se advierte que no cursa ninguna

documentación legal que acredite el acto de donación...”, para posteriormente limitarse a expresar que las pruebas presentadas no serían suficientes para demostrar la existencia de la simulación absoluta al no ser idóneas, estableciendo para ello que las Certificaciones fueron otorgadas más allá de los diez años de concluido el proceso de saneamiento; por consiguiente, se evidencia que dicha prueba no fue valorada por las Magistradas ahora accionadas desde el enfoque intercultural, olvidándose además que justamente entre las características de la demanda de nulidad de título ejecutorial, se encuentra la imprescriptibilidad, a objeto de realizar un control de legalidad de los títulos ejecutoriales y determinar si ellos emergieron de un debido proceso; así como también olvidan que para demandar la nulidad de un título ejecutorial, el art. 50.I.1. de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), claramente expresa que será causal de vicio de nulidad absoluta cuando la voluntad de la administración resultare viciada por: error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el administrador y simulación absoluta. En ese marco, los alegatos de las Magistradas hoy accionadas también carecen de sustento, pues no es suficiente argumentar que al haber sido otorgadas las Certificaciones por los representantes y ex representantes de la comunidad campesina Pandoja después de diez años de concluido el proceso de saneamiento, no resultarían idóneas, cuando ello no condice con la característica de imprescriptibilidad a la cual se sujeta la demanda de nulidad de título ejecutorial, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.6. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, donde además se indica que incluso se pueden revisar títulos ejecutoriales emitidos por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria; por consiguiente, se advierte que las Magistradas hoy accionadas al establecer que las pruebas no eran suficientes ni idóneas, omitiéndolas en su consideración, no las valoraron desde un enfoque intercultural, lo que conlleva a suponer que los argumentos para dejar de lado estas pruebas no contienen una debida motivación ni fundamentación con relación a la valoración probatoria, vulnerándose así el derecho al debido proceso de la accionante.

Además, el argumento utilizado por las Magistradas hoy accionadas cuando refieren a que a su juicio las pruebas no fueron idóneas, para determinar que el acto fue simulado; resulta un argumento inconsistente, pues no expresaron cuál sería la prueba idónea, o cuáles los alcances de la idoneidad de la prueba requerida para establecer la simulación absoluta, situación que deriva en la concesión de la tutela por vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación vinculada a la valoración probatoria.

Asimismo, resulta evidente la incongruencia interna en la que incurrieron las Magistradas ahora accionadas al alegar la inexistencia de prueba que demuestre la donación supuestamente realizada por la accionante a su hermana-hoy tercera interesada- sobre una parte de la parcela 098, y por la otra, ingresar a valorar la prueba presentada en la demanda de nulidad de título ejecutorial, concluyendo que la accionante participó activamente del proceso de saneamiento de la comunidad campesina Pandoja, y que la documental fue otorgada después de diez años de concluido el proceso de saneamiento, por lo que esa prueba “se encuentra reñida con la realidad” (sic); aspecto que implica la vulneración de la garantía del debido proceso en su elemento de congruencia interna, vinculado a la fundamentación y motivación; por consiguiente, corresponde otorgar la tutela respecto a esta denuncia.

De acuerdo a los antecedentes las Magistradas hoy accionadas se basaron en todo lo obrado durante el proceso de saneamiento interno de la comunidad campesina Pandoja, donde advirtieron que la accionante participó en el



saneamiento, en el que incluso fue beneficiada con la parcela 490; así como en la normativa agraria, comprendida en el art. 50.I.1 de la LSNRA, considerando que en este caso de Saneamiento Interno sujeto a usos y costumbres de las comunidades campesinas, el acta de clausura del proceso de saneamiento interno viene a constituirse junto al Informe en Conclusiones de SAN-SIM (Conclusiones II.4. y II.5.) en actos impugnables; ello implica que las mencionadas Magistradas solo plasmaron lo que se encontraba en el expediente de saneamiento, y por lo tanto, llegaron a concluir que la accionante debió plantear oposición contra el proceso de saneamiento de su parcela; sin embargo, resulta evidente que uno de los motivos de las Magistradas ahora accionadas para establecer la participación activa de la accionante durante el proceso de saneamiento fue la aparente firma, de su persona en el acta de clausura del proceso de saneamiento interno de la comunidad campesina Pandoja, cuando en dicho documento señalado en la Conclusión II.4. del presente fallo constitucional no consta la firma de la accionante; pues de su lectura, el Comité de Saneamiento expresó que los participantes del proceso de saneamiento interno se encuentran de acuerdo en la mensura realizada en sus parcelas, con los vértices y linderos, dándose por concluido con el señalado proceso, firmando al pie los miembros del citado Comité y no así la accionante como se afirma por las Magistradas ahora accionadas, resultando en efecto irrazonable en cuanto a la prueba presentada y además incongruente, que dichas Magistradas establezcan que la accionante debió plantear oposición al proceso de saneamiento de la parcela 098 sin antes considerar dicho aspecto, determinando si la accionante, en efecto, tuvo o no conocimiento de lo obrado; por ello, corresponde conceder la tutela solicitada respecto a la vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación.

[...] contradictoriamente las Magistradas ahora accionadas realizan consideraciones y valoraciones de las pruebas que son adjuntadas al expediente; en contraposición de la calidad de la citada demanda. En tal aspecto, corresponderá que la jurisdicción agroambiental determine los casos en los que de manera excepcional puede ingresar a la revisión de las pruebas en las demandas de nulidad de título ejecutorial, en especial, deberá considerar aquellas problemáticas donde exista la posibilidad de vulneración de derechos de grupos vulnerables, pues la búsqueda de la verdad material se encuentra por encima de rigorismos y formalismos que afecten a dichos grupos.

En ese marco, determinó **conceder** la tutela solicitada únicamente respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, por una actividad omisiva y arbitraria de la valoración de la prueba desde un enfoque intercultural y además por incongruencia interna, de acuerdo a lo expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; disponiendo **dejar sin efecto** la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 03/2020 de 3 de febrero; y, que se emita una nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional de acuerdo a los fundamentos efectuados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Finalmente, **exhortó** al Tribunal Agroambiental a determinar de forma excepcional ingresar a la valoración de la prueba en demandas de nulidad de títulos ejecutoriales cuando se encuentren de por medio grupos vulnerables.

**Sentencia Constitucional Plurinacional 0513/2021-S3 de 18 de agosto****Supuestos fácticos:**

En su condición de víctima –madre de un adolescente asesinado–, la accionante no fue legalmente notificada por los accionados con el señalamiento de audiencia virtual de apelación de medidas cautelares formulada por los acusados dentro del caso penal en el que es querellante, constando que la diligencia fue practicada a su abogado vía mensaje de texto a un número de teléfono incorrecto; por lo que, no tuvo conocimiento de ese acto procesal en el que se dispuso aplicar medidas cautelares personales a favor del hoy tercero interesado, cuando para dicha audiencia era necesaria su correcta notificación que asegure su presencia al acto procesal; negligencia ocasionada por el Oficial de diligencias ahora coaccionado, que le generó “indefensión”, ya que no fue oída en la referida audiencia.

**Precedente:**

Aplicación del enfoque interseccional/Las notificaciones como actos de comunicación y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia/En resguardo de derecho a la defensa que le incumbe a todo procesado, los actos de comunicación procesal deben ser efectivos; empero, también puede y tiene que ser aplicado en resguardo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a toda víctima dentro de un proceso penal.

**Razón de la decisión:**

De acuerdo al entendimiento glosado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, corresponde realizar el examen de la problemática planteada aplicando para ello la perspectiva de género dada la existencia en el caso, de una mujer, miembro de una comunidad del área rural, y que a su vez también habría sido objeto de violencia cuando se suscitaron los hechos delictivos que concluyeron con la condena de los acusados por el delito de asesinato de su hijo menor de edad, lo que la coloca en una doble situación de víctima; elementos fácticos estos que no pueden ser omitidos, considerando que la ahora accionante viene enfrentando un proceso penal desde hace diez años para lograr justicia en el caso en el que no solo perdió a su hijo sino como refiere desintegró a su familia, le despojó de sus bienes para subsistir, perdió su casa que fue quemada y que lógicamente la posiciona en un grado de especial vulnerabilidad al ser víctima no solo de un delito como tal, sino también de la estructura social y de los obstáculos en la administración de justicia y las categorías de discriminación en las que se halla inmersa, -género, persona del área rural, e incluso situación de poder emergente de la calidad que ostentaban los acusados, ahora condenados, dentro de la comunidad de origen de ambas partes procesales- lo que a partir de un enfoque interseccional, impele a que la misma sea atendida por todas las instancias estatales considerando ese grado de vulnerabilidad y atención prioritaria, aún más las que tienen que ver con la administración de justicia, quienes deben extremar esfuerzos para que la misma en satisfacción a la anhelada justicia que busca, sea escuchada en todos los actuados que se realicen -más aun en el caso, por las connotaciones sociales que ocasionó el proceso en cuestión que es por demás delicado y sensible-; [...] bajo esos antecedentes y compulsando la explicación otorgada por los accionados quienes a su turno únicamente se limitaron a señalar y dar por bien hecha la diligencia de notificación a la víctima dando lugar a que se lleve a cabo la audiencia de apelación de medidas cautelares con la

sola presencia de los acusados, sin escuchar los fundamentos del Ministerio Público ni de la víctima querellante, frente a la verdad material que postula la víctima quien afirma que no fue correctamente notificada y por ende no se enteró del señalamiento de audiencia para dicho acto procesal donde se emitió una determinación que afecta a sus intereses y su condición de víctima mujer y madre de familia, lo que podría provocar sea objeto de una revictimización a partir de la omisión de su participación en actuados procesales en los que—más allá que sean procesales o instrumentales— requiere ser considerada y escuchada, dadas las circunstancias particulares del caso concreto; entendimiento, que es coherente con el principio de verdad material contemplado en el art. 180.I de la CPE, a partir del cual, el operador de justicia, debe buscar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, encontrando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales; con la finalidad de que las partes, accedan a una justicia material, eficaz y eficiente.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0253/2022-S3 de 11 de abril**

#### **Supuestos fácticos:**

El Juez ahora coaccionado rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva con carente fundamentación y motivación, toda vez que a objeto de desvirtuar los riesgos procesales de fuga y obstaculización que se construyeron bajo el argumento de que vivía en “Irak” municipio de Puerto Rico del departamento de Pando, misma comunidad donde habitan las presuntas víctimas menores, presentó un contrato de alquiler y “certificado” domiciliario de una vivienda ubicada en la ciudad de Cobija Capital del departamento ya mencionado, pero fue observado señalando que no se obtuvo a partir de un requerimiento fiscal de registro domiciliario, por lo que en alzada adjuntó dicho elemento extrañado; sin embargo, el Vocal accionado, cambiando los argumentos del fallo impugnado, con fundamentos injustos confirmó la Resolución apelada efectuando una interpretación arbitraria de la Convención de Belém Do Pará y de la SCP 0001/2019-S2; además se omitió considerar que también su persona pertenece a un grupo vulnerable por ser de la tercera edad y encontrarse su defensa en desventaja frente a las diferentes instituciones que coadyuvan a las víctimas.

#### **Precedente:**

La fundamentación y motivación en los tribunales de apelación al momento de resolver medidas cautelares debe considerar la condición de vulnerabilidad de la víctima, vinculado a los riesgos procesales de fuga y/u obstaculización/Aplicación del enfoque interseccional en la situación de las víctimas, niñas menores de edad y que pertenecen a una comunidad.

#### **Razón de la decisión:**

La autoridad de alzada accionada, si bien advirtió que era evidente el haberse considerado como un motivo para fundar los riesgos procesales, el hecho de que tanto las víctimas como el presunto agresor vivían en la misma comunidad, aquello no era la única razón que sustentó la detención preventiva, pues precisó que dicho argumento implicaba objetiva y ciertamente la situación de peligrosidad prevista por el art. 234.7 del CPP, constituyendo ello una integralidad de razonamiento que determinó la necesidad de otorgar protección reforzada a las menores

víctimas [...]; por lo que coincidió con la decisión asumida por el Juez coaccionado, refiriendo que a los efectos de desvirtuar el precitado riesgo procesal, no era suficiente el cambio de domicilio.

De la revisión de la Resolución de 26 de febrero de 2021, efectuada por el Vocal accionado, dicha autoridad pudo advertir que el fundamento de su concurrencia emergió de la existencia de amenazas hacia las víctimas y sus familiares, entre las cuales incluso se tenía la amenaza de lograr la expulsión de la comunidad donde habitaban si no retiraban la denuncia contra el imputado, estando pendiente además el anticipo de prueba; circunstancias que se sumaron a la confluencia, en forma transversal, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que como se tiene precisado en el análisis que antecede, abarcaban tres categorías: su minoridad de edad, que obliga otorgar protección reforzada a sus derechos; ser niñas afectadas por presunta violencia sexual, que amerita aplicar criterios para juzgar con perspectiva de género; y, la pertenencia a una comunidad de la cual son parte conjuntamente su presunto agresor; conforme a ello, es que con base en la integralidad de análisis que requería el caso en examen, el Vocal accionado arribó a la conclusión de que el invocado cambio de domicilio, no era suficiente para desvirtuar el precitado riesgo procesal [...].

## ENFOQUE INTERSECCIONAL EN SU COMPONENTE GENERACIONAL

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0587/2020-S3 de 24 de septiembre

#### Supuestos fácticos:

La autoridad accionada revocó la Resolución que le otorgó medidas sustitutivas a la detención preventiva, manteniendo latente el peligro de fuga previsto por el art. 234.10 del CPP, pese a que el Juez de primera instancia determinó su enervación por la pericia que establece que ya no se considera un peligro para la víctima y menos para la sociedad, así como diferentes certificaciones negativas sobre antecedentes anteriores; siendo el razonamiento para la revocatoria, puesto que, la referida pericia debió practicarse a la víctima, sin tomar en cuenta, que tal aspecto constituiría una revictimización; y, al igual que el Juez a quo mantuvo vigente el art. 235.2 del citado Código.

#### Precedente:

El deber de fundamentación y motivación de los fallos judiciales y la aplicación del enfoque interseccional como herramienta de análisis respecto de posibles lesiones a derechos fundamentales de las víctimas en procesos judiciales/El interés superior de la niña, niño y adolescente aplicable en casos de violencia.

#### Razón de la decisión:

De la síntesis intelectual del Auto de Vista ahora cuestionado de lesivo, se advierte que la autoridad accionada resolvió el agravio central del recurso de apelación incidental de medida cautelar planteada por la parte víctima, relacionado con la errónea valoración probatoria efectuada por el Juez de control jurisdiccional para desvirtuar el

peligro de fuga inserto en el art. 234.10 del CPP-hoy modificado por el art. 234.7 de la Ley 1173-, arribando a la conclusión de que el nuevo elemento de convicción presentado por el accionante no resultaba conducente para enervar el precitado riesgo procesal; toda vez que, su concurrencia se construyó a partir del peligro efectivo para la víctima, supeditado a varios factores como ser su condición de menor de edad, que era alumna del procesado y que ambas situaciones fueron aprovechadas para agravar su estado de vulnerabilidad, así como la conducta desplegada por éste en su vehículo, comprendiéndose que esos fueron los parámetros para establecer la existencia de peligrosidad, con una clara apreciación de las desventajas en las que presuntamente se encontraba la víctima frente a su agresor al momento de la supuesta comisión del hecho investigado; pues se trataría de una mujer menor de edad, sobre la cual el imputado-hoy impetrante de tutela- ejercía un estatus de superioridad al ser maestro de la misma; de igual manera, la autoridad ahora accionada enfatizó que en la audiencia de aplicación de medidas cautelares también se tomó en cuenta otros aspectos como la conducta desplegada por el imputado en su vehículo, dando a entender de manera indubitable la condición de vulnerabilidad; bajo la cual, se encontraba la víctima como consecuencia de la acumulación de todas esas circunstancias que la pusieron en peligro; y, es con base en todos esos criterios que consideró que la pericia psicológica practicada al encausado carecía de vinculación con los presupuestos antes mencionados que sustentaron el peligro efectivo para la víctima [...], efectuando además para ello, una valoración integral de los motivos que determinaron la concurrencia de ese riesgo procesal-mujer menor de edad y relación de superioridad víctima-imputado-, explicando así los aspectos que debieron ser tomados en cuenta por el Juez a quo a momento de valorar la persistencia o no del riesgo procesal en análisis.

Del referido razonamiento realizado por la autoridad ahora accionada, se advierte además que el fundamento que da soporte a su decisión de revocar el fallo impugnado, parte a su vez de un enfoque interseccional para analizar posibles lesiones a derechos fundamentales de las víctimas en procesos judiciales; mismo que no conlleva ninguna vulneración o desconocimiento de los derechos de la parte procesada, pues ese enfoque interseccional comprende un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas en las que se encuentran las víctimas de violencia sexual y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría, como acontece en el caso en examen, donde la autoridad accionada reconoció como criterios fundadores del peligro para la víctima contenido en el art. 234.7 del CPP-según la modificación de la Ley 1173-su minoridad, tratarse de una mujer y la relación de jerarquía que tenía su agresor frente a ella, debido a que se trataba de su profesor; criterio interseccional que difiere de aquellos casos donde las lesiones a los derechos fundamentales de las víctimas deviene de situaciones de discriminación.

[...] en un proceso penal deben identificarse plenamente los factores de vulnerabilidad cuando se trata de mujeres en situación de violencia, ello con la finalidad de contrarrestar situaciones evitables y concurrentes de inseguridad en las que se sitúan y ponen en riesgo sus derechos fundamentales, y por ende también se deben asumir medidas de protección, criterios interpretativos que deben ser considerados por las autoridades jurisdiccionales al momento de pronunciarse sobre un determinado motivo en el que se encuentre de por medio los derechos fundamentales de una mujer en situación de violencia-enfoque interseccional-, máxime si la misma es menor de edad -grupo vulnerable y de protección reforzada-.

## Sentencia Constitucional Plurinacional 0224/2022-S4 de 3 de mayo

### Supuestos fácticos:

La Jueza demandada mediante Auto Interlocutorio de 19 de noviembre de 2021, dispuso la reinserción de la nietas de los accionantes al seno materno, sin la debida fundamentación y motivación; pues, se limitó a citar normativa relativa a medidas de protección, sin explicar cuál el acto de violencia que hubieran ejercido los abuelos paternos para alejarlas con violencia del seno materno y en base a qué elementos de prueba sustentó su decisión de disponer la restitución inmediata; ya que, tampoco fue tomada en cuenta su opinión, por cuanto, previamente debió disponer la elaboración de un informe psicológico para verificar si fueron alejadas de su progenitora con violencia y si es su deseo retornar con ella.

### Precedente:

Las opiniones de la niña, niño y adolescente deben ser tomadas debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez en prevalencia del principio de su interés superior.

*“...el derecho a ser escuchado no se limita simplemente a expresar una opinión en sí misma, sino que además debe ser considerada por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en conocimiento de la causa donde se dilucide la situación de un niño, niña o adolescente, resultando un deber de insoslayable cumplimiento que previamente a asumir una determinación, la autoridad correspondiente haciendo efectivo el derecho del menor a ser escuchado, ordene las valoraciones respectivas, para que a través de ellas se conozca el sentir íntimo del niño, niña o adolescente, cuyos criterios emergentes servirán junto a otros parámetros para que la autoridad competente realice una evaluación integral de la situación del niño, niña y adolescente y velando por su interés superior, asuma las medidas pertinentes”.*

### Razón de la decisión:

Si bien es indudable que dicha solicitud fue realizada de manera accesoria en dos otrosíes (determinación de medidas de protección y restitución de las niñas a su madre); no obstante, ello no eximía que la Jueza demandada a momento de asumir una determinación exponga las razones de su decisión, al ser una cuestión de relevante importancia, al tratarse de menores de edad cuya situación se hallaba siendo dilucidada; por lo que, su actuación no debió limitarse a citar normativa para después sin ningún fundamento ordenar la reinserción de las niñas al seno materno, sino que debió explicar por qué motivo correspondía aplicar medidas de protección en el caso concreto, cuál la violencia ejercida por los abuelos paternos que hubiese provocado a que las niñas sean alejadas de su progenitora, extremos que necesariamente debieron ser verificables para asumir una posición al respecto; es decir, acreditados con prueba idónea que demuestre de manera incuestionable los hechos ejercidos y la situación de las menores.

Siendo reprochable el proceder de la Jueza ahora demandada, quien dio vía libre a la petición efectuada por la hoy tercera interesada sin ningún cuestionamiento; pues, pese a que la Responsable de la Defensoría de la

Niñez y Adolescencia le hizo conocer la negativa de las niñas de retornar con su progenitora (Conclusión II.5), en lugar de que dicho extremo le genere duda y disponga en virtud a sus facultades jurisdiccionales una evaluación psicosocial o cualquier estudio necesario que le genere certeza de la real situación, se restringió a cuestionar la validez del informe [...] más que limitarse a argüir que en otro proceso por esa razón, había sido apartada, reafirmando su decisión, conminando su cumplimiento a través de la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos del departamento de Potosí, amenazando con la remisión de antecedentes al Ministerio Público en caso de incumplimiento (Conclusión II.6), persistiendo en un posterior actuado la determinación de reinserción, en la cual además dispuso el auxilio de la fuerza pública y la presencia del representante Fiscal (Conclusión II.7).

Con cuyo actuar lesionó no sólo el debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, de acuerdo al razonamiento constitucional del Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, sino el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de ser escuchados en preeminencia de su interés superior conforme el contenido en el Fundamento Jurídico III.3, cercenando con su accionar la posibilidad de que sus opiniones sean escuchadas, valoradas y consideradas, en plena inobservancia del reconocimiento que tienen como sujetos de derechos, pues compelia que en el caso, al existir duda respecto a la situación de las niñas, antes de asumirse una determinación, sean escuchadas y, en virtud a ello, la autoridad hoy cuestionada asuma la realización de evaluaciones pertinentes, a objeto de tomar su decisión.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional: 0931/2022-S4 de 1 de agosto**

#### **Supuestos fácticos:**

Al resolver el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ratificó la decisión de su desvinculación laboral, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, no analizó el argumento principal referido a la inamovilidad laboral por adopción a la que tenía derecho como padre adoptivo de la niña AA, sino lo relativo al diagnóstico de su hija adoptada-la niña contaba con el diagnóstico de Parálisis Cerebral Infantil Tipo Diparesia-; en consecuencia, omitió considerar los fundamentos expuestos al respecto, así como la documentación acompañada para ello, incluyendo las literales adicionales presentadas el 29 de enero de 2021, careciendo de la necesaria fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución.

#### **Precedente:**

*“...en el art. 86.II inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) –Ley 548 de 17 de julio de 2014–, referido al reconocimiento del derecho a la inamovilidad laboral por un año que se concede a la madre, al padre o ambos adoptantes con la inscripción de la adoptada o el adoptado en el Servicio de Registro Cívico, otorgando similar trato a los progenitores de hijos no adoptivos, quienes desde su concepción o cuando menos desde el conocimiento de su gestación se hacen titulares del derecho a la inamovilidad laboral, con ello, la persona por nacer o el nacido hasta el año de edad, goza de seguridad social, y con ello, las asignaciones familiares, garantizándose además condiciones dignas que le permiten las percepciones salariales de los progenitores.*”

No obstante lo indicado, si bien la disposición legal anotada, establece que la inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico concede a la madre, al padre o ambos adoptantes, el derecho a la inamovilidad laboral por un año, dicho texto normativo no debe ser aplicado de manera literal, sino en el marco de los principios de verdad material y primacía del derecho sustantivo sobre el adjetivo, vinculados con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contemplado en el art. 65 de la Ley Fundamental, que a decir del art. 12 inc. a) del CNNA, se entiende como “toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías”, cuya determinación en una situación concreta, debe observar, entre otros aspectos, la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes y su condición específica como persona en desarrollo.

Resulta relevante sin embargo citar lo dispuesto en el art. 80 del CNNA, cuando define que: “I. La adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional. II. Esta institución se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado”; disposición que debe ser relacionada con el art. 86 del mismo cuerpo normativo especial, que señala: “I. La adopción solamente será concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, atendiendo al interés superior de la niña, niño o adolescente, comprobada la idoneidad de las y/o los solicitantes de la adopción y la opinión, cuando corresponda, de la niña, niño o adolescente”.

En ese sentido, la regla contemplada en el art. 86.II inc. a) del CNNA, es decir, el derecho a la inamovilidad laboral por un año de la madre, el padre o ambos adoptantes, no solo puede ser aplicada desde la inscripción de la adoptada o adoptado en el Servicio de Registro Cívico, sino también desde el momento en que la sentencia judicial, que declara probada la demanda de adopción, adquiere ejecutoria, tomando en cuenta que la adopción solamente es concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada, conforme dispone el art. 86.I del CNNA, por consiguiente, es a partir de ese momento que la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva, siendo que la inscripción en el Servicio de Registro Cívico simplemente se constituye en una formalidad administrativa que de ninguna manera puede afectar el derecho sustancial indicado.

Siendo así, la sola presentación del certificado que acredite la inscripción en el Servicio de Registro Cívico o la sentencia ejecutoriada que declare probada la demanda de adopción, concede a la madre, al padre o ambos adoptantes, el derecho a la inamovilidad laboral por un año, previsto en el art. 86.II inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente”.

### **Razón de la decisión:**

Si bien es evidente que la prueba extrañada por el impugnante, hoy accionante, fue presentada el mismo día en que fue notificado con la RA DE-009/2021 de 27 de enero (emitida con anterioridad a la presentación de la documentación), no es menos evidente que la misma debió ser compulsada en la resolución de recurso jerárquico, bajo la permisión establecida en el art. 62.I y III de la LPA, cuya regla general es aplicable a los procedimientos de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo normativo, el que fue aplicado en caso de análisis; toda vez



que, uno de los principios que debe guiar a la administración pública es la averiguación de la verdad material en oposición a la verdad formal (art. 4 inc. d) de la LPA), que vinculados con los principios de simplicidad y celeridad y de informalismo, además de la apertura de un plazo probatorio de diez días hábiles, obligaban a la autoridad hoy demandada a excusar exigencias formales, como la solicitud de apertura de periodo de prueba en dicha instancia, cuya diligencia en el caso inclusive era innecesaria, dado que la prueba que demostraba la existencia del proceso de adopción judicial ya fue presentada al proceso, aun en la fecha en que fue notificado con la resolución emitida en respuesta al recurso de revocatoria; por lo que, al no haberse valorado dicha prueba por el Ministro de Medio Ambiente y Agua, quien solo se refirió al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta el recurso de revocatoria, evidentemente lesionó el debido proceso en su elemento de valoración de la prueba, y con ello, el derecho a contar con una resolución fundamentada y motivada.

[...]

Los principios invocados por el accionante (prevalencia del derecho material sobre las formalidades, pro homine, verdad material, favorabilidad, pro actione, prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente y la igualdad y prohibición de discriminación), no fueron tomados en cuenta para resolver su derecho a la inamovilidad laboral por adopción; reclamo que, revisada la RM 157/2021, se evidencia no fue analizado ni resuelto por la autoridad hoy demandada, pues no consta ningún análisis respecto al indicado derecho, que conforme a lo indicado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente fallo constitucional, se concede a la madre, al padre o ambos adoptantes, ante la sola presentación del certificado que acredite la inscripción en el SERECI o la sentencia ejecutoriada que declare probada la demanda de adopción.

[...]

La RM 157/2021, emitida por la autoridad demandada, no resolvió todos los argumentos expuestos por el hoy accionante en su recurso jerárquico, como se anotó precedentemente, ello hace evidente que la indicada resolución sea carente de la debida fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución; correspondiendo en consecuencia otorgar tutela respecto al debido proceso en sus indicados componentes, en el marco del principio procesal iura novit curia, que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, permite a la justicia constitucional fundar su decisión en preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso concreto, aunque las partes no las hubieren invocado.

Con base a dichos razonamientos, en lo relevante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0931/2022-S4, **concedió en parte la tutela** por lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 157/2021 de 30 de marzo, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Agua; y, por ende, **ordenó** a la autoridad demandada que en el término de cinco días hábiles a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, emita nueva resolución, pronunciándose de manera fundamentada, motivada y congruente sobre todos los fundamentos expuestos en el recurso jerárquico presentado por Boris Elías Mauricio Chiri López contra la Resolución Administrativa DE-009/2021 de 27 de enero.

## ENFOQUE INTERSECCIONAL EN SU COMPONENTE DISCAPACIDAD O VULNERABILIDAD EN RAZÓN DE LAS CONDICIONES DE SALUD

### Sentencia Constitucional Plurinacional 1544/2022-S4 de 28 de noviembre

#### Supuestos fácticos:

El Director General Ejecutivo de “Vías Bolivia”, al emitir el Memorándum MEM/DAF2021-0118 I-2021-04867; por el que, se le agradeció los servicios a la accionante, quien desempeñaba las funciones de Secretaria de la Dirección de Operaciones en la institución señalada; no consideró que padece cáncer y que los tratamientos que percibe del seguro médico no pueden ser suspendidos.

#### Precedente:

La estabilidad laboral a favor de los trabajadores que padecen enfermedad terminal como es el caso del cáncer, independientemente que se trate de funcionarios públicos interinos o trabajadores provisorios, se justifica en la necesidad de dar continuidad al servicio o el tratamiento integral del padecimiento del trabajador, lo que implica que la atención en salud no puede ser suspendida en ningún caso, es decir, su prestación debe ser ininterrumpida, constante y permanente, puesto que no se puede dejar en desamparo a quien está en tratamiento, más aún cuando la falta de tal servicio o atención médica vulnera o amenaza vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere.

#### Razón de la decisión:

De acuerdo a la normativa legal aplicable al caso, el servidor público, cuyo nombramiento fue designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) es provisorio, –al cual se acomoda la accionante–, condición que se encuentra claramente establecida en el art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (EFP); que no gozan de los derechos a los que hace referencia el art. 7.II de la norma referida, entre ellos, la estabilidad laboral; sin embargo, esta no puede aplicarse de manera aislada; es decir, sin consultar y aplicar con preferencia las normas especiales que protegen de manera reforzada el derecho al trabajo, a la vida, a la salud y a la seguridad social, como es el caso de la solicitante de tutela; quien a partir de la promulgación de la Ley 1223 –Ley del Cáncer, de 5 de septiembre de 2019–, fue incorporada a dicha protección especial por su situación de vulnerabilidad, que requería y actualmente también, de estabilidad laboral con la finalidad de recibir prestaciones de salud para su restablecimiento, en razón de su estado crítico de salud.

[...]

Las autoridades demandadas al momento de emitir el Memorándum ahora observado, no consultaron la normativa especial que garantiza la estabilidad laboral de la accionante por su condición de salud; de manera que, debe ser reincorporada como servidora pública de “Vías Bolivia”, al cargo que corresponde; y, al nivel salarial que percibía,

antes de la desvinculación de su cargo.

Corresponde igualmente el pago de haberes por el tiempo transcurrido, entre su desvinculación y su efectiva incorporación como servidora pública de Vías Bolivia; asimismo, corresponde la devolución de los gastos médicos que hubiera efectuado en el

periodo de cesantía; los cuales, deberán ser acreditados ante el Juez de garantías, para que ordene efectuar la planilla de liquidación correspondiente; disposición que se asume, en el marco de la previsión contenida en el art. 39.I del CPCo; debido a la vulneración de los derechos de la impetrante de tutela, que pertenece a un grupo especialmente protegido.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 1596/2022-S4 de 6 de diciembre**

#### **Supuestos fácticos:**

El 18 de abril de 2019, ingresó a trabajar al Consejo de la Magistratura (Nacional), desempeñando el cargo de Técnico Auxiliar III, como fue expresado en el Memorándum CM-DIR.NAL.RRHH-31 37/2019, realizando su trabajo sin que exista queja de su desempeño laboral puesto que como madre de tres hijas, entre ellas una con discapacidad intelectual del 34%; situación que fue puesta en conocimiento del Jefe Nacional de Evaluación, Capacitación y Escalafón de la entidad, emitiéndose un informe jurídico que desestimó la inamovilidad laboral solicitada con razones totalmente “ilegales y arbitrarias”.

El 3 de septiembre de 2020, su hija, desapareció de su domicilio y fue encontrada días después, en una condición deplorable, lo que causó que su discapacidad se agravara aún más. El 1 del mismo mes y año, imploró a la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.) del Consejo de la Magistratura que consideren su situación y que no se le prive de su único medio de sustento; sin embargo, fue desvinculada de su fuente laboral, mediante Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH. 044/2020 que fue confirmado cuando planteó recurso de revocatoria y recurso jerárquico ante las instancias pertinentes del Consejo de la Magistratura.

#### **Precedente:**

*“...de acuerdo a lo previsto por el art. 5 de la Ley General para Personas con Discapacidad –Ley 223 de 2 de marzo de 2012–, la discapacidad se define como el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función física, psíquica, intelectual y/o sensorial a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales, mientras que la deficiencia es conceptualizada como los problemas en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Pueden consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto a la norma estadísticamente establecida.*

*Ahora bien, las personas con discapacidad intelectual, son aquellas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.*

La norma señalada precedentemente, de acuerdo al grado, clasifica a las indicadas deficiencias, en diversos grados de discapacidad, señalando que pueden ser leves, moderadas, graves y gravísimas, entendiéndose que la discapacidad es: **a)** Leve, refiriéndose a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas; **b)** Moderada, se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado; **c)** Grave o relativa a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado; y, **d)** Muy grave, cuando la persona presenta síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona.

Resulta pertinente apuntar que, cuando la Ley 223, define “actividades de la vida diaria”, entiende que son aquellas, comunes a todos los ciudadanos y estas son las actividades de auto cuidado (vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal) y otras actividades de la vida diaria (comunicación, actividad física, actividad sensorial, funciones manuales, transporte, función sexual, sueño, actividades sociales y de ocio), aspecto que es determinante para establecer el grado de discapacidad, de manera que a mayor grado de independencia menor es el grado de la misma, entendiéndose que la intención del legislador al señalar como límite de la inamovilidad laboral de los padres o encargados de personas con discapacidad que cumplan 18 años, es que estas puedan haber adquirido destrezas suficientes para valerse por sí mismas en la vida cotidiana; vale decir, que no dependan del cuidado de otras personas, de manera que en el momento de evaluar la calificación efectuada por el órgano competente, resulta necesario, asimismo, considerar los informes médicos que respaldan sus conclusiones, de manera que pueda establecerse no solo el cumplimiento de la mayoría, sino fundamentalmente, verificar el grado de independencia de las personas intelectualmente discapacitadas para cumplir las actividades de la vida diaria a los fines de otorgar efectiva y directa protección a sus derechos que involucran la inamovilidad laboral de sus cuidadores, sean padres, tutores o responsables, puesto que el acceso a los medios de vida y a la atención de salud son fundamentales

Respecto a la exigencia del carnet de discapacidad para la tutela de la garantía de inamovilidad laboral, la directa justiciabilidad de los derechos prevista en el art. 109 de la CPE; y el criterio relativo a que dicho certificado debe ser entendido como una garantía para el ejercicio de los derechos específicos de este grupo de atención prioritaria y de los familiares que los cuidan y protegen, entre ellos, el derecho a la inmovilidad laboral, impiden considerar que se trate de una exigencia que imposibilite la protección de las personas con discapacidad notoria y evidente, pero que formalmente, no obtuvieron aún el certificado que lo acredite.

Consiguientemente, a la luz de los principios de favorabilidad y justicia material, corresponderá flexibilizar la exigencia de presentación de certificado discapacidad expedido por el Comité de la Persona con Discapacidad (CODEPDIS) en los casos en que la situación de discapacidad sea notoria, evidente y pueda ser verificable a través de otros medios de prueba; pues, la existencia de derechos y garantías específicas para este grupo de atención prioritaria, reside en la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y en la necesidad de crear condiciones que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de

condiciones; por ello, la existencia o no de un certificado de discapacidad, de ninguna manera puede constituirse en un requisito para la protección material de las personas con discapacidad; ya que, independientemente de la existencia de dicho certificado, la situación de discapacidad de la persona existe y es deber del Estado protegerla”.

### **Razón de la decisión:**

“...cuando la Ley 223, define “actividades de la vida diaria”, entiende que son aquellas, comunes a todos los ciudadanos y estas son las actividades de auto cuidado (vestirse, comer, evitar riesgos, aseo e higiene personal) y otras actividades de la vida diaria (comunicación, actividad física, actividad sensorial, funciones manuales, transporte, función sexual, sueño, actividades sociales y de ocio), aspecto que es determinante para establecer el grado de discapacidad, de manera que a mayor grado de independencia, menor es el grado de la misma, entendiéndose que la intención del legislador al señalar como límite de la inamovilidad laboral de los padres o encargados de personas con discapacidad que cumplan dieciocho años, es que estas puedan haber adquirido destrezas suficientes para valerse por sí mismas en la vida cotidiana; vale decir, que no dependan del cuidado de otras personas, de manera que en el momento de evaluar la calificación efectuada por el CONALPEDIS, resulta necesario, asimismo, considerar los informes médicos que respaldan sus conclusiones, de manera se establezca no solo el cumplimiento de la mayoría, sino fundamentalmente, verificar el grado de independencia de las personas intelectualmente discapacitadas para cumplir las actividades de la vida diaria a los fines de otorgar efectiva y directa protección a sus derechos que involucran la inamovilidad laboral de sus cuidadores, sean padres, tutores o responsables, puesto que el acceso a los medios de vida y a la atención de salud de las personas discapacitadas, son fundamentales.

Consecuentemente, los informes médicos precedentemente mencionados, que por su fecha de emisión, fueron conocidos por las autoridades demandadas en el momento de emitir la Resolución R.J./SP 009/2021 de 12 de noviembre; por la que, se desestimó el recurso jerárquico por extemporaneidad sin referirse a los mismos, negando referirse al fondo de lo pretendido, esgrimiendo razones formales que no observan el debido proceso, evidencia la vulneración del derecho de la accionante, a la inamovilidad funcionaria, puesto que su destitución no fue debida a un proceso disciplinario sino a una decisión de la entidad, basada en la transitoriedad que sostienen es aplicable a todos los servidores públicos del Consejo de la Magistratura que como se ha dicho, no resulta aplicable a los servidores públicos que se encuentran enmarcados en la protección constitucional que se les extiende por ser cuidadores y responsables de personas discapacitadas.

Asimismo, resulta cierto que en la consideración de la situación laboral de la impetrante de tutela, no fue tomada en cuenta su situación de madre de una persona intelectualmente discapacitada, que no puede procurarse de manera suficiente los medios para cumplir las actividades de la vida diaria y que requiere atención permanente de una tercera persona por su incapacidad de comprender y evitar el peligro social, de manera que aunque su discapacidad hubiera sido calificada como moderada, existen indicios suficientes para determinar que la calificación otorgada por el CONALPEDIS, en este caso, no deba ser considerada como el único elemento válido para desestimar la solicitud de inamovilidad laboral de la accionante, debido únicamente a que la misma hubiera alcanzado la mayoría de edad, puesto que de los demás informes y pruebas adjuntas se establece que –la hija de la

accionante–, no puede valerse por sí misma, ya que tiene dificultad en la memoria, por lo que olvida con facilidad los lugares, espacios o hechos, así mismo su conducta no es acorde a su edad cronológica y tiene dificultades en la percepción del peligro social, y por lo tanto, necesita atención permanente por terceras personas; informes que se corroboran con su desaparición por varios días, debiéndose efectuar una búsqueda policial para dar con su paradero; extremos que no se acomodan a la conceptualización de la norma, respecto a la discapacidad intelectual moderada, que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

(...)

...del análisis de la presente causa se tiene, que –la hija de la peticionante de tutela– tiene veintitrés años y un grado de discapacidad de 34%, tal como refiere el carnet 27 de agosto de 2021, el cual además señala que la discapacidad intelectual es de la de tipo moderado; no obstante, lo anteriormente referido, es evidente tal como refieren los informes médicos de 1 de junio de 2021 suscrito por el Neurocirujano de la CPS, como ente gestor de salud; y, psicológico de 7 de junio de 2021, emitido por la psicóloga del Instituto Pedagógico “San Juan de Dios” del departamento de Chuquisaca, que establecen que si bien la hija de la impetrante de tutela cuenta con la mayoría de edad, no puede desarrollar sus actividades cotidianas de forma normal y autónoma; ya que necesita de terceras personas para su desenvolvimiento diario y por ende requerir, atención permanente; impedimentos que evidentemente se descontextualizan de la categorización de calificación de discapacidad de tipo intelectual de grado moderado con la que cuenta, puesto que tal como se demostró en los mismos –la joven–, no puede valerse por sí misma aunque hubiera adquirido dieciocho años.

Razón por lo cual, a la luz de los principios de favorabilidad y justicia material, corresponde flexibilizar los requisitos establecidos en el art. 2.V de la Ley 977, y por ende, garantizar la inamovilidad de la impetrante de tutela al encontrarse a cargo de una persona con discapacidad que olvida con facilidad los lugares, que no tiene una percepción real del tiempo y el espacio, que su conducta no es acorde a la edad cronológica y que tiene dificultades en la percepción del peligro social. Pues, la existencia real de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, requiere la protección material que le permita ejercer sus derechos; ya que, independientemente de la edad o categorización y grado de discapacidad que se le atribuyó formalmente, es evidente la situación desfavorable en la que se encuentra, que no le permite valerse por sí misma, por lo tanto es deber del Estado protegerla. Razones por las cuales, en resguardo de sus derechos se debe cancelar los sueldos devengados de la accionante en su calidad de madre que se encuentre a cargo de una persona con discapacidad y en consecuencia se debe ordenar su reincorporación y el pago de sueldos devengados, salvo se verifique que percibió ingresos de otra fuente laboral pública

Consecuentemente, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la accionante, como madre y cuidadora de una persona con discapacidad”.

En consecuencia, determinó **conceder** la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH-404/2020 de 2 de octubre de 2020; **ordenando** los Consejeros del Consejo de la Magistratura,

reincorporar a Valeria Lima Espinoza, al cargo que desempeñaba antes de su despido; como también, se proceda al pago de sueldos devengados desde el momento de la desvinculación hasta la efectiva reincorporación, salvo que se pruebe que la misma hubiera percibido ingresos de otra fuente pública.







# Principios Constitucionales y Enfoques de Género é Interseccional



## PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0587/2020-S3 de 24 de septiembre

#### Supuestos fácticos:

La autoridad accionada revocó la Resolución que le otorgó medidas sustitutivas a la detención preventiva, manteniendo latente el peligro de fuga previsto por el art. 234.10 del CPP, pese a que el Juez de primera instancia determinó su enervación por la pericia que establece que ya no se considera un peligro para la víctima y menos para la sociedad, así como diferentes certificaciones negativas sobre antecedentes anteriores; siendo el razonamiento para la revocatoria, puesto que, la referida pericia debió practicarse a la víctima, sin tomar en cuenta, que tal aspecto constituiría una revictimización; y, al igual que el Juez a quo mantuvo vigente el art. 235.2 del citado Código.

#### Precedente:

El deber de fundamentación y motivación de los fallos judiciales y la aplicación del enfoque interseccional como herramienta de análisis respecto de posibles lesiones a derechos fundamentales de las víctimas en procesos judiciales/El interés superior de la niña, niño y adolescente aplicable en casos de violencia.

#### Razón de la decisión:

De la síntesis intelectual del Auto de Vista ahora cuestionado de lesivo, se advierte que la autoridad accionada resolvió el agravio central del recurso de apelación incidental de medida cautelar planteada por la parte víctima, relacionado con la errónea valoración probatoria efectuada por el Juez de control jurisdiccional para desvirtuar el peligro de fuga inserto en el art. 234.10 del CPP-hoy modificado por el art. 234.7 de la Ley 1173-, arribando a la conclusión de que el nuevo elemento de convicción presentado por el accionante no resultaba conducente para enervar el precitado riesgo procesal; toda vez que, su concurrencia se construyó a partir del peligro efectivo para la víctima, supeditado a varios factores como ser su condición de menor de edad, que era alumna del procesado y que ambas situaciones fueron aprovechadas para agravar su estado de vulnerabilidad, así como la conducta desplegada por éste en su vehículo, comprendiéndose que esos fueron los parámetros para establecer la existencia de peligrosidad, con una clara apreciación de las desventajas en las que presuntamente se encontraba la víctima frente a su agresor al momento de la supuesta comisión del hecho investigado; pues se trataría de una mujer menor de edad, sobre la cual el imputado-hoy impetrante de tutela- ejercía un estatus de superioridad al ser maestro de la misma; de igual manera, la autoridad ahora accionada enfatizó que en la audiencia de aplicación de medidas cautelares también se tomó en cuenta otros aspectos como la conducta desplegada por el imputado en

su vehículo, dando a entender de manera indubitable la condición de vulnerabilidad; bajo la cual, se encontraba la víctima como consecuencia de la acumulación de todas esas circunstancias que la pusieron en peligro; y, es con base en todos esos criterios que consideró que la pericia psicológica practicada al encausado carecía de vinculación con los presupuestos antes mencionados que sustentaron el peligro efectivo para la víctima [...], efectuando además para ello, una valoración integral de los motivos que determinaron la concurrencia de ese riesgo procesal-mujer menor de edad y relación de superioridad víctima-imputado-, explicando así los aspectos que debieron ser tomados en cuenta por el Juez a quo a momento de valorar la persistencia o no del riesgo procesal en análisis.

Del referido razonamiento realizado por la autoridad ahora accionada, se advierte además que el fundamento que da soporte a su decisión de revocar el fallo impugnado, parte a su vez de un enfoque interseccional para analizar posibles lesiones a derechos fundamentales de las víctimas en procesos judiciales; mismo que no conlleva ninguna vulneración o desconocimiento de los derechos de la parte procesada, pues ese enfoque interseccional comprende un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas en las que se encuentran las víctimas de violencia sexual y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría, como acontece en el caso en examen, donde la autoridad accionada reconoció como criterios fundadores del peligro para la víctima contenido en el art. 234.7 del CPP-según la modificación de la Ley 1173-su minoridad, tratarse de una mujer y la relación de jerarquía que tenía su agresor frente a ella, debido a que se trataba de su profesor; criterio interseccional que difiere de aquellos casos donde las lesiones a los derechos fundamentales de las víctimas deviene de situaciones de discriminación.

[...] en un proceso penal deben identificarse plenamente los factores de vulnerabilidad cuando se trata de mujeres en situación de violencia, ello con la finalidad de contrarrestar situaciones evitables y concurrentes de inseguridad en las que se sitúan y ponen en riesgo sus derechos fundamentales, y por ende también se deben asumir medidas de protección, criterios interpretativos que deben ser considerados por las autoridades jurisdiccionales al momento de pronunciarse sobre un determinado motivo en el que se encuentre de por medio los derechos fundamentales de una mujer en situación de violencia-enfoque interseccional-, máxime si la misma es menor de edad -grupo vulnerable y de protección reforzada-.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0633/2021-S3 de 17 de septiembre**

#### **Supuestos fácticos:**

La Jueza accionada, mediante el decreto de 20 de abril de 2021, determinó mantener firme y subsistente la orden de visitas supervisadas de sus abuelos maternos, sosteniendo que supuestamente se acordó dicha restitución; luego, por Auto de 27 del mismo mes y año, de forma arbitraria y bajo el argumento de que se opone a las señaladas visitas al no permitir la comunicación por teléfono y otros medios, dispuso que los mencionados abuelos maternos puedan recoger a la menor de su domicilio los días sábados de horas 9:00 hasta las 17:00, sin considerar los antecedentes del proceso de guarda que establecen que es una persona vulnerable por su minoridad de

edad y que se encuentra en situación reforzada por ser víctima de violencia familiar por parte de su madre en encubrimiento de sus abuelos maternos ni los Informes Psicológico de 29 de octubre de 2020 y el Social de 30 de igual mes y año, elaborados por el equipo multidisciplinario del Juzgado competente, los cuales de manera contundente establecieron que los citados abuelos maternos encubrieron los actos de violencia ejercida en contra de la menor, determinándose que no son idóneos para su protección; además de trasladarla al domicilio donde la prenombrada cumple detención domiciliaria.

### **Precedente:**

Principio de interés superior de la niña, niño y adolescente/Las autoridades jurisdiccionales deben aplicar el enfoque interseccional en casos de violencia, observando el principio de interés superior.

### **Razón de la decisión:**

La orden de disponer las visitas domiciliarias con el consecuente recojo de la menor de edad AA del lugar donde habita con su progenitor en los horarios y condiciones de temporalidad establecidos, fue asumida de forma somera sin mayor explicación ni respaldo fáctico-jurídico, por cuanto no solo se omitió expresar razonamiento jurisdiccional alguno que permita comprender y entender dentro de la dimensión protectora especializada las razones por las que la antelada decisión de que las visitas sean asistidas -entiéndase por las condiciones que en su momento correspondían constatar y considerar a ese fin- debían ser modificadas -reitera- con las visitas domiciliarias y recojo del lugar donde habita la menor de edad; por cuanto en este propósito se limitó hacer referencia al temor que tendría el padre de trasladarla a dependencias del Juzgado para el cumplimiento de las visitas anteriormente dispuestas; y, a más de ello, también se evidencia una carencia de desarrollo argumentativo en función a la situación legal de la niña AA, que deriva de una condición de víctima de violencia familiar que habría sido presuntamente ejercida por su madre, constando Informes Social y Psicológico que no fueron valorados ni mencionados (fs. 4 a 27), al margen de tenerse la circunstancia de que la citada madre se encontraría cumpliendo detención domiciliaria en el inmueble de sus progenitores-abuelos maternos de la menor de edad-, aspecto que en una clara deficiencia de fundamentación y motivación la Jueza accionada obvió compulsar y argumentar a fin de respaldar la decisión de ordenar las visitas domiciliarias [...].

Estas condiciones fácticas fueron ignoradas y soslayadas por la autoridad judicial accionada, cuando resultaban de vital transcendencia para que la determinación asumida sea coherente con todos los antecedentes inherentes a la definición de la situación legal de la menor de edad -dentro del proceso penal en el cual detenta la calidad de víctima-, además de considerarse -de ser pertinente- la coyuntural situación de la pandemia, todo ello con la finalidad de la prevalencia del principio del interés superior de la niña [...] además que también dentro de esa labor de garante de la protección de los derechos de este grupo de vulnerabilidad debió administrarse justicia utilizando la herramienta del enfoque interseccional (Fundamento Jurídico III.3.) que dentro de su propósito pragmático permite resolver las cuestiones litigiosas a través del análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad, como la edad y el contexto de violencia por un adulto que ejerce autoridad sobre la víctima, mismos que, conforme se explicó en el citado apartado del presente fallo, se constituyen en criterios de vulnerabilidad que necesariamente deben ser considerados en situaciones fácticas como la presente, pues permiten asumir decisiones de protección

reforzada; extremo que tampoco fue adecuadamente evaluado, menos aún valorado por la Juez accionada a tiempo de emitir el Auto de 27 de abril de 2021, pues no hizo referencia alguna a esa especial circunstancia fáctico procesal para asumir su decisión, sin explicar mucho menos sustentar por qué la determinación no incidía ni afectaba a la menor involucrada en el contexto procesal individual de víctima y la eventualidad de contacto con su madre -presunta agresora dentro del proceso penal que además se encuentra en fase de juicio oral-, imposibilitando con esa omisión argumentativa, tener la certeza de que los derechos de preeminente resguardo de la menor de edad AA se encuentren garantizados y materializados.

Bajo tales razonamientos y conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, encontrándose la problemática planteada dentro de la naturaleza jurídica y alcance de resguardo constitucional tutelar de la acción de libertad, al evidenciarse el riesgo de los derechos a la vida en la vertiente de una vida libre de violencia, a la integridad física y psicológica así como a la salud de la menor de edad AA, emergente de una carencia de explicación fáctica-jurídica en la determinación asumida por la Jueza accionada de ordenar las visitas domiciliarias.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0089/2022-S4 de 11 de abril**

#### **Supuestos fácticos:**

Dentro del proceso penal seguido contra el accionante por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, a instancia de la madre de sus hijos AA y BB –menores de edad–, siendo éstos presuntas víctimas de los hechos denunciados, la Fiscal Departamental demandada, mediante Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, que revocó la Resolución de Rechazo de Denuncia de 4 de septiembre de 2020; y, la Resolución Jerárquica FDC/NGGR OR 466/2021, que también revocó la Resolución de Rechazo de Denuncia de 26 de febrero de 2021, dispuso la realización de pericias psicológicas de sus hijos, ingresando al ámbito de la revictimización, al hacerlos comparecer nuevamente a valoraciones y pericias psicológicas, sin importar su salud mental y emocional; pese a haberse opuesto a las mismas, fueron inobservadas y rechazadas por la autoridad jerárquica, sin advertir que los menores ya fueron sometidos a evaluaciones psicológicas y declaraciones anticipadas, mismas que determinaron la inexistencia de violencia psicológica hacia los menores.

#### **Precedente:**

El interés superior del menor propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes/los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, serán realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

#### **Razón de la decisión:**

La Resolución Jerárquica de 24 de octubre de 2017, emitida por el entonces Fiscal Departamental, no advirtió

en el caso concreto, que los menores habrían sido sometidos a diversas declaraciones, entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios y pruebas de toda índole, inclusive antes de la interposición de la demanda de violencia familiar o doméstica; mismas que, fueron presentadas como anticipo de prueba por la demandante y dentro del proceso a evaluación a uno de los menores y declaraciones a los menores AA y BB, a requerimiento del Ministerio Público (Conclusiones II.1, II.2, y II.3); y, que al disponer se realice un peritaje psicológico a los referidos, por parte del IDIF de la cual se encontraba pendiente, en absoluto resultaba razonable, recayendo en una revictimización o segunda victimización a los citados menores; toda vez que, el Ministerio podría haber recurrido a otros elementos probatorios con el fin de evitar aquella revictimización, que al abstraerse de dichas circunstancias, afectarían o vulnerarían al desarrollo integral, a una vida adecuada, a la salud física y mental y en lo social; además, conforme al art. 15 de la Ley 1173 en la cual modifica el Código de Procedimiento Penal, incorporando los arts. los arts. 393 septier, 393 octer, está prohibida la revictimización [...].

Si bien, el titular de la investigación es el representante del Ministerio Público, quien se encuentra a cargo de ella, cuya función principal como se tiene dicho es recolectar u obtener todos los elementos de prueba, que le permitan fundar una acusación o en su caso, eximir de responsabilidad al imputado durante la etapa preparatoria, acudiendo para ello a todos los medios probatorios, sin restricción de ninguna índole y que la prueba requerida sea útil para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos; sin embargo, ninguna de las medidas dispuestas en los actos investigativos, pueda significar una revictimización para los menores AA y BB (art. 286.III del CNNA), pues debe velarse siempre por el interés superior de la niña, niño y adolescente, conforme lo establecido por los arts. 60 de la CPE; y, 12 del CNNA; [...] el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona –en el caso concreto menores de edad– en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver un asunto, aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no sólo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en una situación similar (Fundamento Jurídico III.4).

[...] Es en ese marco de interpretación, que las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de víctimas niñas, adolescentes o discapacitadas víctimas de violencia, por su origen (campo), educación, su raza, etc., a efecto de actuar inmediatamente, con prioridad adoptando las medidas de protección que sean necesarias; y, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras; por lo tanto, la autoridad demandada, al no valorar las diferentes entrevistas y declaraciones que existían en el proceso de referencia practicada a los menores, al disponer la complementación de la pericia psicológica por parte del IDIF, vulneró los derechos al desarrollo integral, interés superior del niño, a la salud, a la intimidad de la víctima; y, a la no revictimización.

[...]

En la parte dispositiva, a tiempo de **conceder** la tutela solicitada, únicamente respecto al cese de cualquier acto investigativo que importe la revictimización de los menores AA y BB en el proceso penal de referencia; **exhortó** al Ministerio Público, que el caso concreto y en futuros procesos de igual índole, actué con diligencia y especial cuidado a momento de adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hallan involucrados los intereses



de menores de edad, velando por su interés superior, siendo el mismo un principio de carácter imperativo, con mayor exigibilidad para las autoridades del Estado; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en favor de los mismos como grupo vulnerable.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0137/2022-S3 de 28 de marzo de 2022**

#### **Supuestos fácticos:**

La DNA de Cotahuma-accionada-, pese a que el 7 de diciembre de 2021 fue notificada con el Requerimiento Fiscal respectivo para que coadyuve con la restitución del domicilio de las menores de edad-hoy representadas- y de la madre de las mismas, incumplió el mismo ante la inasistencia de los funcionarios de dicha dependencia municipal, sin considerar que dicho Requerimiento fue presentado con el único fin de que las mencionadas puedan volver a su hogar, quienes sufren de violencia psicológica y acoso por parte de su progenitor y la familia de este; omisión de actuación que devino en que además la supuesta vecina-hoy coaccionada- las filme a momento de la restitución; y, aún de que se puso en su conocimiento los hechos de violencia ocurridos en los meses de agosto y octubre y se trató de interponer la denuncia contra el progenitor de las menores de edad-hoy representadas- y otros, dicha dependencia se negó a aperturarla señalando que no correspondía, pese a que las mencionadas se encontraban con traumas

#### **Precedente:**

El principio del interés superior del niño, constituye el principio rector y básico de preeminencia del resguardo a los niños, niñas o adolescentes, que tiene un alcance esencialmente interpretativo de las medidas que puedan afectarles directa o indirectamente; permitiéndose conforme a este postulado a partir de una interpretación sistemática del texto constitucional y de la normativa especial familiar, reforzar el deber de garantizar la prioridad del interés superior de los menores de edad, que dentro del mandato constitucional conlleva actuaciones imperativas tendientes al respeto de sus derechos y la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

#### **Razón de la decisión:**

Si bien, el Requerimiento Fiscal-cuyo incumplimiento es base de la denuncia constitucional- en su contenido esencial requiere la designación de personal para que se encuentre presente a momento de la restitución del domicilio a la denunciante-madre de las ahora representante- en previsión de que en el mismo se encuentren personas ajenas y sean menores de edad, no se puede soslayar que en su alcance pragmático vinculado a la dimensión sustantiva del principio del interés superior de las menores de edad-hoy representadas- el mismo no puede ser comprendido en un enfoque literal ni limitativo, debiéndose resaltar la génesis de dicha solicitud fiscal que-conforme se tiene advertido- se encuentra relacionado con la existencia de un proceso penal instaurado por la madre de las mismas contra su progenitor por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, lo que permite sostener que el seguimiento y cumplimiento a dicho Requerimiento debió transpolar la inicial premisa de presencia accesoria, a una actuación dinámica y activa ante una situación que emergería de hechos



de violencia, y que no podría considerarse desconocidos al existir el actuado fiscal señalado que evidentemente deriva de una causa penal de esa índole, siendo un aspecto que tampoco puede ser desestimado bajo el argumento de que en el mismo no se hizo mención a algún hecho de violencia hacia menores de edad, por cuanto no se puede desconocer que dentro de una circunstancia que involucre situaciones de violencia familiar la afectación repercute en la integralidad del núcleo familiar, por ende la intervención de las instancias pertinentes-entre ellas la DNA- debe ser conjunta y armonizada con el contexto de la circunstancia denunciada.

Bajo tales razonamientos y en coherencia al desarrollo jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que resaltan que a partir de la normativa constitucional refrendada en la base legal interna en concomitancia con los instrumentos supra nacionales inherentes a la protección de niñas, niños y adolescentes, el principio de interés superior de este grupo vulnerable se constituye en el rector y básico para su resguardo, considerando que en toda actuación y/o medidas a adoptar en relación a los mismos y que puedan afectarles de forma directa o indirecta, la interpretación deberá estar siempre enfocada a la consolidación y preeminencia de dicho principio, lo cual conlleva actuaciones imperativas para el respeto de sus derechos y la preponderancia de que reciban protección y socorro en cualquier circunstancia, al constituir un grupo vulnerabilidad que debe recibir un tratamiento jurídico proteccionista; directrices que a partir de la defectuosa actuación e indebida omisión a tiempo de atender el Requerimiento Fiscal-hoy extrañado en su cumplimiento- y sus efectos emergentes no fueron cumplidos por la DNA de Cotahuma, derivando en la lesión del principio de interés superior de las menores de edad-hoy representadas- en estricta vinculación con los derechos a la vida y a la integridad física y psicológica [...].

En virtud a ello, se resolvió **conceder en parte** la tutela solicitada, ante la evidenciada lesión del principio de interés superior de las menores de edad-hoy representadas- en estricta vinculación con los derechos a la vida y a la integridad física y psicológica y la preeminencia de sus derechos y el recibir una protección eficaz e inmediata, conforme establece el art. 60 de la Constitución Política del Estado, y dentro de los alcances desarrollados precedentemente; **disponiendo** que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cotahuma a través de los funcionarios que correspondan cumpla el Requerimiento Fiscal de 26 de noviembre de 2021, salvo que este ya hubiese sido cumplido, así como también en su efecto realice el seguimiento efectivo e integral a la situación legal, de salud física y psicológica de las nombradas; y, **promueva** las acciones legales que correspondan en cuanto a las denuncias de violencia respecto a su progenitor y la familia de este, así como la denuncia que en esta sede constitucional fue realiza contra la persona particular-coaccionada-.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0619/2022-S3 de 10 de junio**

#### **Supuestos fácticos:**

Los funcionarios policiales de la FELCV de Oruro y de la DNA del GAM de Oruro, pese a haberse realizado la intervención policial preventiva rehusaron abrir el caso-de presunta agresión sexual-, bajo una serie de pretextos relacionados con la falta de sistema y la existencia de una Ley que amparaba a los agresores, además los servidores públicos de la referida instancia policial liberaron a los aprehendidos en flagrancia, lo cual provocó que estos junto

a otras personas se presenten en su domicilio a verter amenazas, situación que fue generada por la negligencia de dichas dependencias, al no tener la voluntad ni responsabilidad de abrir el caso, es más no se realizó la valoración por el médico ni psicólogo forense, peor aún se negó que hubiese registro alguno del hecho y además deslindaron sus responsabilidades sin que en ninguna se dé una respuesta y se establezcan garantías a través de medidas de protección, cuando tienen la facultad de dictarlas de manera inmediata y especial en caso de mujeres en situación de violencia.

**Precedente:**

La debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer/Los funcionarios de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia y dependientes de Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deben asistir y orientar a las presuntas víctimas, velando por su protección y atención inmediata diferenciada y priorizada/Aplicación del interés superior de la niña, niño y adolescente.

**Razón de la decisión:**

Como génesis de lesividad se advierte una indebida omisión tanto de los funcionarios policiales de la FELCV de Oruro como de los dependientes de la DNA del GAM de Oruro, por cuanto pese a operar una actuación de intervención policial preventiva de acción directa, que-como se tiene referido- desencadenó en la conducción de las partes a dependencias de dicha instancia policial, que habría sido puesta a cargo de –la funcionaria policial–, en franca inacción omitieron promover la materialización de la acción vinculada al acto inicial de la persecución penal como es la denuncia, lo cual no puede ser justificado a partir de lo referido en sentido de la inexistencia de dicho actuado por parte del progenitor-hoy accionante- considerando que ambas dependencias especializadas dentro del marco de su atribuciones en temática de violencia y menores de edad, de manera obligatoria deben asistir y orientar a las presuntas víctimas, velando siempre por su protección y atención inmediata diferenciada y priorizada, lo cual involucra una concatenación de procedimientos vinculado a protocolos que efectivicen la remisión del hecho al Ministerio Público, lo cual no aconteció y por el contrario se denota una actuación displicente a tiempo de asumir con la debida responsabilidad y diligencia el conocimiento del caso, cuando debieron actuar en la medida exigida no solo por la normativa interna sino de los instrumentos internacionales desarrollados, por una parte, en materia de violencia contra la mujer, en virtud a los cuales existe una exigencia convencional de actuar con la requerida prontitud para prevenir, investigar y sancionar la misma, para lo cual una de las condicionantes está relacionada a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y de manera especial que las autoridades lleven adelante los casos con determinación y eficacia, tal cual se tiene glosado el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, por otra, en consideración a la condición de minoridad de la presunta víctima-hoy representada-, quien por su progenitor acude en busca de resguardo a su derecho a la vida, se debió considerar la magnitud y trascendencia de la dimensión sustantiva del principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, que se constituye en el principio rector y básico para su resguardo, considerando que en toda actuación y/o medidas a adoptar en relación a los mismos y que puedan repercutirles de forma directa o indirecta, la interpretación y previsión deberá estar siempre enfocada en la consolidación de dicho principio, implicando ello, el despliegue de actuaciones imperativas para la protección

de sus derechos y la prioridad de que reciban atención y socorro en cualquier circunstancia, por su condición de vulnerabilidad que debe estar reforzada y amparada de un tratamiento jurídico proteccionista.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0627/2022-S3 de 10 de junio**

#### **Supuestos fácticos:**

El representante de la niña AA, denuncia la lesión del derecho a la vida y a la integridad- invocados también en peligro-, por cuanto la Jueza accionada asumiendo suplencia legal, indebidamente de forma reiterada rechazó las solicitudes y reposición que planteó, para que la audiencia reprogramada de juicio de extinción de la autoridad materna, no sea dilatada en su celebración hasta el 5 de enero de 2022, sustentando su petición en la protección y resguardo de AA, al encontrarse viviendo en un ambiente donde existieron agresiones sexuales, circunstancia conocida por dicha autoridad judicial y demostrada por la documentación idónea, la cual no fue tomada en cuenta, a más de inobservar el art. 228 del CNNA, dejando de esta manera en indefensión a la misma y sin considerar su interés superior, bajo los argumentos no valederos contenidos en el Auto de 3 de noviembre de 2021, que resolvió no ha lugar a la reposición formulada, reiterando los motivos de la suspensión de la audiencia y que la nueva fue fijada en consideración a que la tablilla de programación se encontraba copada en noviembre y parte de diciembre, mes en el cual además se tiene prevista la vacación judicial anual; pero, al margen de ello, ante el riesgo latente respecto a su representada, no es óbice estar en vacaciones judiciales, por lo que no correspondía “archivar” el proceso-del cual deviene esta acción defensa-.

#### **Precedente:**

El principio del interés superior del niño, constituye el principio rector y básico de preeminencia del resguardo a los niños, niñas o adolescentes, que tiene un alcance esencialmente interpretativo de las medidas que puedan afectarles directa o indirectamente/El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas.

#### **Razón de la decisión:**

La Jueza accionada a tiempo de determinar dentro del proceso de extinción de la autoridad materna seguido por el impetrante de tutela un nuevo señalamiento de audiencia para el 5 de enero de 2022 -que es el objeto de la reclamación constitucional- emergente de la antelada suspensión del 20 de octubre de 2021, no consideró las condiciones y situaciones propias de la causa que estaba en debate judicial y que vinculada íntimamente con la garantía de protección y resguardo de los derechos de la menor de edad-hoy representada-, al versar los elementos de hechos controvertidos en situaciones de riesgo de la misma emergente del cuestionamiento intra proceso de la conducta que hubiese asumido su progenitora, situación que se encuentra claramente establecida en el acta de audiencia de consideración de rescate de 7 de septiembre de 2021, en la cual dicha autoridad judicial advirtiendo precisamente estas situaciones, determinó con carácter provisional la guarda de una de las hijas del peticionante de tutela a su favor; empero, enfatizando la situación de lactante de la representada la misma fue

otorgada a la madre, aun de que como señaló en dicho actuado "...también hubiera decidido que la niña también se vaya con él pero viste que la niña si está lactando y yo no puedo hacer eso si la niña necesita de su madre..." (sic), en base a cuyo elemento fáctico-procesal resulta incontestable que existía la necesidad de desarrollar los actos procesales con la mayor diligencia y prontitud a fin de dilucidar el problema familiar en litigio que-como se tiene referido- involucra la pretensión de extinguir la autoridad materna y de esta manera definir esta situación legal, misma que por su implicancia -en el caso- estaría estrechamente relacionada con la verificación de una posible afectación de derechos de la nombrada menor de edad-hoy representada- [...].

Pese a las reiteradas solicitudes del progenitor impetrante de tutela, esta dilación en la prosecución de los actuados procesales y consecuentemente en la resolución de la situación de la menor de edad-representada- no fue atendida favorablemente por la autoridad accionada, quien a contrario en los Autos de 3 de noviembre de 2021, emitiéndose a consecuencia de la reposición que en su oportunidad fue formulada, ratificó la decisión de fijar la observada audiencia, argumentando la inexistencia de disponibilidad de fechas en los meses de noviembre y parte de diciembre, la inminencia de la vacación judicial anual en la cual aun quedando de turno solo se atenderían procesos con detenidos y emergencia, refiriendo que sería desleal el señalamiento en dicho mes cuando no se celebraría ninguna audiencia de esta naturaleza y que no podía dedicarse solo al Juzgado en el que ejerce suplencia legal, ante lo cual debía dividir su tiempo de forma equitativa considerando que no era el único proceso que merecía atención exclusiva; extremos que si bien eventualmente hubiesen podido ser validados a fin de justificar la actuación, en el caso sub iudice no pueden ser comprendidos y admitidos en la dimensión de la pretendida justificación, por las circunstancias antes identificadas y conocidas por dicha autoridad judicial, las cuales involucran una condicionante de resolución inmediata y pronta a fin de velar por la protección y resguardo del interés superior de la niña-hoy representada- concatenado al tópico procesal del enfoque interseccional y que fueron desconocidos en su alcance sustantivo e instrumental por la Jueza accionada, ahondando aún más cuando de no haber incurrido en esta actuación dilatoria y carente de celeridad como prontitud no hubiese existido la necesidad de requerir la remisión al juez de turno por el coyuntural receso judicial (Conclusión II.6)-lo cual es debatible- pero que en compatibilidad con las premisas de reproche constitucional asumidas, permitiendo englobar también esta arista de reclamación a la génesis de la actuación desplegada en el marco de una acción jurisdiccional indebidamente diferida, que dadas las situaciones denotadas en sede ordinaria especializada, tiene relación estrecha con los derechos a la vida y a la integridad alegados en esta acción de defensa; dejándose claramente establecido que el reproche constitucional converge en la dilación incurrida en definir la situación de la menor hoy representada, garantizando y celebrando el juicio de extinción de la autoridad materna, conforme corresponda en derecho y siempre en atención al interés superior de la menor involucrada, sin que este Tribunal esté refiriéndose a ninguna situación de fondo de dicha definición del caso.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 1577/2022-S3 de 2 de diciembre**

#### **Supuestos fácticos:**

El Juez accionado, de forma indebida suspendió la audiencia de 8 de octubre de 2021, fijada para la consideración de su situación jurídica de detenido preventivo, pese a que para dicho acto procesal todas las partes fueron

legalmente notificadas; sin embargo, aun de su requerimiento de prosecución de la misma sin fundamento legal señaló una nueva, sin considerar que de acuerdo a la basta jurisprudencia-constitucional- la inasistencia de la representación fiscal no puede ser causal de suspensión cuando las diligencias de notificación fueron cumplidas, derivando ésta determinación a que se encuentre privado de su libertad ilegalmente y en incertidumbre jurídica, en razón a que se le impuso dicha medida extrema por el lapso de dos meses que ya fueron cumplidos, no habiendo la representación fiscal ni la víctima solicitado su ampliación.

#### **Precedente:**

El principio del interés superior de la niña, niño y adolescente/El enfoque interseccional y su consideración y aplicación práctica a la que están obligadas las autoridades jurisdiccionales a efecto de garantizar el bienestar integral de la menor de edad involucrada respecto a decisiones que pudiesen afectarle de forma directa o indirecta.

#### **Razón de la decisión:**

La determinación asumida por el Juez accionado de suspender la audiencia de consideración de la situación jurídico procesal del ahora accionado por la inasistencia de la representación fiscal, la DNA y la víctima y consecuente reprogramación para el 12 de octubre de 2021, con la conminatoria respectiva a dichos sujetos procesales para su asistencia a la audiencia reprogramada-como se sostiene en el informe presentado por la indicada autoridad judicial dentro de esta acción de defensa-, si bien, en sus efectos prima facie devendría en una dilación a los fines de la consideración de la condición de detenido preventivo del prenombrado; tal decisión judicial en virtud a las circunstancias específicas inherentes al proceso penal en el cual-como se tiene advertido- la identificada víctima tiene la condición de menor de edad y mujer, además de la concurrencia de presunta violencia sexual en su contra, resulta razonable y no puede ser reprochada constitucionalmente, por cuanto emergente de las categorías de vulnerabilidad constatadas precedentemente, resultaba pertinente-como correctamente ocurrió- que la referida autoridad judicial abra un campo especial de resguardo reforzado ante la dualidad de condiciones que de manera inexcusable le obligaban a encarar una determinación jurisdiccional como la de suspensión del actuado procesal -ahora extrañado en su prosecución- a los fines de la efectiva tutela judicial, permitiendo que en procura de la defensa de sus intereses y derechos se cuente con la presencia del Ministerio Público, como director funcional de la investigación, de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como instancia administrativa especializada y lógicamente la representación de la víctima; por lo que a contrario de lo denunciado por el accionante, no se advierte que en la situación fáctica hubiese existido una irregular actuación judicial que hubiera derivado en que su privación de libertad se constituya en ilegal ante el cumplimiento del plazo de los dos meses que fueron impuesto, por cuanto a más de que se constata una circunstancia especial y concreta aplicable al caso sub iudice de justificación en la decisión asumida en procura de preservar el bienestar integral de la menor de edad involucrada respecto a decisiones que pudiesen afectarle de forma directa o indirecta, la definición de la condición jurídico-procesal del impetrante de tutela debe ser evaluada y examinada por la autoridad judicial, no pudiéndose bajo los parámetros y condicionantes normativos procesales penales aplicables asumir que el cumplimiento del plazo establecido para la medida extrema signifique ipso facto la determinación de su libertad, pues ello concierne prima facie a la vía ordinaria penal y su consideración dentro del régimen de medidas cautelares por la autoridad competente en conocimiento del caso.

## PRINCIPIO DE PONDERACIÓN DE DERECHOS

### Sentencia Constitucional Plurinacional 0587/2020-S3 de 24 de septiembre

#### Supuestos fácticos:

La autoridad accionada revocó la Resolución que le otorgó medidas sustitutivas a la detención preventiva, manteniendo latente el peligro de fuga previsto por el art. 234.10 del CPP, pese a que el Juez de primera instancia determinó su enervación por la pericia que establece que ya no se considera un peligro para la víctima y menos para la sociedad, así como diferentes certificaciones negativas sobre antecedentes anteriores; siendo el razonamiento para la revocatoria, puesto que, la referida pericia debió practicarse a la víctima, sin tomar en cuenta, que tal aspecto constituiría una revictimización; y, al igual que el Juez a quo mantuvo vigente el art. 235.2 del citado Código.

#### Precedente:

El deber de fundamentación y motivación de los fallos judiciales y la aplicación del enfoque interseccional como herramienta de análisis respecto de posibles lesiones a derechos fundamentales de las víctimas en procesos judiciales/El interés superior de la niña, niño y adolescente aplicable en casos de violencia.

#### Razón de la decisión:

La autoridad accionada no solo asumió su decisión enmarcada en los supuestos fácticos contenidos en la Resolución primigenia de aplicación de medidas cautelares, donde se sustentó la concurrencia del peligro efectivo para la víctima con base a las mencionadas categorías, sino que también evidenció una insuficiencia en la motivación del Juez de control jurisdiccional, efectuando a su vez la Vocal accionada una ponderación entre el alcance de la aplicación de una medida cautelar que restringe el derecho a la libertad de una persona, y la situación de vulnerabilidad de una víctima mujer menor de edad sometida a violencia sexual que requiere de protección reforzada, -enfoque interseccional- para determinar si resultaba necesario y pertinente otorgar la protección reforzada de sus derechos a la víctima como consecuencia de su situación de vulnerabilidad frente a su agresor, ponderando la afectación de bienes jurídicos que merecen ser tutelados; para ello, y partiendo de la valoración integral indicada ut supra, la Vocal accionada determinó que para enervar el peligro efectivo para la víctima, resultaba insuficiente la pericia psicológica ofrecida como nuevo elemento de convicción, porque la misma comprendería íntegramente un análisis de la personalidad y conducta del hoy accionante, sin lograr establecer si la víctima aún se encuentra dentro de las citadas categorías de vulnerabilidad o fueron superadas de alguna manera-ya sea total o parcialmente-; por lo cual, concluyó que la pericia debió realizarse a la prenombrada, y no así al imputado "... por ello es que el informe pericial no es una prueba idónea ni conducente para desvirtuar el peligro efectivo para la víctima cuando fue construido en la situación de vulnerabilidad ahondada por la existencia probable de un hecho punible de violencia..." (sic); consecuentemente, resulta suficientemente claro y comprensible el precitado

entendimiento lógico jurídico y jurisprudencial desarrollado por la Vocal ahora accionada, sin evidenciarse lesión alguna a los derechos fundamentales o garantías constitucionales del hoy impetrante de tutela.

### **Sentencia Constitucional Plurinacional 0381/2022-S4 de 24 de mayo**

#### **Supuestos fácticos:**

En la tramitación de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso planteada por el accionante, dentro de la causa penal seguida en su contra por la presunta comisión del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente, los Vocales demandados, en alzada revocaron la resolución que declaraba probada la excepción referida, no obstante que el Ministerio Público no identificó ningún agravio en específico a momento de interponer su apelación incidental.

#### **Precedente:**

El simple transcurso del tiempo, que en el caso de Bolivia, está establecido en tres años para la duración máxima del proceso, no resulta suficiente para la extinción de la acción penal, debiendo la autoridad judicial que conozca y resuelva una pretensión, tomar en cuenta una serie de elementos objetivos que emergen de la revisión de la causa y que acrediten la existencia de la complejidad del asunto, como la naturaleza del proceso, la pluralidad de imputados y de víctimas, naturaleza y gravedad del delito y los hechos investigados, entre otros, sin que sea necesario que concurren de manera simultánea todos estos elementos/ Las autoridades que vayan a resolver excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en delitos cometidos contra menores, deberán efectuar la ponderación de derechos de las víctimas con relación al imputado y el plazo razonable.

#### **Razón de la decisión:**

Los Vocales demandados, efectuaron una revisión adecuada de los antecedentes cursantes en la excepción planteada por el imputado, pues, le correspondía como Tribunal de apelación, verificar si existían actuados procesales individualizados por el accionante, y si estos hubieren provocado o no dilación y determinar el tiempo de la mora causada, para finalmente resolver lo que en derecho corresponda; sin embargo, corroboró que el excepcionante no explicó a quién se le atribuía la demora del proceso y que el a quo no había considerado todos los aspectos que debían ser precisados por el ahora impetrante de tutela a fin de que el a quo verificados los antecedentes cursantes en el expediente procesal establezca de manera objetiva si existía un plazo razonable o no que amerita la decisión de extinguir la acción penal en contra del ahora solicitante de tutela, pero además considerando la complejidad de la causa, cantidad de imputados y delitos juzgados, bienes jurídicos protegidos, así, también de manera adecuado observó que no se tomó en cuenta la jurisprudencia y doctrina referida a la ponderación de los derechos en atención a la calidad de víctimas menores de edad que merecen una protección reforzada por pertenecer a un grupo vulnerable; poniendo énfasis en que no solo debía considerarse el transcurso del tiempo.

Por otro lado, debe considerarse que la Constitución Política del Estado asume una nueva visión del principio de

eficacia, la protección de la víctima y el interés superior del niño, niña y adolescente (arts. 60, 113.I y 180.I de la CPE), así como el derecho al debido proceso y a una justicia pronta y oportuna (art. 115 de la Norma Suprema); por lo que, en el presente caso, se contraponen dos criterios de protección: **a)** Los derechos de la víctima, al acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño; y, **b)** El derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

## PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

### Sentencia Constitucional Plurinacional: 0631/2021-S4 de 5 de octubre de 2021

#### Supuestos fácticos:

Por “Auto de Vista SFNA 125/2021 de 2 de junio”, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró la improcedencia de la apelación que formuló contra el rechazo de su solicitud de cesación a la detención preventiva impuesta al accionante –adolescente con responsabilidad penal, procesado por la presunta comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente–; por cuanto, no consideró que en audiencia de cesación se demostró con nuevos elementos de convicción, que podía ser detenido en el domicilio de su abuela, muy distante al lugar del hecho; y con ello, desvirtuaba lo alegado por la jueza de instancia, al realizar el juicio de proporcionalidad; sin embargo, los Vocales demandados no se pronunciaron respecto de ese agravio, transgrediendo la previsión del art. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), incurriendo en fallo infra petita.

Las autoridades demandadas, tampoco dieron respuesta alguna a la alegación sobre el juicio de proporcionalidad, no revisaron que la Jueza de instancia distorsionó su propio fallo; y, obviaron por completo que, la detención domiciliaria bajo el cuidado de su abuela; así como, la prohibición de comunicarse con la presunta víctima, eran medidas idóneas para evitar el riesgo procesal.

#### Precedente:

El enfoque interseccional como herramienta de análisis en los casos de violencia ejercida contra mujeres y niñas/Los Estados, en todas sus instancias y representaciones– tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.

#### Razón de la decisión:

El Auto de Vista ahora cuestionado, plasmó los razonamientos, por los que considera que en el caso presente corresponde mantener la medida de detención preventiva del imputado y que la resolución de la Jueza a quo sí había cumplido con la obligación de efectuar el juicio de proporcionalidad reclamado, al establecer los motivos de hecho y derecho en que basaba su decisión, que no resultaban ser atentatorios a los derechos del imputado;



considerando que, también debía precautelar los derechos de la víctima, quien igualmente era menor de edad. En mérito a lo expresado, corresponde aclarar que, si bien la parte accionante, reclamó en apelación incidental respecto de la previsión de los arts. 7, 21 y 222 del CPP, éstos establecen el carácter restrictivo de las medidas cautelares, en procesos penales seguidos contra personas mayores de edad; las autoridades demandadas refirieron que la norma procesal especial y específica que regulaba el proceso penal seguido contra un adolescente infractor, se encontraba prevista en la Ley 548, cuyo art. 273.I, establecía la facultad de la autoridad jurisdiccional especial para fundamentar y aplicar una medida cautelar; consecuentemente, el Tribunal de alzada emitió pronunciamiento al referido agravio, conforme determina el art. 398 del mismo adjetivo penal.

Asimismo, corresponde señalar de manera enfática y clara, con respaldo en la Norma Fundamental y lineamientos constitucionales, que no es posible desconocer la situación de vulnerabilidad de la víctima menor, quien se encuentra inmersa dentro de un grupo vulnerable, de prioritaria atención; circunstancia por la que, tomando en cuenta la calificación provisional del delito atribuido al imputado –violación de infante, niña, niño o adolescente con agravante–, la situación obliga a activar la protección reforzada de la que también goza la víctima, haciendo prevalecer la prioridad del interés superior de ésta; mérito por el que, resultaba necesario precautelar que no se halle en un estado de vulnerabilidad o desventaja que trascienda en una posible revictimización; bajo un enfoque interseccional emergente de un test de proporcionalidad entre el carácter reglado de las medidas cautelares y la obligación, a la que se hallan circunscritos este tipo de casos.

Por lo expuesto, el análisis efectuado por los Vocales demandados; en virtud a la facultad de revisión que les corresponde, advertidos del razonamiento correcto del tribunal inferior, de manera congruente, expusieron bajo una perspectiva diferenciada la necesidad de la detención preventiva del procesado; actuación que se encuentra, conforme a las exigencias internas y convencionales, contenidas en el precedente constitucional; glosado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional; por lo que, corresponde denegar la tutela impetrada, al no resultar evidentes las reclamaciones efectuadas por el accionante.

## VALOR-PRINCIPIO JUSTICIA: PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

### Sentencia Constitucional Plurinacional: 0931/2022-S4 de

#### Supuestos fácticos:

Al resolver el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ratificó la decisión de su desvinculación laboral, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, no analizó el argumento principal referido a la inamovilidad laboral por adopción a la que tenía derecho como padre adoptivo de la niña AA, sino lo relativo al diagnóstico de su hija adoptada-la niña contaba con el diagnóstico de Parálisis Cerebral Infantil Tipo Diparesia-; en consecuencia, omitió considerar los fundamentos expuestos al respecto, así como la documentación acompañada para ello, incluyendo las literales adicionales presentadas el 29 de enero de 2021, careciendo de la necesaria fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución.

**Precedente:**

El principio de verdad material implica efectuar un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación; aunque, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales/El juez o tribunal de garantías, para conceder o denegar la tutela, debe partir de la revisión y análisis de los aspectos fácticos, en base a las pruebas objetivas, para luego establecer la norma constitucional, legal o jurisprudencial aplicable y, en definitiva, llegar a una determinación no sólo correcta sino justa.

**Razón de la decisión:**

Si bien es evidente que la prueba extrañada por el impugnante, hoy accionante, fue presentada el mismo día en que fue notificado con la RA DE-009/2021 de 27 de enero (emitida con anterioridad a la presentación de la documentación), no es menos evidente que la misma debió ser compulsada en la resolución de recurso jerárquico, bajo la permisión establecida en el art. 62.I y III de la LPA, cuya regla general es aplicable a los procedimientos de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo normativo, el que fue aplicado en caso de análisis; toda vez que, uno de los principios que debe guiar a la administración pública es la averiguación de la verdad material en oposición a la verdad formal (art. 4 inc. d) de la LPA), que vinculados con los principios de simplicidad y celeridad y de informalismo, además de la apertura de un plazo probatorio de diez días hábiles, obligaban a la autoridad hoy demandada a excusar exigencias formales, como la solicitud de apertura de periodo de prueba en dicha instancia, cuya diligencia en el caso inclusive era innecesaria, dado que la prueba que demostraba la existencia del proceso de adopción judicial ya fue presentada al proceso, aun en la fecha en que fue notificado con la resolución emitida en respuesta al recurso de revocatoria; por lo que, al no haberse valorado dicha prueba por el Ministro de Medio Ambiente y Agua, quien solo se refirió al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta el recurso de revocatoria, evidentemente lesionó el debido proceso en su elemento de valoración de la prueba, y con ello, el derecho a contar con una resolución fundamentada y motivada.

[...]

Los principios invocados por el accionante (prevalencia del derecho material sobre las formalidades, pro homine, verdad material, favorabilidad, pro actione, prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente y la igualdad y prohibición de discriminación), no fueron tomados en cuenta para resolver su derecho a la inamovilidad laboral por adopción; reclamo que, revisada la RM 157/2021, se evidencia no fue analizado ni resuelto por la autoridad hoy demandada, pues no consta ningún análisis respecto al indicado derecho, que conforme a lo indicado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente fallo constitucional, se concede a la madre, al padre o ambos adoptantes, ante la sola presentación del certificado que acredite la inscripción en el SERECI o la sentencia ejecutoriada que declare probada la demanda de adopción.

[...]

La RM 157/2021, emitida por la autoridad demandada, no resolvió todos los argumentos expuestos por el hoy accionante en su recurso jerárquico, como se anotó precedentemente, ello hace evidente que la indicada

resolución sea carente de la debida fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución; correspondiendo en consecuencia otorgar tutela respecto al debido proceso en sus indicados componentes, en el marco del principio procesal iura novit curia, que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, permite a la justicia constitucional fundar su decisión en preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso concreto, aunque las partes no las hubieren invocado.

En consecuencia, **concedió en parte la tutela** por lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 157/2021 de 30 de marzo, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Agua; y, por ende, **ordenó** a la autoridad demandada que en el término de cinco días hábiles a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, emita nueva resolución, pronunciándose de manera fundamentada, motivada y congruente sobre todos los fundamentos expuestos en el recurso jerárquico presentado por Boris Elías Mauricio Chiri López contra la Resolución Administrativa DE-009/2021 de 27 de enero.

## VALOR-PRINCIPIO JUSTICIA: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO SOBRE EL DERECHO ADJETIVO

**Sentencia Constitucional Plurinacional: 0931/2022-S4 de 1 de agosto**

### Supuestos fácticos:

Al resolver el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ratificó la decisión de su desvinculación laboral, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, no analizó el argumento principal referido a la inamovilidad laboral por adopción a la que tenía derecho como padre adoptivo de la niña AA, sino lo relativo al diagnóstico de su hija adoptada-la niña contaba con el diagnóstico de Parálisis Cerebral Infantil Tipo Diparesia-; en consecuencia, omitió considerar los fundamentos expuestos al respecto, así como la documentación acompañada para ello, incluyendo las literales adicionales presentadas el 29 de enero de 2021, careciendo de la necesaria fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución.

### Precedente:

El principio de justicia material o verdaderamente eficaz, se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica; exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales/la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

**Razón de la decisión:**

Si bien es evidente que la prueba extrañada por el impugnante, hoy accionante, fue presentada el mismo día en que fue notificado con la RA DE-009/2021 de 27 de enero (emitida con anterioridad a la presentación de la documentación), no es menos evidente que la misma debió ser compulsada en la resolución de recurso jerárquico, bajo la permisión establecida en el art. 62.I y III de la LPA, cuya regla general es aplicable a los procedimientos de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo normativo, el que fue aplicado en caso de análisis; toda vez que, uno de los principios que debe guiar a la administración pública es la averiguación de la verdad material en oposición a la verdad formal (art. 4 inc. d) de la LPA), que vinculados con los principios de simplicidad y celeridad y de informalismo, además de la apertura de un plazo probatorio de diez días hábiles, obligaban a la autoridad hoy demandada a excusar exigencias formales, como la solicitud de apertura de periodo de prueba en dicha instancia, cuya diligencia en el caso inclusive era innecesaria, dado que la prueba que demostraba la existencia del proceso de adopción judicial ya fue presentada al proceso, aun en la fecha en que fue notificado con la resolución emitida en respuesta al recurso de revocatoria; por lo que, al no haberse valorado dicha prueba por el Ministro de Medio Ambiente y Agua, quien solo se refirió al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, hasta el recurso de revocatoria, evidentemente lesionó el debido proceso en su elemento de valoración de la prueba, y con ello, el derecho a contar con una resolución fundamentada y motivada.

[...]

Los principios invocados por el accionante (prevalencia del derecho material sobre las formalidades, pro homine, verdad material, favorabilidad, pro actione, prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente y la igualdad y prohibición de discriminación), no fueron tomados en cuenta para resolver su derecho a la inamovilidad laboral por adopción; reclamo que, revisada la RM 157/2021, se evidencia no fue analizado ni resuelto por la autoridad hoy demandada, pues no consta ningún análisis respecto al indicado derecho, que conforme a lo indicado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente fallo constitucional, se concede a la madre, al padre o ambos adoptantes, ante la sola presentación del certificado que acredite la inscripción en el SERECI o la sentencia ejecutoriada que declare probada la demanda de adopción.

[...]

La RM 157/2021, emitida por la autoridad demandada, no resolvió todos los argumentos expuestos por el hoy accionante en su recurso jerárquico, como se anotó precedentemente, ello hace evidente que la indicada resolución sea carente de la debida fundamentación, motivación y congruencia que requiere toda resolución; correspondiendo en consecuencia otorgar tutela respecto al debido proceso en sus indicados componentes, en el marco del principio procesal iura novit curia, que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, permite a la justicia constitucional fundar su decisión en preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso concreto, aunque las partes no las hubieren invocado.

Con base a dichos razonamientos, en lo relevante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0931/2022-S4, **concedió en parte la tutela** por lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y

congruencia, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 157/2021 de 30 de marzo, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Agua; y, por ende, **ordenó** a la autoridad demandada que en el término de cinco días hábiles a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, emita nueva resolución, pronunciándose de manera fundamentada, motivada y congruente sobre todos los fundamentos expuestos en el recurso jerárquico presentado por Boris Elías Mauricio Chiri López contra la Resolución Administrativa DE-009/2021 de 27 de enero.





# Glosario





## GLOSARIO

**Agresor o Agresora:** Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona.

**Discriminación:** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

**Equidad de género:** Equidad de Género. Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Género:** Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres y a otras identidades genéricas daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

**Interés superior del niño:** En un primer lugar, es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, para que su interés sea tomado en cuenta, y se evalúe el mismo cuando existan otros intereses para la toma de decisiones que como consecuencia afecten a un niño o niña o a los niños en general. En segundo lugar, es un principio de interpretación fundamental, conforme al cual, prevalecerá la norma que de mejor manera satisfaga el ejercicio de los derechos del niño. Finalmente es una norma de procedimiento que determina el procedimiento para la adopción de medidas que afecten a niños o niñas deben incluir una estimación de sus posibles repercusiones, lo que incluye la necesidad de incorporar garantías procesales.

**Jurisprudencia:** Se entiende por jurisprudencia al conjunto de decisiones, resoluciones judiciales y fallos en una materia determinada que emiten las instituciones judiciales de una nación, dentro de un marco jurídico determinado. Es una de las fuentes del derecho positivo, que estudia y emplea como referencia las decisiones que los jueces tomaron en el pasado.

**Medidas de protección:** Tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

**Población vulnerable:** Es aquella persona o grupo de personas que por su condición, física, económica, social, cultural, género, orientación sexual u otras, se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos.

**Enfoque o perspectiva de género:** Es una herramienta de análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre éstos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación.

**Protocolo para juzgar con perspectiva de género:** Instrumento con interpretaciones positivas de juzgamiento con perspectiva de género, de aplicación obligatoria en materia ordinaria, agroambiental y administrativa en lo que corresponda.

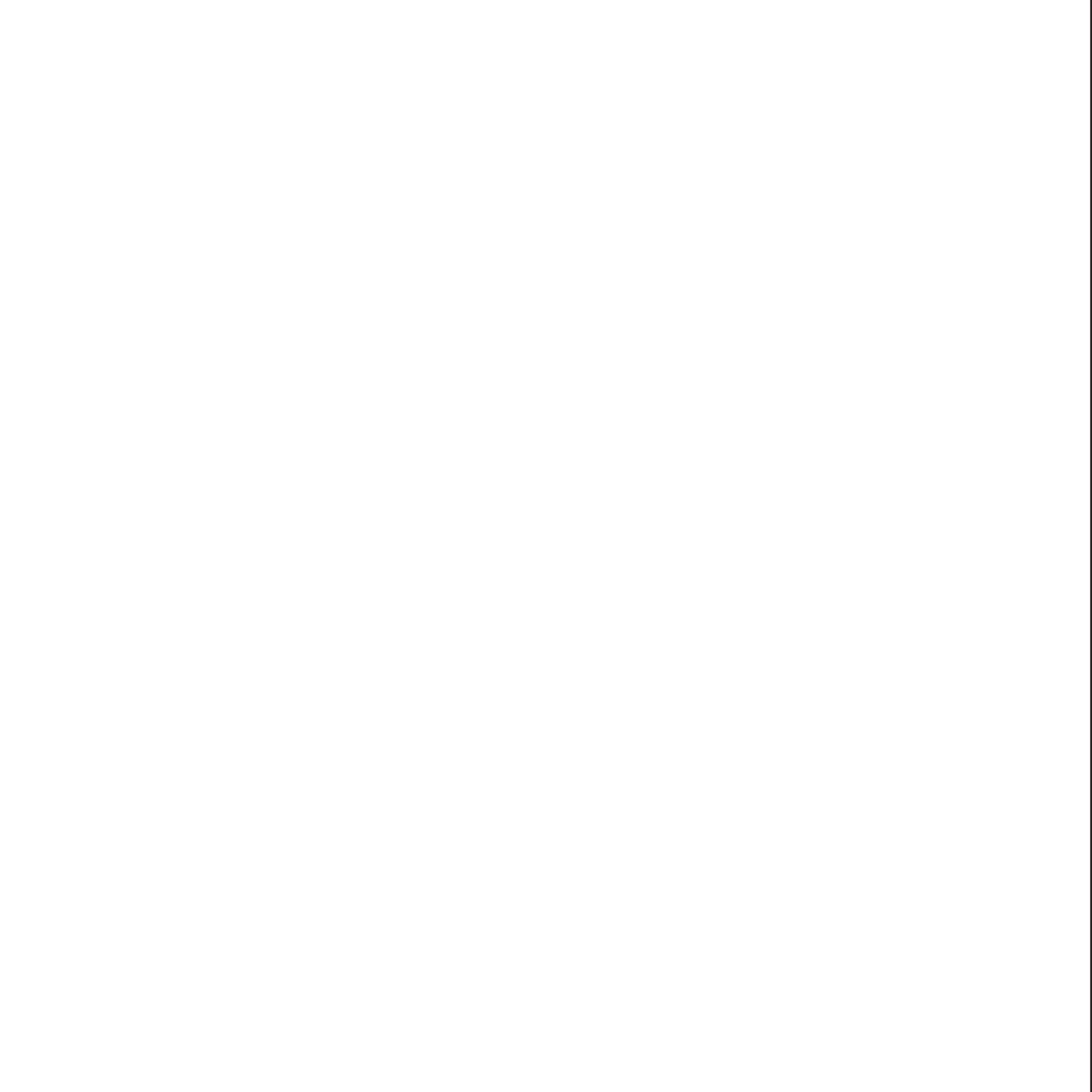
**Revictimización:** Se entiende como re victimización o victimización secundaria a aquellos sufrimientos que las víctimas, los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.

**Situación de Violencia:** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

**Perspectiva interseccional:** De acuerdo a la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se constituye en un criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados. Señalando que condiciones como la raza o la migración pueden acentuar la vulnerabilidad de las mujeres a ser víctimas de violencia y experimentarlas de manera diferenciada según la etapa del ciclo vital, las capacidades diversas o la ubicación socioeconómica de las mujeres, entre otras.



**ANEXO**



## ANEXO

### OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y GÉNERO

El Observatorio de Justicia y Género se constituye en el EJE 4, de la Política Institucional de Igualdad del Órgano Judicial (PIIG) 2021-2025.

Como sus principales líneas de acción tiene:

- Difundir jurisprudencia y/o sistematizar precedentes de sentencias, autos emitidos por entes del Órgano Judicial y Sentencias Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como estándares más altos emanados del Sistema Interamericano, Universal de Protección de Derechos Humanos.
- Monitoreo y elaboración de reportes estadísticos sobre la aplicación del “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”.
- Difundir y publicar las sentencias ganadoras del Concurso de Sentencias con Perspectiva de Género convocadas en el marco de la PIIG.
- Contar con información desagregada por sexo, edad, delito, estado del proceso y otros indicadores del movimiento laboral de juzgados especializados que permitan elaborar diagnósticos, políticas y estudios investigativos.
- Elaborar y publicar estudios sobre acceso a la justicia y otros.
- Fomentar la producción intelectual de servidoras y servidores judiciales en temáticas de Derechos Humanos y Género, impulsado por el Comité de Género del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la cooperación internacional.
- Promover el intercambio de información y buenas prácticas entre jueces de Iberoamérica sobre estándares internacionales y nacionales, vinculados a la emisión de sentencias con perspectiva de género, aplicación de tratados y convenios internacionales y otras relacionadas a la actividad jurisdiccional.
- Elaborar Rendición Pública de Cuentas en el marco de la implementación de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial.
- Diseñar una estrategia comunicacional, con enfoque de género y acceso a la justicia.

Mediante el Acuerdo N° 77/2021 del 5 de febrero de 2021, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, reconoce al Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional como una instancia impulsora de la PIIG. Cumpliendo esa tarea, en la gestión 2021 el Comité de Género presidido por la Magistrada Karem Lorena Gallardo Sejas, dio inicio al trabajo de desarrollo e implementación del Observatorio de Justicia y Género en la

plataforma digital del Consejo de la Magistratura.

A partir de su implementación, el Observatorio de Justicia y Género ha logrado difundir información sobre la actividad procesal no solo del Órgano Judicial, sino del sistema de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, constituyéndose en la instancia que permite hacer seguimiento del trabajo que desarrollan diferentes instituciones relacionadas a la administración de justicia como son el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional, Policía Nacional, Ministerio de Justicia.

El Observatorio de Justicia y Género, en la actualidad recopila información relacionada a la comisión de delitos tipificados en la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” (Ley N° 348 publicada el 9 de marzo), capacitación sobre Derechos Humanos y Perspectiva de Género en el Órgano Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional; datos relacionados a la comisión de delitos previstos en la “Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas”(Ley N° 263 publicada el 1 de agosto de 2012), infanticidios registrados a nivel nacional, registro de juzgados y tribunales especializados en materia de violencia contra las mujeres, datos de personal del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional desagregado por género, contando con más de mil indicadores, que permiten conocer el estado de causas en razón de género que se tramitan en juzgados.

El Observatorio de Justicia y Género, también se ha constituido en el espacio de democratización de instrumentos de consulta elaborados por diferentes instituciones que forman parte del sistema de justicia, otorgando las mismas oportunidades al mundo litigante para el respeto de sus derechos y garantías.

También se ha constituido en un espacio especializado de consulta, que recopila investigaciones nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y Género, contando actualmente con más de 200 investigaciones específicas.

En el Observatorio de Justicia y Género, se ha construido un espacio de sistematización de jurisprudencia nacional e internacional especializada, que permite conocer los más altos estándares de protección de Derechos Humanos y Género, espacio que cuenta con más de 500 instrumentos de consulta específica.

Con el compromiso de fortalecer el acceso a la justicia para todas y todos, el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, con el apoyo de la cooperación internacional, inició el trabajo de mejoras de la plataforma del Observatorio de Justicia y Género, implementando datos de contacto con instancias relacionadas al acceso a la justicia, la implementación de herramientas digitales que orienten a la población sobre el ejercicio de sus derechos e implementando datos estadísticos que permitan hacer cruces de variables, facilitando la realización de estudios especializados y comparativos.

A partir de la información referida precedentemente, se visualiza el Observatorio como una herramienta que permite no solo conocer, sino obtener mecanismos y datos para una impartición de justicia con equidad, igualdad de oportunidades y perspectiva de género; así para consultar sobre la información y hacer uso de los datos contenidos en el Observatorio de Justicia y Género, puede visitar el siguiente link: <http://obs.organojudicial.gob.bo/>

## CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

### Introducción:

El Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, ha impulsado la elaboración de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG) mediante la cual se promueve el respeto de los derechos humanos en el sistema de justicia boliviano, motivando a juezas, jueces, vocales, magistradas y magistrados a aplicar la perspectiva de género como herramienta para garantizar una justicia sin discriminación, convirtiéndola en una buena práctica en la actividad jurisdiccional.

En coordinación con la Escuela de Jueces y el apoyo de la Cooperación Internacional, la Cooperación Suiza, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ONU Mujeres, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Embajada de Suecia, la Unión Europea, la Cooperación Española en Bolivia y la Comunidad de Derechos Humanos, desde la gestión 2017 hasta el presente se ha desarrollado cuatro versiones de “Concurso Nacional de Sentencias con Perspectiva de Género”, con el fin de impulsar la aplicación del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.

El concurso, está dirigido a juezas, jueces, vocales, magistradas y magistrados de todas las materias y jurisdicciones, con la finalidad de identificar y premiar sentencias que incorporan la perspectiva de género y derechos humanos, garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia, frente a las concepciones basadas en estereotipos, prejuicios y roles de género. Estas sentencias servirán de referente para otros jueces, juezas, abogadas y abogados, litigantes y población civil.

### Requisitos:

Los requisitos para participar del “Concurso Nacional de Sentencias con perspectiva de Género”, son que las sentencias u otras resoluciones judiciales o constitucionales:

- Utilicen argumentos interpretativos (criterios constitucionalizados de interpretación: progresividad, favorabilidad, integralidad, etc.).
- Apliquen el control de convencionalidad.
- Apliquen el test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género.
- Apliquen el bloque de constitucionalidad.
- Realicen una adecuada valoración de la prueba.
- Analicen la existencia de discriminación o violencia estructural o interseccional.
- Promuevan la eliminación de estereotipos de género.
- Determinen medidas de reparación integral.

- Den respuesta a una problemática de relevancia social.
- Apliquen la perspectiva de género en materias y problemas jurídicos nuevos o invisibilizados.
- Contribuyan a la universalización y la fuerza expansiva de los derechos humanos desde una perspectiva de género.
- Revertan decisiones o restituyan derechos en graves situaciones de vulneración de derechos o casos considerados emblemáticos.
- Realicen una adecuada argumentación jurídica.

### **Ganadoras de la Cuarta Versión del “Concurso de Sentencias con Perspectiva de Género”:**

La Cuarta Versión del citado Concurso, contó con la participación de 25 postulantes con sentencias y otro tipo de resoluciones, en materia constitucional, penal, civil, familiar y agroambiental.

#### **Primer lugar**

Helga Yovana Palacios Rodríguez - Juzgado Público de Familia Primero de la capital del Tribunal departamental de Justicia Chuquisaca.

Derecho/s materia de protección: Asistencia familiar; vinculado a los derechos a la vida digna, a la alimentación, vestimenta, vivienda, salud, educación, desarrollo integral, entre otros.

**Conoce la resolución completa en el siguiente link :**

**[https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod\\_sentencia/55](https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod_sentencia/55)**

#### **Segundo lugar**

María Candelaria Peñarrieta Vargas - Juzgado Tercero de Sentencia en lo Penal de la capital de Tarija.

Derecho/s materia de protección: Derecho a la vida e integridad corporal, a la vida digna, seguridad personal, igualdad en el reconocimiento y protección de sus derechos, el derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia y la prohibición de discriminación por razón de sexo.

**Conoce la resolución completa en el siguiente link:**

**[https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod\\_sentencia/56](https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod_sentencia/56)**

#### **Tercer lugar**

Silvia Susana Ruiz Pantoja - Juzgado Público Civil y Comercial Octavo de la ciudad de Tarija.

Derecho/s materia de protección: Derecho al habitad a una vivienda digna, derecho a la no discriminación

**Conoce la resolución completa en el siguiente link:**

**[https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod\\_sentencia/57](https://obs.organojudicial.gob.bo/index.php/sentencia/detalle/cod_sentencia/57)**



## INFORMACIÓN IMPORTANTE

### INFORMACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

**Tribunal Constitucional Plurinacional:** El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Revisa Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Acciones de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Sus decisiones y sentencias son vinculantes, obligatorias y no admiten recurso ulterior.

**Tribunal Supremo:** Es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, actúa como tribunal de casación con facultades para anular sentencias judiciales con errores de interpretación de la ley o con defectos procedimentales.

**Tribunal Agroambiental:** Es el máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que imparte justicia en materia agraria.

Resuelve recursos de casación y de nulidad en materia agraria, forestal, ambiental, aguas, derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.

Conoce y resuelve demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, procesos contenciosos administrativos que resulten de contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de recursos naturales.

**Consejo de la Magistratura:** El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable de régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, del control y fiscalización de su manejo administrativo.

El Consejo de la Magistratura ejerce el control disciplinario de vocales, juezas y jueces y personal auxiliar y administrativo.

**Policía Boliviana:** La Policía Boliviana, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.

La policía actúa como investigadores bajo la dirección funcional del Ministerio Público en todos los procesos penales.

**Ministerio Público:** Tiene como finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes.

Dentro de los procesos penales, ejerce la dirección funcional de la investigación.

**SEPDAMI:** El Servicio Plurinacional de Defensa a la Víctima, es una institución descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia, que apoya a mujeres en situación de violencia carentes de recursos económicos, mediante

patrocinio legal gratuito y apoyo psicológico para garantizar su acceso a la administración de justicia y la sanción a los agresores.

**SEPDEP:** El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, es una institución pública, que brinda asistencia jurídica y defensa penal técnica estatal a toda persona denunciada, imputada o procesada carente de recursos económicos y a quienes no designen abogada o abogado para su defensa, garantizando su derecho a la defensa y acceso a una justicia plural, oportuna y gratuita

**SIJPLU:** Los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional ayudan al ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, de la población en general, brindando orientación jurídica, patrocinio legal en procesos judiciales y asistencia técnica de manera gratuita.

Régimen Penitenciario

**SLIMS:** Los Servicios Legales Integrales Municipales son la instancia especializada en violencia en razón de género de los Gobiernos Autónomos Municipales, que prestan servicios psicológicos, legales y sociales para promover la prevención y protección de hechos de violencia en razón de género, denunciando y patrocinando procesos.

**DNNA:** Las Defensorías de la niñez y adolescencia son un servicio municipal de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, de atención permanente y gratuita, que también se constituyen en una instancia de promoción y acompañamiento de denuncias.

### INSTANCIAS DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS POR HECHOS DE VIOLENCIA

- Ministerio Público
- Policía Boliviana

### INSTANCIAS DE PROMOCIÓN DE DENUNCIA

1. Servicios Legales Integrales Municipales.
2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.
4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.
5. Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.







Publicación realizada gracias al apoyo de:



La gente  
cambia  
el mundo

**Diakonia**